

SEGUNDA SECCION**COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES****Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expidió en el año de 1993 el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, con objeto de eficientar el uso del espectro radioeléctrico y coordinar los distintos medios de radiocomunicación;

Que desde la publicación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de 1993, se han celebrado dos Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, en las cuales se acordó modificar algunas de las atribuciones de uso de diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico;

Que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias permite el desarrollo planificado de los distintos medios de radiocomunicación en el país, así como la coordinación de éstos con otras naciones, por lo que es necesario contar con una nueva versión de éste, que incorpore los resultados de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, en el que se le dará cabida a nuevos servicios y sistemas de radiocomunicación;

Que corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, con el objeto de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones;

Que atendiendo a las modificaciones de atribuciones de uso de diversas bandas de frecuencias, acordadas en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, así como las recomendaciones pertinentes presentadas por la industria, a través de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ha elaborado un nuevo Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que sustituye al publicado en 1993;

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7 fracciones III y VI, y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 102 del Reglamento de Telecomunicaciones; 37 Bis fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; primero y segundo fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 3 y 15 fracción XI del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en sesión de fecha 17 de diciembre de 1998, adoptó el Acuerdo número P/171298/0333, mediante el cual tuvo a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION

“UNICO.- Se aprueba en todas sus partes el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, para quedar como sigue:

**CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS
MANEJO DEL CUADRO****1. Generalidades**

El presente documento constituye el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de México (que en lo sucesivo se denominará como "el Cuadro"), el cual muestra la forma en que se utiliza el espectro radioeléctrico en México para proporcionar una gran variedad de servicios de radiocomunicaciones, todos ellos de importancia para el país.

El Cuadro está dividido en dos grandes columnas, que corresponden a la parte INTERNACIONAL y NACIONAL respectivamente, de la atribución de bandas de frecuencias desde los 9 kHz hasta los 275 GHz. La parte INTERNACIONAL refleja la atribución mundial, tal como lo señala el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y tiene el propósito de indicar, banda por banda, la compatibilidad de servicios nacionales de radiocomunicaciones de nuestro país en el marco internacional.

El Cuadro incorpora los resultados de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de 1995 (CMR-95) y de 1997 (CMR-97), así como los cambios de uso del espectro radioeléctrico surgidos en nuestro país a partir de la publicación del "Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias de México 1993". También se han incorporado referencias a Recomendaciones del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITELE y a documentos suscritos entre México y otros países.

El presente Cuadro reemplaza totalmente a su similar del año 1993.

2. Definición de Términos

Las definiciones siguientes son aplicables para la interpretación del Cuadro, y son consistentes con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

- *Telecomunicación*: Toda transmisión, *emisión* o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- *Ondas radioeléctricas* u *ondas hertzianas*: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- *Radiocomunicación*: Toda *telecomunicación* transmitida por medio de las *ondas radioeléctricas*. Entre muchas más, la radiodifusión y la radiotelefonía se incluyen en esta definición.
- *Radiocomunicación terrenal*: Toda *radiocomunicación* distinta de la *radiocomunicación espacial* o de la *radioastronomía*.
- *Radiocomunicación espacial*: Toda *radiocomunicación* que utilice una o varias *estaciones espaciales*, uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.
- *Radiodeterminación*: Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las *ondas radioeléctricas*.
- *Radionavegación*: *Radiodeterminación* utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.
- *Radiolocalización*: *Radiodeterminación* utilizada para fines distintos de los de *radionavegación*.
- *Radiogoniometría*: *Radiodeterminación* que utiliza la recepción de *ondas radioeléctricas* para determinar la dirección de una *estación* o de un objeto.
- *Radioastronomía*: Astronomía basada en la recepción de *ondas radioeléctricas* de origen cósmico.
- *Aplicaciones industriales, científicas y médicas* (de la energía radioeléctrica) (*ICM*): Aplicación de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de *telecomunicación*. Es decir, las aplicaciones ICM no se catalogan como servicios de radiocomunicación.
- *Atribución* (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada para que sea utilizada por uno o varios *servicios de radiocomunicación* terrenal o espacial o por el *servicio de radioastronomía* en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.
- *Adjudicación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente de la UIT, para ser utilizado por una o varias administraciones para un *servicio de radiocomunicación* terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
- *Asignación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización para que una *estación* radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

3. Servicios de radiocomunicaciones

De conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se deberá entender por:

Servicio de radiocomunicación: Servicio definido en esta sección, que implica la transmisión, la *emisión* o la recepción de *ondas radioeléctricas* para fines específicos de *telecomunicación*.

Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Cuadro, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una *radiocomunicación terrenal*.

- *Servicio fijo*: *Servicio de radiocomunicación* entre puntos fijos determinados.
- *Servicio fijo por satélite*: *Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones terrenas* situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más *satélites* artificiales; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre *satélites* que pueden realizarse también dentro del *servicio entre satélites*; el servicio fijo por satélite puede también incluir *enlaces de conexión* para otros servicios de *radiocomunicación espacial*.
- *Servicio entre satélites*: *Servicio de radiocomunicación* que establece enlaces entre *satélites* artificiales.
- *Servicio de operaciones espaciales*: *Servicio de radiocomunicación* que concierne exclusivamente al funcionamiento de los *vehículos espaciales*, en particular el *seguimiento espacial*, la *telemida espacial* y el *telemando espacial*. Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la *estación espacial*.
- *Servicio móvil*: *Servicio de radiocomunicación* entre *estaciones móviles* y *estaciones terrestres* o entre *estaciones móviles*.
- *Servicio móvil por satélite*: *Servicio de radiocomunicación*:

entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre *estaciones terrenas móviles* por intermedio de una o varias *estaciones espaciales*.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

- *Servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.*
- *Servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.*
- *Servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*
- *Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*
- *Servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.*
Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública*.
- *Servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo, distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos.*
Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública*.
- *Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.*
- *Servicio móvil aeronáutico (R)*: Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.*
- *Servicio móvil aeronáutico (OR)**: Servicio móvil aeronáutico destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.*
- *Servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*
- *Servicio móvil aeronáutico (R)* por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.*
- *Servicio móvil aeronáutico (OR)** por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.*
- *Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.*
- *Servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.*
En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la *recepción individual* como la *recepción comunal*.
- *Servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación.*
- *Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.*
Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su funcionamiento.

* (R): en rutas.

** (OR): fuera de rutas.

- *Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.*
- *Servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación.*
También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.
- *Servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.*
- *Servicio de radionavegación marítima por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.*
- *Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.*
- *Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.*
- *Servicio de radiolocalización: Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.*
- *Servicio de radiolocalización por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para la radiolocalización.*
Este servicio puede incluir asimismo los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.
- *Servicio de ayudas a la meteorología: Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.*
- *Servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:*
 - se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos datos relativos al estado del medio ambiente, por medio de *sensores activos* o de *sensores pasivos* a bordo de *satélites* de la Tierra;
 - se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;
dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema; puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.
Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.
- *Servicio de meteorología por satélite: Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.*
- *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.*
- *Servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*
Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.
- *Servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.*
- *Servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.*
- *Servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.*
- *Servicio de radioastronomía: Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.*
- *Servicio de seguridad: Todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguarda de los bienes.*
- *Servicio especial: Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.*

4. Modalidades de Servicios de Radiocomunicaciones

Para una banda de frecuencias atribuida a un servicio de radiocomunicaciones en particular, puede existir una diversidad de aplicaciones específicas para fines de telecomunicación. Algunas de estas aplicaciones o modalidades de servicio, son factibles de explotarse comercialmente.

Por ejemplo, la radiocomunicación móvil especializada de flotillas, es una aplicación o modalidad del *servicio móvil*, particularmente del *servicio móvil terrestre*; la cual puede ser utilizada por el gobierno para propósitos de seguridad, o puede explotarse comercialmente por personas que obtengan la concesión correspondiente. Lo mismo ocurre con la telefonía celular y radiolocalización móvil de personas, que son modalidades del *servicio móvil terrestre*.

A continuación se presentan algunos ejemplos de modalidades de servicios de radiocomunicación que están en operación en nuestro país y que dependen de la banda de frecuencias utilizada:

- FIJO (Televisión restringida por microondas, radiotelefonía fija, radiotelegrafía, enlaces estudio-planta para los sistemas de radiodifusión en AM y FM, música continua, enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto, radiotransmisión de datos, etc.).
- MOVIL AERONAUTICO (Control de tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas, etc.).
- MOVIL TERRESTRE (Radiotelefonía celular, radiocomunicación móvil especializada de flotillas, radiolocalización móvil de personas, búsqueda de personal, radiotelefonía privada, banda civil, Servicios de Comunicación Personal (PCS), etc.).
- RADIODIFUSION (Sonora en amplitud modulada AM, sonora en frecuencia modulada FM, de televisión en VHF y en UHF, etc.).
- FIJO POR SATELITE (Radiocomunicación bidireccional entre estaciones de satélite y estaciones terrenas, de redes de satélites Solidaridad, Intelsat, etc.).
- MOVIL MARITIMO (Comunicaciones costera - costera, costera - barco, barco - barco, etc.).

Se debe considerar que en una casilla de la parte Internacional, a menudo aparecen dos o más servicios primarios, por lo que la COFETEL, dependiendo de las necesidades e intereses nacionales, determina los servicios que deberán ser operados en el país. En los casos en que la COFETEL decida que técnicamente es factible operar dos o más servicios primarios en el país, establecerá los procedimientos y condiciones pertinentes que aseguren que no ocurrirán problemas de interferencia perjudicial entre tales servicios.

5. Regiones Geográficas de la UIT

Con el fin de planificar, atribuir y asignar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, de manera tal que todos los países puedan compartir este recurso limitado en forma adecuada, la UIT ha dividido al mundo en tres Regiones. Con base en esa división, la parte internacional del "Cuadro" consta de tres columnas, denominadas: Región 1, Región 2 y Región 3, respectivamente. Dichas regiones se refieren a distintas zonas geográficas, como se indica a continuación:

- *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto el territorio de la República Islámica del Irán situado dentro de estos límites. Comprende también la totalidad de los territorios de Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazakstán, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, y la zona al norte de Rusia que se encuentra entre las líneas A y C.

- *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.

- *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto el territorio de Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazakstán, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, y la zona al norte de Rusia. Comprende, asimismo, la parte del territorio de la República Islámica del Irán situada fuera de estos límites.

Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:

- *Línea A:*

La línea A parte del Polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el Polo Sur.

Los gráficos del documento no se pueden mostrar en el formato HTML, por lo que para consultarlo deberá de hacerlo mediante la opción de imagen.

- *Línea B:*

La línea B parte del Polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el Polo Sur.

- *Línea C:*

La línea C parte del Polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65° 30' Norte con el límite internacional en el estrecho de Bering; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el Polo Sur.

6. Interpretación del formato adoptado en el Cuadro.

Cada una de las cuatro primeras columnas de este Cuadro: Región 1, Región 2, Región 3 y México, está conformada por casillas; cada una contiene la banda de frecuencia, los servicios atribuidos, y las notas al pie de página que afectan el uso de la banda. La figura siguiente indica y describe cada uno de los componentes de las casillas.

Los gráficos del documento no se pueden mostrar en el formato HTML, por lo que para consultarlo deberá de hacerlo mediante la opción de imagen.

6.1 Notas Internacionales y Nacionales

Al final del Cuadro se encuentran dos listas tituladas: "Descripción de Notas Internacionales" y "Descripción de Notas Nacionales".

Notas Internacionales

Las Notas Internacionales corresponden exactamente en numeración y contenido a las notas al pie de página del Cuadro Internacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, del artículo S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones Simplificado. La nomenclatura empleada se compone de las siglas "S5.", seguidas de un número consecutivo: La primera nota es la número S5.53 y la última es la del número S5.565.

Los números correspondientes a Notas Internacionales aparecen únicamente en las primeras cuatro columnas del Cuadro, es decir, en las columnas tituladas como: Región 1, Región 2, Región 3 y México.

Es necesario aclarar que cuando una Nota Internacional aparezca en la columna "MEXICO", se trata de un asunto que tiene que ver directamente con nuestro país y debe tomarse en cuenta su contenido.

Notas Nacionales

Las Notas Nacionales contienen información adicional sobre el uso que se hace en nuestro país de determinadas bandas de frecuencias. Las Notas Nacionales aparecen sólo en la última columna (quinta columna), titulada "Notas". La nomenclatura de las Notas Nacionales se conforma por las siglas MEX seguidas de un número consecutivo. El prefijo MEX antes del número tiene el significado de México.

Es importante hacer notar que no se consideró práctico en este documento repetir textualmente una Nota Internacional que aparezca en la columna "MEXICO" y darle una numeración como Nota Nacional, por lo que cuando aparezca una nota internacional en la columna "MEXICO", ésta se adopta textualmente (por ejemplo, la Nota S5.293 para la banda de 614 – 806 MHz, la Nota S5.341 para la banda 1525 – 1530 MHz, etc.).

7. Categoría de los servicios y de las atribuciones

Servicios primarios y secundarios

- (1) Cuando, en una casilla del Cuadro, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:
 - a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;
 - b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios».
- (2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MOVIL salvo móvil aeronáutico).
- (3) Las estaciones de un servicio secundario:
 - a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
 - b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
 - c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.
- (4) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario.
- (5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario en dicha zona o en dicho país únicamente.

Atribuciones adicionales

- (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «también atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «adicional», es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro.
- (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o

servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro.

- (3) Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

Atribuciones sustitutivas

- (1) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución «sustitutiva», es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro.
- (2) Si la nota del Cuadro no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.
- (3) Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota del Cuadro.

Disposiciones varias

- (1) Cuando en el presente Cuadro se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, está atribuida la banda.
- (2) El término «servicio fijo», cuando figura en el Cuadro, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota del Cuadro.

8. Información importante aplicable al Cuadro

El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de banda	Símbolos (en inglés)		Rango de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)
4	VLF	(Frecuencia Muy Baja)	3 a 30 kHz
5	LF	(Frecuencia Baja)	30 a 300 kHz
6	MF	(Frecuencia Mediana)	300 a 3000 kHz
7	HF	(Frecuencia Alta)	3 a 30 MHz
8	VHF	(Frecuencia Muy Alta)	30 a 300 MHz
9	UHF	(Frecuencia Ultra Alta)	300 a 3000 MHz
10	SHF	(Frecuencia Super Alta)	3 a 30 GHz
11	EHF	(Frecuencia Extremadamente Alta)	30 a 300 GHz
12			300 a 3000 GHz

Se hace notar que a nivel internacional se ha convenido utilizar los símbolos o abreviaturas en inglés para cada banda de frecuencias; por lo que no se deberán utilizar símbolos ni abreviaturas distintas de las especificadas en la tabla anterior.

Con el propósito de reglamentar y normalizar los servicios de radiocomunicación en el ámbito nacional, la COFETEL considera los acuerdos internacionales así como las modalidades propias que resultan de satisfacer las necesidades internas de uso del espectro radioeléctrico en nuestro país; por tanto, la COFETEL toma en consideración las disposiciones establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones Simplificado de la UIT en el cual aparece el Cuadro Internacional de atribución de bandas de frecuencias comprendidas entre 9 kHz y 275 GHz.

Cabe señalar que la COFETEL, a fin de salvaguardar los intereses de México, participa activamente en las Conferencias Mundiales y Regionales de la UIT, ya que se trata de reuniones de negociación internacional de las cuales se derivan las modificaciones, supresiones o adiciones que afectarán al Cuadro de Atribución Internacional citado y por lo tanto, tienen un impacto directo sobre el presente Cuadro.

Como podrá notarse, en la parte Internacional del Cuadro se observa que la atribución específica de servicios a una banda llega actualmente a la frecuencia de 275 GHz y que la atribución práctica u operativa en México se sitúa en la frecuencia de 38 GHz.

EL CUADRO

kHz 9 – 90	
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS	
INTERNACIONAL	MEXICO

Región 1	Región 2	Región 3		Notas
Inferior a 9 (no atribuida) S5.53 S5.54			Inferior a 9 (no atribuida) S5.53 S5.54	MEX1 MEX2
9 – 14 RADIONAVEGACION			9 – 14 RADIONAVEGACION	
14 – 19.95 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 S5.55 S5.56			14 – 19.95 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 S5.56	MEX3 MEX4
19.95 – 20.05 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES (20 kHz)		19.95 – 20.05 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	MEX6
20.05 – 70 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 S5.56 S5.58			20.05 – 70 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 S5.56	MEX3 MEX4
70 – 72 RADIONAVEGACION N S5.60	70 – 90 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 RADIONAVEGACION N MARITIMA S5.60 Radiolocalización	70 – 72 RADIONAVEGACION N S5.60 Fijo Móvil marítimo S5.57 S5.59	70 – 90 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 RADIONAVEGACION MARITIMA S5.60	MEX3 MEX4 MEX7
72 – 84 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 RADIONAVEGACION N S5.60 S5.56		72 – 84 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 RADIONAVEGACION N S5.60		
	S5.61			

KHz				
84 – 130				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
84 – 86 RADIONAVEGACION N S5.60		84 – 86 RADIONAVEGACION N S5.60 Fijo Móvil marítimo S5.57 S5.59		
86 – 90 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 RADIONAVEGACION N S5.56		86 – 90 FIJO MOVIL MARITIMO S5.57 RADIONAVEGACION N S5.60		
90 – 110 RADIONAVEGACION S5.62 Fijo S5.64			90 – 110 RADIONAVEGACION S5.62 S5.64	

110 – 112 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION S5.64	110 – 130 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION MARITIMA S5.60 Radiolocalización	110 – 112 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION S5.60 S5.64	110 – 130 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION MARITIMA S5.60	MEX7
112 – 115 RADIONAVEGACION S5.60		112 – 117.6 RADIONAVEGACION S5.60		
115 – 117.6 RADIONAVEGACION S5.60 Fijo Móvil marítimo S5.64 S5.66		Fijo Móvil marítimo S5.64 S5.65		
	S5.61 S5.64		S5.61 S5.64	

kHz				
117.6 – 255				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
117.6 – 126 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION S5.60 S5.64		117.6 – 126 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION S5.60 S5.64		
126 – 129 RADIONAVEGACION S5.60		126 – 129 RADIONAVEGACION S5.60 Fijo Móvil marítimo S5.64 S5.65		
129 – 130 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION S5.60 S5.64		129 – 130 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION S5.60 S5.64		
130 – 148.5 FIJO MOVIL MARITIMO S5.64 S5.67	130 – 160 FIJO MOVIL MARITIMO	130 – 160 FIJO MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION	130 – 160 FIJO MOVIL MARITIMO	
148.5 – 255	S5.64	S5.64	S5.64	
RADIODIFUSION	160 – 190 FIJO	160 – 190 FIJO Radionavegación aeronáutica	160 – 190 FIJO	
	190 – 200 RADIONAVEGACION AERONAUTICA		190 – 200 RADIONAVEGACION AERONAUTICA	MEX9
S5.68 S5.69 S5.70				

kHz				
200 – 405				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				

INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
	200 – 275	200 – 285	200 – 285	MEX9
255 – 283.5 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico S5.70 S5.71	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico	
	275 – 285			
	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico			
283.5 – 315	Radionavegación marítima (radiofaros)			
RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION MARITIMA (radiofaros) S5.73 S5.72 S5.74	285 – 315 RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION MARITIMA (radiofaros) S5.73		285 – 315 RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION MARITIMA (radiofaros) S5.73	MEX9
315 – 325 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) S5.73 S5.72 S5.75	315 – 325 RADIONAVEGACION MARITIMA (radiofaros) S5.73 Radionavegación aeronáutica	315 – 325 RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION MARITIMA (radiofaros) S5.73	315 – 325 RADIONAVEGACION MARITIMA (radiofaros) S5.73	MEX9
325 – 405 RADIONAVEGACION AERONAUTICA	325 – 335 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	325 – 405 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico	325 – 405 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico	MEX9
S5.72	335 – 405 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico			

kHz 405 – 535				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
405 – 415 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.76 S5.72	405 – 415 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico S5.76		405 – 415 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.76 Móvil aeronáutico	MEX9
415 – 435 MOVIL MARITIMO S5.79 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.72	415 – 495 MOVIL MARITIMO S5.79 S5.79A Radionavegación aeronáutica S5.80		415 – 495 MOVIL MARITIMO S5.79 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.80	MEX8 MEX9

435 – 495 MOVIL MARITIMO S5.79 S5.79A Radionavegación aeronáutica S5.72 S5.81 S5.82	S5.77 S5.78 S5.81 S5.82	S5.78 S5.81 S5.82	
495 – 505 MOVIL (socorro y llamada) S5.83		495 – 505 MOVIL (socorro y llamada) S5.83	MEX10
505 – 526.5 MOVIL MARITIMO S5.79 S5.79A S5.84 RADIONAVEGACION AERONAUTICA	505 – 510 MOVIL MARITIMO S5.79 S5.81	505 – 526.5 MOVIL MARITIMO S5.79 S5.79A S5.84 RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil aeronáutico Móvil terrestre	505 – 510 MOVIL MARITIMO S5.79 S5.81
	510 – 525 MOVIL S5.79A S5.84 RADIONAVEGACION AERONAUTICA		510 – 525 MOVIL MARITIMO S5.79A S5.84 MEX9 MEX11 MEX12
S5.72 S5.81	525 – 535 RADIODIFUSION S5.86 RADIONAVEGACION AERONAUTICA	S5.81	525 – 535 RADIONAVEGACION AERONAUTICA MEX9

kHz				
526.5 – 2 000				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
526.5 – 1 606.5 RADIODIFUSION		526.5 – 535 RADIODIFUSION Móvil S5.88		
	535 – 1 605 RADIODIFUSION	535 – 1 606.5 RADIODIFUSION	535 – 1 705 RADIODIFUSION SONORA EN AM	MEX14 MEX15 MEX16 MEX17
S5.87 S5.87A	1 605 – 1 625			MEX18
1 606.5 – 1 625 FIJO MOVIL MARITIMO S5.90 MOVIL TERRESTRE S5.92	RADIODIFUSION S5.89 S5.90	1 606.5 – 1 800 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION		
1 625 – 1 635 RADIOLOCALIZACION S5.93	1 625 – 1 705 FIJO MOVIL RADIODIFUSION S5.89			

1 635 – 1 800 FIJO MOVIL MARITIMO S5.90	Radiolocalización S5.90		S5.89 S5.90	
MOVIL TERRESTRE	1 705 – 1 800 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION		1 705 – 1 800 RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION AERONAUTICA	
S5.92 S5.96	RADIONAVEGACION AERONAUTICA	S5.91		
1 800 – 1 810 RADIOLOCALIZACION S5.93	1 800 – 1 850 AFICIONADOS	1 800 – 2 000 AFICIONADOS FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico	1 800 – 1 850 AFICIONADOS	MEX19 MEX20 MEX21

kHz				
1 810 – 2 170				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
1 810 – 1 850 AFICIONADOS S5.98 S5.99 S5.100 S5.101		RADIONAVEGACION Radiolocalización		
1 850 – 2 000 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico	1 850 – 2 000 AFICIONADOS FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION		1 850 – 2 000 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION Aficionados	MEX19 MEX20 MEX21 MEX22
S5.92 S5.96 S5.103	S5.102	S5.97	S5.102	
2 000 – 2 025 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) S5.92 S5.103	2 000 – 2 065 FIJO MOVIL		2 000 – 2 065 FIJO MOVIL MARITIMO MOVIL TERRESTRE	
2 025 – 2 045 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología S5.104 S5.92 S5.103				
2 045 – 2 160				
FIJO MOVIL MARITIMO MOVIL TERRESTRE S5.92	2 065 – 2 107 MOVIL MARITIMO S5.105 S5.106		2 065 – 2 107 MOVIL MARITIMO S5.105 S5.106	MEX23
	2 107 – 2 170		2 107 – 2 170	

2 160 – 2 170 RADIOLOCALIZACION S5.93 S5.107	FIJO MOVIL	FIJO MOVIL	
---	---------------	---------------	--

kHz			
2 170 – 2 625			
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS			
INTERNACIONAL			MEXICO
Región 1	Región 2	Región 3	Notas
2 170 – 2 173.5 MOVIL MARITIMO			2 170 – 2 173.5 MOVIL MARITIMO
2 173.5 – 2 190.5 MOVIL (socorro y llamada) S5.108 S5.109 S5.110 S5.111			2 173.5 – 2 190.5 MOVIL (socorro y llamada) S5.108 S5.109 S5.110 S5.111 MEX24 MEX25 MEX26
2 190.5 – 2 194 MOVIL MARITIMO			2 190.5 – 2 194 MOVIL MARITIMO
2 194 – 2 300 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) S5.92 S5.103 S5.112	2 194 – 2 300 FIJO MOVIL S5.112		2 194 – 2 495 FIJO MOVIL
2 300 – 2 498 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSION S5.113	2 300 – 2 495 FIJO MOVIL RADIODIFUSION S5.113		
S5.103	2 495 – 2 501		2 495 – 2 501 MEX6
2 498 – 2 501 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)		FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (2 500 kHz)
2 501 – 2 502 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial			2 501 – 2 505 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS MEX6
2 502 – 2 625 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) S5.92 S5.103 S5.114	2 502 – 2 505 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS.		

kHz			
2 505 – 3 400			
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS			
INTERNACIONAL			MEXICO
Región 1	Región 2	Región 3	Notas
	2 505 – 2 850 FIJO MOVIL		2 505 – 2 850 FIJO MOVIL MARITIMO

2 625 – 2 650 MOVIL MARITIMO RADIONAVEGACION MARITIMA S5.92		MOVIL TERRESTRE	
2 650 – 2 850 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) S5.92 S5.103			
2 850 – 3 025 MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111 S5.115		2 850 – 3 025 MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111 S5.115	MEX27 MEX28
3 025 – 3 155 MOVIL AERONAUTICO (OR)		3 025 – 3 155 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
3 155 – 3 200 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) S5.116 S5.117		3 155 – 3 400 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX30
3 200 – 3 230 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSION S5.113 S5.116			
		S5.116 S5.118	

KHz				
3 230 – 4 063				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
3 230 – 3 400	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION S5.113 S5.116 S5.118			
3 400 – 3 500	MOVIL AERONAUTICO (R)		3 400 – 3 500 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
3 500 – 3 800 AFICIONADOS S5.120 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.92	3 500 – 3 750 AFICIONADOS S5.120 S5.119	3 500 – 3 900 AFICIONADOS S5.120 FIJO MOVIL	3 500 – 4 000 FIJO MOVIL AFICIONADOS S5.120	MEX19 MEX20 MEX21 MEX30
	3 750 – 4 000			
3 800 – 3 900 FIJO MOVIL AERONAUTICO (OR) MOVIL TERRESTRE	AFICIONADOS S5.120 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R)			
3 900 – 3 950 MOVIL AERONAUTICO (OR) S5.123		3 900 – 3 950 MOVIL AERONAUTICO RADIODIFUSION		

3 950 – 4 000 FIJO RADIODIFUSION		3 950 – 4 000 FIJO RADIODIFUSION		
	S5.122 S5.124 S5.125	S5.126	S5.119	
4 000 – 4 063	FIJO MOVIL MARITIMO S5.127 S5.126		4 000 – 4 063 FIJO MOVIL MARITIMO S5.127	MEX31

KHz				
4 063 – 5 060				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
4 063 – 4 438 S5.130	MOVIL MARITIMO S5.79A S5.109 S5.110 S5.131 S5.132	S5.128 S5.129	4 063 – 4 438 MOVIL MARITIMO S5.79A S5.109 S5.110 S5.130 S5.131 S5.132 S5.129	MEX31 MEX32 MEX33 MEX34 MEX35 MEX36
4 438 – 4 650 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R)		4 438 – 4 650 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico	4 438 – 4 650 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX30
4 650 – 4 700 MOVIL AERONAUTICO (R)			4 650 – 4 700 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
4 700 – 4 750 MOVIL AERONAUTICO (OR)			4 700 – 4 750 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
4 750 – 4 850 FIJO MOVIL AERONAUTICO (OR) MOVIL TERRESTRE RADIODIFUSION S5.113	4 750 – 4 850 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSION S5.113	4 750 – 4 850 FIJO RADIODIFUSION S5.113 Móvil terrestre	4 750 – 4 995 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX30
4 850 – 4 995	FIJO MOVIL TERRESTRE RADIODIFUSION S5.113			
4 995 – 5 003 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES (5 000 kHz)		4 995 – 5 003 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (5 000 kHz)	MEX6
5 003 – 5 005 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES Investigación espacial		5 003 – 5 005 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS	
5 005 – 5 060	FIJO RADIODIFUSION S5.113		5 005 – 5 060 FIJO	MEX30

KHz				
5 060 – 5 950				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
5 060 – 5 250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico S5.133		5 060 – 5 250 FIJO Móvil terrestre	MEX30
5 250 – 5 450 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico			5 250 – 5 450 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX30
5 450 – 5 480 FIJO MOVIL AERONAUTICO (OR) MOVIL TERRESTRE	5 450 – 5 480 MOVIL AERONAUTICO (R)	5 450 – 5 480 FIJO MOVIL AERONAUTICO (OR) MOVIL TERRESTRE	5 450 – 5 480 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
5 480 – 5 680	MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111 S5.115		5 480 – 5 680 MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111 S5.115	MEX27 MEX37
5 680 – 5 730	MOVIL AERONAUTICO (OR) S5.111 S5.115		5 680 – 5 730 MOVIL AERONAUTICO (OR) S5.111 S5.115	MEX29 MEX37
5 730 – 5 900	5 730 – 5 900	5 730 – 5 900	5 730 – 5 900	MEX30
FIJO MOVIL TERRESTRE	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO MOVIL TERRESTRE	
5 900 – 5 950	RADIODIFUSION S5.134 S5.136		5 900 – 5 950 RADIODIFUSION S5.134 S5.136	MEX38 MEX39

KHz				
5 950 – 8 100				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
5 950 – 6 200 RADIODIFUSION			5 950 – 6 200 RADIODIFUSION	
6 200 – 6 525 S5.132	MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.130 S5.137		6 200 – 6 525 MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.130 S5.132 S5.137	MEX31 MEX40 MEX41 MEX42 MEX43
6 525 – 6 685	MOVIL AERONAUTICO (R)		6 525 – 6 685 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
6 685 – 6 765	MOVIL AERONAUTICO (OR)		6 685 – 6 765 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
6 765 – 7 000	FIJO Móvil terrestre S5.139 S5.138		6 765 – 7 000 FIJO S5.138	MEX30

7 000 – 7 100	AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE S5.140 S5.141		7 000 – 7 100 AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
7 100 – 7 300 RADIODIFUSION	7 100 – 7 300 AFICIONADOS S5.120 S5.142	7 100 – 7 300 RADIODIFUSION	7 100 – 7 300 AFICIONADOS S5.120 S5.142	MEX19 MEX20 MEX21
7 300 – 7 350	RADIODIFUSION S5.134 S5.143		7 300 – 7 350 RADIODIFUSION S5.134 S5.143	MEX38 MEX39
7 350 – 8 100	FIJO Móvil terrestre S5.144		7 350 – 8 100 FIJO Móvil terrestre	MEX30

kHz				
8 100 – 10 005				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
8 100 – 8 195	FIJO MOVIL MARITIMO		8 100 – 8 195 FIJO	MEX30
8 195 – 8 815 S5.145	MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.132 S5.145 S5.111		8 195 – 8 815 MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.132 S5.145 S5.111	MEX31 MEX44 MEX45 MEX46 MEX47 MEX48
8 815 – 8 965	MOVIL AERONAUTICO (R)		8 815 – 8 965 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
8 965 – 9 040	MOVIL AERONAUTICO (OR)		8 965 – 9 040 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
9 040 – 9 400	FIJO		9 040 – 9 400 FIJO	MEX30
9 400 – 9 500	RADIODIFUSION S5.134 S5.146		9 400 – 9 500 RADIODIFUSION S5.134 S5.146	MEX38 MEX39
9 500 – 9 900	RADIODIFUSION S5.147		9 500 – 9 900 RADIODIFUSION S5.147	
9 900 – 9 995	FIJO		9 900 – 9 995 FIJO	MEX30
9 995 – 10 003 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES (10 000 kHz) S5.111		9 995 – 10 003 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) S5.111	MEX6
10 003 – 10 005 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES Investigación espacial S5.111		10 003 – 10 005 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS S5.111	MEX6

KHz				
10 005 – 13 200				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
10 005 – 10 100	MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111		10 005 – 10 100 MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111	MEX27
10 100 – 10 150	FIJO Aficionados S5.120		10 100 – 10 150 FIJO Aficionados S5.120	MEX19 MEX20 MEX21 MEX30
10 150 – 11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		10 150 – 11 175 FIJO	MEX30
11 175 – 11 275	MOVIL AERONAUTICO (OR)		11 175 – 11 275 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
11 275 – 11 400	MOVIL AERONAUTICO (R)		11 275 – 11 400 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
11 400 – 11 600	FIJO		11 400 – 11 600 FIJO	MEX30
11 600 – 11 650	RADIODIFUSION S5.134 S5.146		11 600 – 11 650 RADIODIFUSION S5.134 S5.146	MEX38 MEX39
11 650 – 12 050	RADIODIFUSION S5.147		11 650 – 12 050 RADIODIFUSION S5.147	
12 050 – 12 100	RADIODIFUSION S5.134 S5.146		12 050 – 12 100 RADIODIFUSION S5.134 S5.146	MEX38 MEX39
12 100 – 12 230	FIJO		12 100 – 12 230 FIJO	MEX30
12 230 – 13 200 S5.145	MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.132 S5.145		12 230 – 13 200 MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.132 S5.145	MEX31 MEX49 MEX50 MEX51 MEX52

KHz				
13 200 – 14 250				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
13 200 – 13 260	MOVIL AERONAUTICO (OR)		13 200 – 13 260 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
13 260 – 13 360	MOVIL AERONAUTICO (R)		13 260 – 13 360 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
13 360 – 13 410	FIJO RADIOASTRONOMIA S5.149		13 360 – 13 410 FIJO RADIOASTRONOMIA S5.149	MEX30

13 410 – 13 570	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) S5.150	13 410 – 13 570 FIJO Móvil terrestre S5.150	MEX30
13 570 – 13 600	RADIODIFUSION S5.134 S5.151	13 570 – 13 600 RADIODIFUSION S5.134 S5.151	MEX38 MEX39
13 600 – 13 800	RADIODIFUSION	13 600 – 13 800 RADIODIFUSION	
13 800 – 13 870	RADIODIFUSION S5.134 S5.151	13 800 – 13 870 RADIODIFUSION S5.134 S5.151	MEX38 MEX39
13 870 – 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	13 870 – 14 000 FIJO Móvil terrestre	MEX30
14 000 – 14 250	AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	14 000 – 14 250 AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21

KHz				
14 250 – 17 410				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
14 250 – 14 350	AFICIONADOS S5.120 S5.152		14 250 – 14 350 AFICIONADOS S5.120	MEX19 MEX20 MEX21
14 350 – 14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		14 350 – 14 990 FIJO	MEX30
14 990 – 15 005 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES (15 000 kHz) S5.111		14 990 – 15 005 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz) S5.111	MEX6
15 005 – 15 010 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES Investigación espacial		15 005 – 15 010 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS	MEX6
15 010 – 15 100	MOVIL AERONAUTICO (OR)		15 010 – 15 100 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
15 100 – 15 600	RADIODIFUSION		15 100 – 15 600 RADIODIFUSION	
15 600 – 15 800	RADIODIFUSION S5.134 S5.146		15 600 – 15 800 RADIODIFUSION S5.134 S5.146	MEX38 MEX39
15 800 – 16 360	FIJO S5.153		15 800 – 16 360 FIJO	MEX30

16 360 – 17 410 S5.145	MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.132	16 360 – 17 410 MOVIL MARITIMO S5.109 S5.110 S5.132 S5.145	MEX31 MEX53 MEX54 MEX55 MEX56
----------------------------------	-------------------------------------	--	---

KHz 17 410 – 19 020				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
17 410 – 17 480	FIJO		17 410 – 17 480 FIJO	MEX30
17 480 – 17 550	RADIODIFUSION S5.134 S5.146		17 480 – 17 550 RADIODIFUSION S5.134 S5.146	MEX38 MEX39
17 550 – 17 900	RADIODIFUSION		17 550 – 17 900 RADIODIFUSION	
17 900 – 17 970	MOVIL AERONAUTICO (R)		17 900 – 17 970 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
17 970 – 18 030	MOVIL AERONAUTICO (OR)		17 970 – 18 030 MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
18 030 – 18 052	FIJO		18 030 – 18 068 FIJO	MEX30
18 052 – 18 068	FIJO Investigación espacial			
18 068 – 18 168	AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE S5.154		18 068 – 18 168 AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
18 168 – 18 780	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico		18 168 – 18 780 FIJO	MEX30
18 780 – 18 900	MOVIL MARITIMO		18 780 – 18 900 MOVIL MARITIMO	MEX31
18 900 – 19 020	RADIODIFUSION S5.134 S5.146		18 900 – 19 020 RADIODIFUSION S5.134 S5.146	MEX38 MEX39

KHz 19 020 – 21 924				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
19 020 – 19 680	FIJO		19 020 – 19 680 FIJO	MEX30
19 680 – 19 800	MOVIL MARITIMO S5.132		19 680 – 19 800 MOVIL MARITIMO S5.132	MEX31 MEX57
19 800 – 19 990	FIJO		19 800 – 19 990 FIJO	MEX30

19 990 – 19 995 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES Investigación espacial S5.111	19 990 – 19 995 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS S5.111	MEX6
19 995 – 20 010 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES (20 000 kHz) S5.111	19 995 – 20 010 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) S5.111	MEX6
20 010 – 21 000	FIJO Móvil	20 010 – 21 000 FIJO	MEX30
21 000 – 21 450	AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	21 000 – 21 450 AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
21 450 – 21 850	RADIODIFUSION	21 450 – 21 850 RADIODIFUSION	
21 850 – 21 870	FIJO S5.155A S5.155	21 850 – 21 870 FIJO	MEX30
21 870 – 21 924	FIJO S5.155B	21 870 – 21 924 FIJO AERONAUTICO S5.155B	

KHz				
21 924 – 25 005				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
21 924 – 22 000	MOVIL AERONAUTICO (R)		21 924 – 22 000 MOVIL AERONAUTICO (R)	MEX27
22 000 – 22 855	MOVIL MARITIMO S5.132 S5.156		22 000 – 22 855 MOVIL MARITIMO S5.132	MEX31 MEX58
22 855 – 23 000	FIJO S5.156		22 855 – 23 200 FIJO	MEX30
23 000 – 23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) S5.156			
23 200 – 23 350	FIJO S5.156A MOVIL AERONAUTICO (OR)		23 200 – 23 350 FIJO AERONAUTICO MOVIL AERONAUTICO (OR)	MEX29
23 350 – 24 000	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.157		23 350 – 24 890 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX30
24 000 – 24 890	FIJO MOVIL TERRESTRE		S5.157	
24 890 – 24 990	AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE		24 890 – 24 990 AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21

24 990 – 25 005 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES (25 000 kHz)	24 990 – 25 005 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	MEX6
------------------------------------	--	---	------

KHz 25 005 – 28 000			
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS			
INTERNACIONAL			MEXICO
Región 1	Región 2	Región 3	Notas
25 005 – 25 010 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES Investigación espacial		25 005 – 25 010 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS MEX6
25 010 – 25 070	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico		25 010 – 25 070 FIJO MOVIL TERRESTRE MEX30
25 070 – 25 210	MOVIL MARITIMO		25 070 – 25 210 MOVIL MARITIMO MEX31
25 210 – 25 550	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico		25 210 – 25 550 FIJO MOVIL TERRESTRE MEX30
25 550 – 25 670	RADIOASTRONOMIA S5.149		25 550 – 25 670 RADIOASTRONOMIA S5.149
25 670 – 26 100	RADIODIFUSION		25 670 – 26 100 RADIODIFUSION
26 100 – 26 175	MOVIL MARITIMO S5.132		26 100 – 26 175 MOVIL MARITIMO S5.132 MEX31 MEX59
26 175 – 27 500	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.150		26 175 – 27 500 FIJO MOVIL TERRESTRE S5.150 MEX30 MEX60

MHz 27.5 – 50			
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS			
INTERNACIONAL			MEXICO
Región 1	Región 2	Región 3	Notas
27.5 – 28	AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO MOVIL		27.5 – 28 AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO MOVIL MEX30
28 – 29.7	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE		28 – 29.7 AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE MEX19 MEX20 MEX21
29.7 – 30.005	FIJO MOVIL		29.7 – 30.005 FIJO MOVIL TERRESTRE MEX30

30.005 – 30.01 (identificación de	OPERACIONES ESPACIALES satélites) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL	30.005 – 30.01 OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MOVIL	
30.01 – 37.5	FIJO MOVIL	30.01 – 50 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX61 MEX62 MEX63 MEX64
37.5 – 38.25	FIJO MOVIL Radioastronomía S5.149		MEX65
38.25 – 39.986	FIJO MOVIL		
39.986 – 40.02	FIJO MOVIL Investigación espacial		
		S5.149 S5.150	

MHz				
40.02 – 72				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
40.02 – 40.98	FIJO MOVIL S5.150			
40.98 – 41.015	FIJO MOVIL Investigación espacial S5.160 S5.161			
41.015 – 44	FIJO MOVIL S5.160 S5.161			
44 – 47	FIJO MOVIL S5.162 S5.162A			
47 – 68 RADIODIFUSION	47 – 50 FIJO MOVIL	47 – 50 FIJO MOVIL RADIODIFUSION		
	50 – 54 AFICIONADOS S5.166 S5.167 S5.168 S5.170		50 – 54 AFICIONADOS	MEX19 MEX20 MEX21
S5.162A S5.163 S5.164 S5.165 S5.169 S5.171	54 – 68 RADIODIFUSION Fijo Móvil S5.172	54 – 68 FIJO MOVIL RADIODIFUSION	54 – 72 FIJO MOVIL RADIODIFUSION DE TELEVISION VHF	MEX66 MEX67 MEX68 MEX69 MEX70
			S5.172 S5.173	

MHz 68 – 88				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
68 – 74.8 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico	68 – 72 RADIODIFUSION Fijo Móvil S5.173	68 – 74.8 FIJO MOVIL		
	72 – 73 FIJO MOVIL		72 – 73 FIJO MOVIL	MEX71
	73 – 74.6 RADIOASTRONO MIA S5.178		73 – 74.6 RADIOASTRONOMIA	MEX72
S5.149 S5.174 S5.175 S5.177 S5.179	74.6 – 74.8 FIJO MOVIL	S5.149 S5.176 S5.179	74.6 – 74.8 BANDA DE GUARDA PARA RADIONAVEGACION AERONAUTICA	MEX73
74.8 – 75.2	RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.180 S5.181		74.8 – 75.2 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.180	MEX9 MEX74
75.2 – 87.5 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico	75.2 – 75.4 FIJO MOVIL S5.179		75.2 – 75.4 BANDA DE GUARDA PARA RADIONAVEGACION AERONAUTICA	MEX73
	75.4 – 76 FIJO MOVIL	75.4 – 87 FIJO MOVIL	75.4 – 76 FIJO MOVIL	MEX75
S5.175 S5.179 S5.184 S5.187	76 – 88 RADIODIFUSION Fijo Móvil S5.185	S5.149 S5.182 S5.183 S5.188	76 – 88 RADIODIFUSION FIJO MOVIL S5.185	MEX67 MEX69 MEX68 MEX70 MEX76
	I			

MHz 100 – 138				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
		87 – 100		
87.5 – 100		FIJO		
RADIODIFUSION S5.190	88 – 100 RADIODIFUSION	MOVIL RADIODIFUSION	88 – 108 RADIODIFUSION SONORA EN FM	MEX77 MEX78
100 – 108	RADIODIFUSION S5.192 S5.194			

108 – 117.975	RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.197	108 – 117.975 RADIONAVEGACION AERONAUTICA	MEX9 MEX79
117.975 – 136	MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111 S5.198 S5.199 S5.200 S5.201	117.975 – 136 MOVIL AERONAUTICO (R) S5.111 S5.198 S5.199 S5.200	MEX9 MEX80
136 – 137	MOVIL AERONAUTICO (R) S5.202 S5.203 S5.203A S5.203B	136 – 137 MOVIL AERONAUTICO (R) S5.203	MEX9 MEX81
137 – 137.025	OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.208A INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) S5.204 S5.205 S5.206 S5.207 S5.208	137 – 138 OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio- Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.208A S5.209 INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra)	MEX82 MEX83
		S5.208	

MHz				
137.025 – 137.825				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
137.025 – 137.175	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio- Tierra) INVESTIGACION ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.208A S5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) S5.204 S5.205 S5.206 S5.207 S5.208			
137.175 – 137.825	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio- Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.209 INVESTIGACION ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) S5.204 S5.205 S5.206 S5.207 S5.208			

MHz				
137.825 – 144				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				

INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
137.825 – 138 Tierra) (espacio-Tierra) Tierra) S5.209	OPERACIONES ESPACIALES (espacio- METEOROLOGIA POR SATELITE INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.208A Móvil salvo móvil aeronáutico (R) S5.204 S5.205 S5.206 S5.207 S5.208			
138 – 143.6 MOVIL AERONAUTICO (OR)	138 – 143.6 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Investigación espacial (espacio- Tierra)	138 – 143.6 FIJO MOVIL Investigación espacial (espacio- Tierra)	138 – 144 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX84 MEX85 MEX88 A
S5.210 S5.211 S5.212 S5.214		S5.207 S5.213		
143.6 – 143.65 MOVIL AERONAUTICO (OR) INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra)	143.6 – 143.65 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio-Tierra)	143.6 – 143.65 FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (espacio-Tierra)		
S5.211 S5.212 S5.214		S5.207 S5.213		
143.65 – 144 MOVIL AERONAUTICO (OR)	143.65 – 144 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Investigación espacial (espacio- Tierra)	143.65 – 144 FIJO MOVIL Investigación espacial (espacio- Tierra)		
S5.210 S5.211 S5.212 S5.214		S5.207 S5.213		

MHz				
144 – 156.7625				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
144 – 146	AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE		144 – 146 AFICIONADOS S5.120 AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
146 – 148 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R)	146 – 148 AFICIONADOS S5.217	146 – 148 AFICIONADOS FIJO MOVIL S5.217	146 – 148 AFICIONADOS	MEX19 MEX20 MEX21

148 – 149.9 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.209	148 – 149.9 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.209	148 – 149.9 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.209	MEX65 MEX82 MEX83 MEX86 MEX91
S5.218 S5.219 S5.221	S5.218 S5.219 S5.221	S5.218 S5.219	
149.9 – 150.05 espacio) S5.224B	MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra- S5.209 S5.224A RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.220 S5.222 S5.223	149.9 – 150.05 MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.209 S5.224A RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.224B S5.220 S5.222 S5.223	MEX65 MEX82 MEX92
150.05 – 153 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA S5.149	150.05 – 156.7625 FIJO MOVIL	150.05 – 156.7625 FIJO MOVIL	MEX65 MEX86 MEX87 MEX88 MEX88 A MEX89 MEX90
153 – 154 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología			
	S5.225 S5.226 S5.227	S5.226 S5.227	

MHz				
154 – 230				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
154 – 156.7625 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) S5.226 S5.227				
156.7625 – 156.8375	MOVIL MARITIMO (socorro y llamada) S5.111 S5.226		156.7625 – 156.8375 MOVIL MARITIMO (socorro y llamada) S5.111 S5.226	MEX65 MEX86
156.8375 – 174 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.226 S5.229	156.8375 – 174 FIJO MOVIL S5.226 S5.230 S5.231 S5.232		156.8375 – 174 FIJO MOVIL S5.226	MEX65 MEX86 MEX87 MEX88 MEX88 A MEX90

174 – 223 RADIODIFUSION	174 – 216 RADIODIFUSION Fijo Móvil S5.234	174 – 223 FIJO MOVIL RADIODIFUSION	174 – 216 RADIODIFUSION DE TELEVISION DE VHF FIJO MOVIL S5.234	MEX67 MEX68 MEX69 MEX70 MEX93
	216 – 220 FIJO MOVIL MARITIMO Radiolocalización S5.241 S5.242		216 – 220 FIJO	MEX94
	220 – 225 AFICIONADOS FIJO	S5.233 S5.238 S5.240	220 – 222 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX95 MEX96
S5.235 S5.237 S5.243	MOVIL	S5.245	222 – 225	MEX19
223 – 230 RADIODIFUSION Fijo Móvil	Radiolocalización S5.241	223 – 230 FIJO MOVIL RADIODIFUSION	AFICIONADOS FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX20 MEX21
S5.243 S5.246 S5.247		RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiolocalización S5.250		

MHz				
225 – 315				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
	225 – 235		225 – 251	MEX94
230 – 235 FIJO MOVIL S5.247 S5.251 S5.252	FIJO MOVIL	230 – 235 FIJO MOVIL RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.250	FIJO	MEX97
235 – 267			S5.111 S5.199 S5.254 S5.256	
	FIJO MOVIL S5.111 S5.199 S5.252 S5.254 S5.256		251 – 312 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX98
267 – 272	FIJO MOVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) S5.254 S5.257			
272 – 273 Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) FIJO MOVIL S5.254			
273 – 312	FIJO MOVIL S5.254		S5.254	

312 – 315	FIJO MOVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) S5.254 S5.255	312 – 315 FIJO MOVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) S5.254 S5.255	MEX98 MEX99
------------------	---	--	----------------

MHz 315 – 400.05				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
315 – 322	FIJO MOVIL S5.254		315 – 323 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX98
322 – 328.6			S5.149 S5.254	
	FIJO MOVIL RADIOASTRONOMIA S5.149		323 – 328.6 FIJO MOVIL TERRESTRE RADIOASTRONOMIA S5.149	
328.6 – 335.4	RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.258 S5.259		328.6 – 335.4 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.258	MEX9 MEX10 0
335.4 – 387	FIJO MOVIL S5.254		335.4 – 387 FIJO MOVIL S5.254	MEX10 1
387 – 390	FIJO MOVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.208A S5.254 S5.255		387 – 390 FIJO MOVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.208A S5.254 S5.255	MEX99 MEX10 1
390 – 399.9	FIJO MOVIL S5.254		390 – 399.9 FIJO MOVIL S5.254	MEX10 1
399.9 – 400.05	MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.209 S5.224A S5.222 RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.224B S5.260 S5.220		399.9 – 400.05 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.209 S5.224A RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.222 S5.224B S5.260 S5.220	MEX82 MEX83 MEX10 2

MHz 400.05 – 403				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

400.05 – 400.15 HORARIAS	FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES POR SATELITE (400.1 MHz) S5.261 S5.262	400.05 – 400.15 FRECUENCIAS PATRON Y SEÑALES HORARIAS POR SATELITE (400.1 MHz) S5.261	MEX6
400.15 – 401 (espacio-Tierra) Tierra)	AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.208A S5.209 INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- S5.263 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) S5.262 S5.264	400.15 – 401 AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio- Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.208A S5.209 INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra) S5.263 S5.264	MEX82 MEX83 MEX10 2
401 – 402 SATELITE espacio) Tierra)	AYUDAS A LA METEOROLOGIA EXPLORACION DE LA TIERRA POR (Tierra-espacio) METEOROLOGIA POR SATELITE (Tierra- OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	401 – 403 AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE (Tierra- espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	MEX10 2
402 – 403 SATELITE espacio)	AYUDAS A LA METEOROLOGIA EXPLORACION DE LA TIERRA POR (Tierra-espacio) METEOROLOGIA POR SATELITE (Tierra- Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico		

MHz				
402 – 440				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
403 – 406	AYUDAS A LA METEOROLOGIA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico		403 – 406 AYUDAS A LA METEOROLOGIA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	MEX10 2
406 – 406.1	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.266 S5.267		406 – 406.1 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.266 S5.267	MEX10 3 MEX10 8

406.1 – 410	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA S5.149	406.1 – 430 FIJO	MEX87 MEX10 4 MEX10 5 MEX10 6 MEX10 7 MEX10 8
410 – 420	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- espacio) S5.268		
420 – 430	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización S5.269 S5.270 S5.271	S5.149	
430 – 440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACION S5.138 S5.271 S5.272 S5.273 S5.274 S5.275 S5.276 S5.277 S5.280 S5.281 S5.282 S5.283	430 – 440 RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.271 S5.276 S5.277 S5.278 S5.279 S5.281 S5.282	430 – 440 FIJO MOVIL TERRESTRE Aficionados Aficionados por satélite S5.279 S5.282	MEX19 MEX20 MEX21 MEX10 7 MEX10 9

MHz				
430 – 460				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
440 – 450	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización S5.269 S5.270 S5.271 S5.284 S5.285 S5.286		440 – 450 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX11 1 MEX14 9
450 – 455	FIJO MOVIL S5.209 S5.271 S5.286 S5.286A S5.286B S5.286C		450 – 454 FIJO MOVIL	MEX65 MEX90 MEX11 2 MEX11 3
	S5.286D S5.286E		454 – 456	MEX65
455 – 456 FIJO MOVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E	455 – 456 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C	455 – 456 FIJO MOVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.209 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286D	MEX82 MEX83 MEX90 MEX11 2 MEX11 3

456 – 459	FIJO MOVIL S5.271 S5.287 S5.288	456 – 459 FIJO MOVIL S5.287	MEX65 MEX11 2 MEX11 3
459 – 460 FIJO MOVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E	459 – 460 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C	459 – 460 FIJO MOVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E	459 – 460 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.209 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286D MEX65 MEX82 MEX83 MEX11 2 MEX11 3

MHz				
460 – 890				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
460 – 470	FIJO MOVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra) S5.287 S5.288 S5.289 S5.290		460 – 470 FIJO MOVIL S5.287	MEX65 MEX87 MEX89 MEX90 MEX11 2 MEX11 3
470 – 790 RADIODIFUSION	470 – 512 RADIODIFUSION Fijo Móvil S5.292 S5.293	470 – 585 FIJO MOVIL RADIODIFUSION	470 – 512 FIJO MOVIL RADIODIFUSION DE TELEVISION UHF S5.292 S5.293	MEX68 MEX69 MEX10 9 MEX11 1 MEX11 4 MEX11 5 MEX11 6 MEX14 9
	512 – 608 RADIODIFUSION	S5.291 S5.298	512 – 608 FIJO MOVIL RADIODIFUSION DE TELEVISION UHF	MEX68 MEX69 MEX11 4 MEX11 5
	S5.297	585 – 610	S5.297	
	608 – 614	FIJO	608 – 614	MEX11 7
	RADIOASTRONOMIA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra- espacio)	MOVIL RADIODIFUSION RADIONAVEGACION S5.149 S5.305 S5.306 S5.307	RADIOASTRONOMIA	
S5.149 S5.291A S5.294 S5.296 S5.300 S5.302		610 – 890		

S5.304 S5.306 S5.311 S5.312	614 – 806	FIJO	614 – 806	MEX68
790 – 862 FIJO RADIODIFUSION S5.312 S5.314 S5.315 S5.316 S5.319	RADIODIFUSION Fijo Móvil S5.293 S5.309 S5.310 S5.311	MOVIL RADIODIFUSION	FIJO MOVIL RADIODIFUSION DE TELEVISION UHF S5.293 S5.311	MEX69 MEX70 MEX11 4
S5.321				
		S5.149 S5.305 S5.306 S5.307 S5.311 S5.320		

MHz				
806 – 960				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
	806 – 890		806 – 849	MEX109
862 – 890 FIJO	FIJO MOVIL		MOVIL TERRESTRE S5.317	MEX118 MEX120 MEX122 MEX123
MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION S5.322	RADIODIFUSION		849 – 851 MOVIL AERONAUTICO S5.317 S5.318	MEX119 MEX124
S5.319 S5.323	S5.310 S5.317 S5.318		851 – 894	MEX109
890 – 942 FIJO	890 – 902 FIJO	890 – 942 FIJO	MOVIL TERRESTRE S5.317	MEX118 MEX120 MEX122 MEX123 MEX125
MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION S5.322	MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	MOVIL RADIODIFUSION Radiolocalización	894 – 896 MOVIL AERONAUTICO S5.318	MEX118 MEX124 MEX125
Radiolocalización	S5.318 S5.325		896 – 902 MOVIL TERRESTRE	MEX109 MEX118 MEX120 MEX125 MEX126 MEX127
	902 – 928 FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización S5.150 S5.325 S5.326		902 – 928 FIJO MOVIL Aficionados S5.150	MEX19 MEX125 MEX128 MEX130

S5.323	928 – 942 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización S5.325	S5.327	928 – 960 FIJO MOVIL TERRESTRE	MEX109 MEX118 MEX120 MEX125 MEX126 MEX127 MEX131 A MEX132 MEX133 MEX134

MHz				
942 – 1 350				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
942 – 960 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION S5.322 S5.323	942 – 960 FIJO MOVIL	942 – 960 FIJO MOVIL RADIODIFUSION S5.320		
960 – 1 215	RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.328		960 – 1 215 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.328	MEX9 MEX13 5
1 215 – 1 240 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.329 S5.330 S5.331 S5.332		1 215 – 1 240 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.332	MEX9
1 240 – 1 260 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.329 Aficionados S5.330 S5.331 S5.332 S5.334 S5.335		1 240 – 1 300 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION Aficionados	MEX9 MEX19 MEX20 MEX21
1 260 – 1 300 SATELITE S5.335	RADIOLOCALIZACION EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) Aficionados S5.282 S5.330 S5.331 S5.332 S5.334		S5.282 S5.332	
1 300 – 1 350 S5.337	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiolocalización S5.149		1 300 – 1 350 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.337 S5.149	MEX9

MHz				
1 400 – 1 492				

ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
1 350 – 1 400 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.338 S5.339	1 350 – 1 400 RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.334 S5.339		1 350 – 1 400 RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.339	MEX9
1 400 – 1 427 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341			1 400 – 1 427 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	
1 427 – 1 429 espacio)	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra- FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.341		1 427 – 1 429 FIJO MOVIL TERRESTRE S5.341	
1 429 – 1 452 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.341 S5.342	1 429 – 1 452 FIJO MOVIL S5.343 S5.341		1 429 – 1 452 FIJO S5.341	MEX13 6
1 452 – 1 492 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION S5.345 S5.347 RADIODIFUSION POR SATELITE S5.345 S5.347 S5.341 S5.342	1 452 – 1 492 FIJO MOVIL S5.343 RADIODIFUSION S5.345 S5.347 RADIODIFUSION POR SATELITE S5.345 S5.347		1 452 – 1 492 FIJO RADIODIFUSION S5.345 RADIODIFUSION POR SATELITE S5.345	MEX13 6 MEX13 7
	S5.341 S5.344		S5.341	

MHz 1 492 – 1 535				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
1 492 – 1 525 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.341 S5.342	1 492 – 1 525 FIJO MOVIL S5.343 MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.348A S5.341 S5.344 S5.348	1 492 – 1 525 FIJO MOVIL S5.341 S5.348A	1 492 – 1 525 FIJO MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.348A S5.341 S5.348	MEX13 6 MEX13 8

1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico S5.349	1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil S5.343	1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Móvil S5.349	1 525 – 1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	MEX13 9
S5.341 S5.342 S5.350 S5.351 S5.352A S5.354	S5.341 S5.351 S5.354	S5.341 S5.351 S5.352A S5.354	S5.341 S5.351 S5.354	
1 530 – 1 533 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	1 530 – 1 533 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil S5.343		1 530 – 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.353A	MEX13 9
S5.341 S5.342 S5.351 S5.354	S5.341 S5.351 S5.354			
			S5.341 S5.351 S5.354	

MHz				
1 533 – 1 610				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
1 533 – 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	1 533 – 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil S5.343			
S5.341 S5.342 S5.351 S5.354	S5.341 S5.351 S5.354			
1 535 – 1 544	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355		1 535 – 1 545 MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	MEX13 9
1 544 – 1 545	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.341 S5.354 S5.355 S5.356		S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.356	

1 545 – 1 555 S5.359	MOVIL POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) S5.341 S5.351 S5.354 S5.355 S5.357 S5.362A	1 545 – 1 555 MOD MOVIL POR SATELITE (R) (espacio-Tierra) S5.341 S5.351 S5.354 S5.357 S5.362A	MEX13 9
1 555 – 1 559 S5.362B	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.341 S5.351 S5.354 S5.355 S5.359	1 555 – 1 559 MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.341 S5.351 S5.354	MEX13 9
1 559 – 1 610 (espacio-	RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION POR SATELITE (Tierra) S5.341 S5.355 S5.359 S5.363	1 559 – 1 610 RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIONAVEGACION POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.341	

MHz				
1 610 – 1 631.5				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
1 610 – 1 610.6 MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.341 S5.355 S5.359 S5.363 S5.364 S5.366	1 610 – 1 610.6 MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.341 S5.364 S5.366	1 610 – 1 610.6 MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra- espacio) S5.341 S5.355 S5.359	1 610 – 1 613.8 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA	MEX14 0 MEX14 1
S5.367 S5.368 S5.369 S5.371 S5.372	S5.367 S5.368 S5.370 S5.372	S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.372		
1 610.6 – 1 613.8 MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIOASTRONOMIA RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.149 S5.341 S5.355 S5.359 S5.363 S5.364	1 610.6 – 1 613.8 MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIOASTRONOMIA RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.149 S5.341 S5.364	1 610.6 – 1 613.8 MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIOASTRONOMIA RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra- espacio) S5.149 S5.341 S5.355 S5.359 S5.364 S5.366	S5.149 S5.341 S5.364	
S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.371 S5.372	S5.366 S5.367 S5.368 S5.370 S5.372	S5.367 S5.368 S5.369 S5.372	S5.365 S5.366 S5.367 S5.368 S5.372	

1 613.8 – 1 626.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.341 S5.355 S5.359 S5.363 S5.364 S5.365	1 613.8 – 1 626.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA RADIODETERMINACION POR SATELITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.341 S5.364 S5.365	1 613.8 – 1 626.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil por satélite (espacio-Tierra) Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) S5.341 S5.355 S5.359 S5.364 S5.365 S5.366	1 613.8 – 1 626.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION AERONAUTICA Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.341 S5.364 S5.365	
S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.371 S5.372	S5.366 S5.367 S5.368 S5.370 S5.372	S5.367 S5.368 S5.369 S5.372	S5.366 S5.367 S5.368 S5.372	
1 626.5 – 1 631.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355 S5.359	1 626.5 – 1 631.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355 S5.359		1 626.5 – 1 631.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.353A S5.354	MEX13 9

MHz				
1 631.5 – 1 668.4				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
1 631.5 – 1 636.5 S5.359	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355 S5.374		1 631.5 – 1 645.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	MEX13 9
1 636.5 – 1 645.5 S5.359	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355		S5.341 S5.351 S5.353A S5.354	
1 645.5 – 1 646.5	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.354 S5.375		1 645.5 – 1 646.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.354 S5.375	MEX13 9
1 646.5 – 1 656.5 espacio) S5.362A S5.376	MOVIL POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.354 S5.355 S5.359		1 646.5 – 1 656.5 MOD MOVIL POR SATELITE (R) (Tierra-espacio) S5.362A S5.341 S5.351 S5.354 S5.376	MEX13 9
1 656.5 – 1 660 S5.362B	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.354 S5.355 S5.359 S5.374		1 656.5 – 1 660 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.351 S5.354	MEX13 9
1 660 – 1 660.5 5.376A	MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA S5.149 S5.341 S5.351 S5.354 S5.362B		1 660 – 1 660.5 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA S5.149 S5.341 S5.351 S5.354 S5.376A	MEX13 9

1 660.5 – 1 668.4	RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico S5.149 S5.341 S5.379 S5.379A	1 660.5 – 1 668.4	RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico S5.149 S5.341 S5.379A
--------------------------	---	--------------------------	---

MHz				
1 668.4 – 1 700				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
1 668.4 – 1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA S5.149 S5.341		1 668.4 – 1 670 AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA S5.149 S5.341	
1 670 – 1 675 (espacio-Tierra)	AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE MOVIL S5.380 S5.341		1 670 – 1 675 AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL S5.380 S5.341	MEX14 2
1 675 – 1 690 AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico	1 675 – 1 690 AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	1 675 – 1 690 AYUDAS A LA METEOROLOGIA FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico	1 675 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	MEX13 8
S5.341	S5.341 S5.377	S5.341		
1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico S5.289 S5.341 S5.382	1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.289 S5.341 S5.377 S5.381	1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGIA METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.289 S5.341 S5.381	S5.289 S5.341 S5.377	

MHz	
1 700 – 2 025	
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS	
INTERNACIONAL	MEXICO

Región 1	Región 2	Región 3		Notas
1 700 – 1 710 FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico	1 700 – 1 710 FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio)	1 700 – 1 710 FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico	1 700 – 1 710 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	MEX13 8 MEX14 4
S5.289 S5.341	S5.289 S5.341 S5.377	S5.289 S5.341 S5.384	S5.289 S5.341 S5.377	
1 710 – 1 930 FIJO MOVIL S5.380 S5.149 S5.341 S5.385 S5.386 S5.387 S5.388			1 710 – 1 970 FIJO MOVIL S5.380	MEX14 2 MEX14 4 MEX14 5 MEX14 6 MEX14 7 MEX14 8
1 930 – 1 970 FIJO MOVIL	1 930 – 1 970 FIJO MOVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	1 930 – 1 970 FIJO MOVIL		MEX14 9 MEX15 0
S5.388	S5.388	S5.388	S5.386 S5.388	
1 970 – 1 980 FIJO MOVIL S5.388	1 970 – 1 980 FIJO MOVIL S5.388	1 970 – 1 980 FIJO MOVIL S5.388	1 970 – 1 990 FIJO MOVIL	MEX14 4 MEX14 5 MEX14 6 MEX14 7 MEX14 8 MEX14 9
1 980 – 2 010				
	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.388 S5.389A S5.389B S5.389F		1 990 – 2 025 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio)	MEX14 4 MEX15 0 MEX15 1
			S5.388 S5.389A S5.389B S5.389C S5.389E	

MHz	
2 010 – 2 160	
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS	
INTERNACIONAL	MEXICO

Región 1	Región 2	Región 3		Notas
2 010 – 2 025 FIJO MOVIL	2 010 – 2 025 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio)	2 010 – 2 025 FIJO MOVIL		
S5.388	S5.388 S5.389C S5.389D S5.389E S5.390	S5.388		
2 025 – 2 110 OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MOVIL S5.391 INVESTIGACION ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) S5.392			2 025 – 2 160 FIJO MOVIL S5.391	MEX14 4 MEX15 0 MEX15 1A
2 110 – 2 120 FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra- espacio) S5.388				
2 120 – 2 160 FIJO MOVIL S5.388	2 120 – 2 160 FIJO MOVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.388	2 120 – 2 160 FIJO MOVIL S5.388	S5.388	

MHz
2 160 – 2 300

ATRIBUCION A LOS SERVICIOS

INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
2 160 – 2 170	2 160 – 2 170	2 160 – 2 170	2 160 – 2 200	MEX14 4
FIJO MOVIL S5.388 S5.392A	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.388 S5.389C S5.389D S5.389E S5.390	FIJO MOVIL S5.388	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	MEX15 0 MEX15 1
2 170 – 2 200 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.388 S5.389A S5.389F S5.392A			S5.388 S5.389A S5.389C S5.389E	

2 200 – 2 290 Tierra) SATELITE Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio- (espacio-espacio) EXPLORACION DE LA TIERRA POR (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MOVIL S5.391 INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- (espacio-espacio) S5.392	2 200 – 2 300 FIJO MOVIL S5.391	MEX14 4
2 290 – 2 300 lejano)	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACION ESPACIAL (espacio (espacio-Tierra)		

MHz				
2 300 – 2 500				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
2 300 – 2 450 FIJO MOVIL Aficionados Radiolocalización	2 300 – 2 450 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Aficionados		2 300 – 2 310 FIJO Aficionados	MEX15 MEX19 MEX20 MEX21 MEX153 MEX154
			2 310 – 2 360 FIJO RADIODIFUSION POR SATELITE S5.393 S5.396	MEX19 MEX20 MEX21 MEX152 MEX153 MEX153 A MEX154
S5.150 S5.282 S5.395	S5.394 S5.396	S5.150 S5.282 S5.393	2 360 – 2 450 FIJO Aficionados S5.150 S5.282	MEX19 MEX20 MEX21 MEX130 MEX152 MEX153 MEX154
2 450 – 2 483.5 FIJO MOVIL Radiolocalización S5.150 S5.397	2 450 – 2 483.5 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION S5.150 S5.394		2 450 – 2 483.5 FIJO MOVIL S5.150	MEX130 MEX155
2 483.5 – 2 500 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) Radiolocalización	2 483.5 – 2 500 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACION RADIODETERMINACION POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.398	2 483.5 – 2 500 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra) RADIOLOCALIZACION Radiodeterminación por satélite (espacio- Tierra) S5.398	2 483.5 – 2 500 FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	MEX141

S5.150 S5.371 S5.397 S5.398 S5.399 S5.400 S5.402	S5.150 S5.402	S5.150 S5.400 S5.402	S5.150 S5.402	
---	---------------	-------------------------	---------------	--

MHz 2 500 – 2 690				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
2 500 – 2 520 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra)	2 500 – 2 520 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	2 500 – 2 520 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (espacio- Tierra)	2 500 – 2 690 FIJO S5.409 S5.411	MEX14 4 MEX15 7 MEX15 8 MEX16 0 MEX16 1
S5.403 S5.405 S5.407 S5.408 S5.412 S5.414	S5.403 S5.407 S5.414	S5.403 S5.403A S5.404 S5.407 S5.414		
2 520 – 2 655 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416	2 520 – 2 655 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416	2 520 – 2 535 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416 S5.403 S5.403A		
S5.339 S5.403 S5.405 S5.408 S5.412 S5.417		2 535 – 2 655 FIJO S5.409 S5.411 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416		
S5.418	S5.339 S5.403	S5.339 S5.418		
			S5.339 S5.403 S5.407 S5.414 S5.149 S5.419 S5.420	

MHz 2 655 – 2 700				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

2 655 – 2 670 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.412 S5.417	2 655 – 2 670 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) (espacio- Tierra) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416 Exploración de la tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo)	2 655 – 2 670 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.413 S5.416 Exploración de la tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo)		
S5.420	S5.149 S5.420	S5.149 S5.420		
2 670 – 2 690 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo)	2 670 – 2 690 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) (espacio- Tierra) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo)	2 670 – 2 690 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.415 MOVIL salvo móvil aeronáutico MOVIL POR SATELITE (Tierra- espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo)		
S5.149 S5.419 S5.420	S5.149 S5.419 S5.420	S5.149 S5.419 S5.420 S5.420A		
2 690 – 2 700 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.421 S5.422		2 690 – 2 700 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	

MHz				
2 700 – 4 200				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
2 700 – 2 900 S5.337	RADIONAVEGACION Radiolocalización S5.423 S5.424	AERONAUTICA	2 700 – 2 900 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.337 Radiolocalización S5.423	MEX9 MEX16 2

2 900 – 3 100	RADIONAVEGACION S5.426 Radiolocalización S5.425 S5.427		2 900 – 3 100 RADIONAVEGACION S5.426 Radiolocalización S5.425 S5.427	
3 100 – 3 300	RADIOLOCALIZACION Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) S5.149 S5.428		3 100 – 3 300 RADIOLOCALIZACION S5.149	
3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.429 S5.430	3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACION Aficionados Fijo Móvil S5.149 S5.430	3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.149 S5.429	3 300 – 3 400 RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.149	MEX19 MEX20 MEX21
3 400 – 3 600 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil Radiolocalización	3 400 – 3 500 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil Radiolocalización S5.433 S5.282 S5.432	3 400 – 3 500 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Aficionados S5.282		MEX19 MEX20 MEX21 MEX14 9 MEX16 3
S5.431	3 500 – 3 700 FIJO	3 500 – 3 700 FIJO		MEX14 9 MEX16 3
3 600 – 4 200 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización S5.433 S5.435	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)		

MHz				
3 700 – 5 150				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
	3 700 – 4 200 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico		3 700 – 4 200 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra)	MEX16 4 MEX16 7 MEX16 8 MEX17 1
4 200 – 4 400 S5.438	RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.437 S5.439 S5.440		4 200 – 4 400 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.438 S5.440	MEX9
4 400 – 4 500	FIJO MOVIL		4 400 – 5 000 FIJO	MEX16 7 MEX16 8 MEX16 9

4 500 – 4 800 S5.441	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL		
4 800 – 4 990	FIJO MOVIL S5.442 Radioastronomía S5.149 S5.339 S5.443		
4 990 – 5 000	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA Investigación espacial (pasivo) S5.149	S5.149 S5.339	
5 000 – 5 150	RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.367 S5.444 S5.444A	5 000 – 5 150 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.367 S5.444 S5.444A	MEX9

MHz				
5 150 – 5 650				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
5 150 – 5 250	RADIONAVEGACION AERONAUTICA SERVICIO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.447A S5.446 S5.447 S5.447B S5.447C		5 150 – 5 250 RADIONAVEGACION AERONAUTICA SERVICIO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.447A S5.446 S5.447B S5.447C	MEX9
5 250 – 5 255 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL RADIOLOCALIZACION S5.447D S5.448 S5.448A		5 250 – 5 350 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL RADIOLOCALIZACION	
5 255 – 5 350 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.448 S5.448A		S5.447D S5.448A	
5 350 – 5 460 SATELITE S5.449	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiolocalización S5.448B		5 350 – 5 460 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.449 Radiolocalización	MEX9
5 460 – 5 470	RADIONAVEGACION S5.449 Radiolocalización		5 460 – 5 470 RADIONAVEGACION S5.449 Radiolocalización	MEX9

5 470 – 5 650	RADIONAVEGACION MARITIMA Radiolocalización S5.450 S5.451 S5.452	5 470 – 5 650 RADIONAVEGACION MARITIMA Radiolocalización S5.452	MEX16 2
----------------------	---	--	------------

MHz			
5 650 – 6 875			
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS			
INTERNACIONAL			MEXICO
Región 1	Región 2	Región 3	Notas
5 650 – 5 725	RADIOLOCALIZACION Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) S5.282 S5.451 S5.453 S5.454 S5.455		5 650 – 5 830 RADIOLOCALIZACION Aficionados MEX19 MEX20 MEX21 MEX13 0
5 725 – 5 830 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.150 S5.451 S5.453 S5.455 S5.456	5 725 – 5 830 RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.150 S5.453 S5.455		S5.282 S5.150
5 830 – 5 850 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite (espacio- Tierra) S5.150 S5.451 S5.453 S5.455 S5.456	5 830 – 5 850 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite (espacio- Tierra) S5.150 S5.453 S5.455		5 830 – 5 850 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) S5.150 MEX19 MEX20 MEX21 MEX13 0
5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) MOVIL S5.150	5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) MOVIL Aficionados Radiolocalización S5.150	5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) MOVIL Radiolocalización S5.150	5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) Aficionados S5.150 MEX19 MEX20 MEX21 MEX17 0
5 925 – 6 700	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL		5 925 – 6 425 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MEX16 4 MEX16 6 MEX16 7 MEX16 8 MEX17 0 MEX17 1

S5.149 S5.440 S5.458	6 425 – 6 700 FIJO S5.149 S5.440 S5.458	MEX14 4 MEX17 0
----------------------	--	--------------------------

MHz 6 700 – 8 500				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
6 700 – 7 075			6 700 – 7 075	MEX14 4
	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.441 MOVIL	(Tierra-	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) S5.441 S5.458 S5.458A S5.458B	MEX16 7 MEX16 8 MEX17 0
S5.458 S5.458A S5.458B S5.458C			S5.458C	
7 075 – 7 250			7 075 – 8 500 FIJO	MEX14 4 MEX17 0
	FIJO MOVIL S5.458 S5.459 S5.460			
7 250 – 7 300				
	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL S5.461			
7 300 – 7 450				
	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.461			
7 450 – 7 550				
(espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) METEOROLOGIA POR SATELITE MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.461A			
			S5.458 S5.460 S5.461 S5.463	

MHz 7 550 – 8 215				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
7 550 – 7 750				
	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico			
7 750 – 7 850				
(espacio-	FIJO METEOROLOGIA POR SATELITE Tierra) S5.461B MOVIL salvo móvil aeronáutico			
7 850 – 7 900				
	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico			

7 900 – 8 025	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL S5.461		
8 025 – 8 175	EXPLORACION DE LATIERRA POR (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL S5.462A S5.463		
8 175 – 8 215	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) METEOROLOGIA POR SATELITE (Tierra- espacio) MOVIL S5.462A S5.463		

MHz				
8 215 – 9 000				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
8 215 – 8 400	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL S5.462A S5.463			
8 400 – 8 500	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra) S5.465 S5.466 S5.467			
8 500 – 8 550	RADIOLOCALIZACION S5.468 S5.469		8 500 – 8 550 RADIOLOCALIZACION	
8 550 – 8 650	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.463A S5.468 S5.469		8 550 – 8 650 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.463A	
8 650 – 8 750	RADIOLOCALIZACION S5.468 S5.469		8 650 – 8 750 RADIOLOCALIZACION	
8 750 – 8 850	RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.470 S5.471		8 750 – 8 850 RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.470	

8 850 – 9 000	RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION MARITIMA S5.472 S5.473	8 850 – 9 000 RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION MARITIMA S5.472	
----------------------	--	---	--

MHz				
9 000 – 10 000				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
9 000 – 9 200 S5.337	RADIONAVEGACION AERONAUTICA Radiolocalización S5.471		9 000 – 9 200 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.337 Radiolocalización	MEX9
9 200 – 9 300	RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION MARITIMA S5.472 S5.473 S5.474		9 200 – 9 300 RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION MARITIMA S5.472 S5.474	
9 300 – 9 500	RADIONAVEGACION S5.476 Radiolocalización S5.427 S5.474 S5.475		9 300 – 9 500 RADIONAVEGACION S5.476 Radiolocalización S5.427 S5.474 S5.475	
9 500 – 9 800 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION S5.476A		9 500 – 9 800 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION RADIONAVEGACION S5.476A	
9 800 – 10 000	RADIOLOCALIZACION Fijo S5.477 S5.478 S5.479		9 800 – 10 000 RADIOLOCALIZACION Fijo S5.479	

GHz				
10 – 10.68				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
10 – 10.45 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.479	10 – 10.45 RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.479 S5.480	10 – 10.45 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION Aficionados S5.479	10 – 10.45 FIJO Aficionados S5.479 S5.480	MEX19 MEX20 MEX21 MEX17 2
10.45 – 10.5 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite S5.481			10.45 – 10.5 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite	MEX19 MEX20 MEX21

10.5 – 10.55 FIJO MOVIL Radiolocalización	10.5 – 10.55 FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACION	10.5 – 10.68 FIJO	MEX17 2
10.55 – 10.6	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización		
10.6 – 10.68 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización S5.149 S5.482	S5.149 S5.482	

GHz				
10.68 – 12.7				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
10.68 – 10.7 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.483		10.68 – 10.7 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	
10.7 – 11.7 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio- Tierra) (Tierra- espacio) S5.441 S5.484 MOVIL salvo móvil aeronáutico	10.7 – 11.7 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio- Tierra) S5.441 MOVIL salvo móvil aeronáutico		10.7 – 11.7 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.441	MEX14 4 MEX16 7 MEX16 8 MEX17 3
11.7 – 12.5 FIJO RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE Móvil salvo móvil aeronáutico	11.7 – 12.1 FIJO S5.486 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico S5.485 S5.488	11.7 – 12.2 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE	11.7 – 12.1 Fijo S5.486 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.485 S5.488	MEX16 7 MEX16 8 MEX17 1 MEX17 4
	12.1 – 12.2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.485 S5.488 S5.489	S5.487 S5.487A S5.492	12.1 – 12.2 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.485 S5.488	MEX17 1 MEX17 4
S5.487 S5.487A S5.492	12.2 – 12.7 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE	12.2 – 12.5 FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION RADIODIFUSION S5.487 S5.491	12.2 – 12.7 RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE	MEX16 7 MEX16 8 MEX17 5

	S5.487A S5.488 S5.490 S5.492		S5.487A S5.488 S5.490 S5.492	
--	---------------------------------	--	---------------------------------	--

GHz 12.5 – 14				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
12.5 – 12.75		12.5 – 12.75		
FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.494 S5.495 S5.496	12.7 – 12.75 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSION POR SATELITE S5.493	12.7 – 13.25 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.441	MEX14 4 MEX16 7 MEX16 8 MEX17 6
12.75 – 13.25 S5.441 (espacio-	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL Investigación espacial (espacio lejano) Tierra)			
13.25 – 13.4 SATELITE S5.497	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.498A S5.499		13.25 – 13.4 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.497	MEX9
13.4 – 13.75 SATELITE satélite	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION Frecuencias patrón y señales horarias por (Tierra-espacio) S5.499 S5.500 S5.501 S5.501A S5.501B		13.4 – 13.75 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) S5.501A S5.501B	
13.75 – 14 satélite S5.503A	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACION Frecuencias patrón y señales horarias por (Tierra-espacio) Investigación espacial S5.499 S5.500 S5.501 S5.502 S5.503		13.75 – 14 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACION Investigación espacial S5.502 S5.503 S5.503A	MEX16 7 MEX16 8

GHz 14 – 14.5				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

14 – 14.25 S5.506 móvil	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION S5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo aeronáutico por satélite Investigación espacial S5.505	14 – 14.5 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.506	MEX16 7 MEX16 8 MEX17 1 MEX17 7
14.25 – 14.3 S5.506 salvo	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACION S5.504 Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) móvil aeronáutico por satélite Investigación espacial S5.505 S5.508 S5.509		
14.3 – 14.4 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.506 MOVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radionavegación por satélite	14.3 – 14.4 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.506 Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radionavegación por satélite	14.3 – 14.4 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.506 MOVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite Radionavegación por satélite	
14.4 – 14.47 S5.506 móvil	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo aeronáutico por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)		
		S5.149	

GHz				
14.47 – 15.63				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
14.47 – 14.5 S5.506 móvil	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo aeronáutico por satélite Radioastronomía S5.149			
14.5 – 14.8 S5.510	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL Investigación espacial	14.5 – 15.35 FIJO	MEX17 8 MEX17 9	

14.8 – 15.35	FIJO MOVIL Investigación espacial S5.339	S5.339	
15.35 – 15.4 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.511	15.35 – 15.4 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	
15.4 – 15.43 S5.511D	RADIONAVEGACION AERONAUTICA	15.4 – 15.43 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.511D	MEX9
15.43 – 15.63	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.511A RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.511C S5.511D	15.43 – 15.63 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.511A RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.511C S5.511D	MEX9

GHz				
15.63 – 18.1				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
15.63 – 15.7 S5.511D	RADIONAVEGACION AERONAUTICA		15.63 – 15.7 RADIONAVEGACION AERONAUTICA S5.511D	MEX9
15.7 – 16.6	RADIOLOCALIZACION S5.512 S5.513		15.7 – 17.3 RADIOLOCALIZACION	
16.6 – 17.1 (Tierra-	RADIOLOCALIZACION Investigación espacial (espacio lejano) espacio) S5.512 S5.513			
17.1 – 17.2	RADIOLOCALIZACION S5.512 S5.513			
17.2 – 17.3 SATELITE	RADIOLOCALIZACION EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) S5.512 S5.513 S5.513A			
17.3 – 17.7 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.516 Radiolocalización S5.514	17.3 – 17.7 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.516 RADIODIFUSION POR SATELITE Radiolocalización S5.514 S5.515 S5.517	17.3 – 17.7 FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) S5.516 Radiolocalización S5.514	17.3 – 17.7 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.516 RADIODIFUSION POR SATELITE S5.515 S5.517	MEX16 7 MEX16 8 MEX18 0

17.7 – 18.1 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.516 MOVIL	17.7 – 17.8 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.516 RADIODIFUSION POR SATELITE Móvil S5.518 S5.515 S5.517	17.7 – 18.1 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.516 MOVIL	17.7 – 17.8 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.516 RADIODIFUSION POR SATELITE S5.515 S5.517	MEX16 7 MEX16 8 MEX18 1 MEX18 2
--	--	--	--	--

GHz				
17.8 – 19.3				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
	17.8 – 18.1 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.516 MOVIL		17.8 – 18.4 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.516 S5.520 MOVIL	MEX16 8 MEX18 1
18.1 – 18.4	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) S5.520 MOVIL S5.519 S5.521		S5.519	
18.4 – 18.6	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL		18.4 – 18.6 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	MEX16 8 MEX18 1
18.6 – 18.8 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.523 MOVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Investigación espacial (pasivo) S5.522	18.6 – 18.8 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.523 MOVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.522	18.6 – 18.8 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.523 MOVIL salvo móvil aeronáutico Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Investigación espacial (pasivo) S5.522	18.6 – 18.8 FIJO S5.522	MEX16 8 MEX18 1
18.8 – 19.3 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.523A MOVIL			18.8 – 19.3 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.523A	MEX16 8 MEX18 1

GHz				
19.3 – 22.55				

ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
19.3 – 19.7 (Tierra- S5.523E	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) espacio) S5.523B S5.523C S5.523D MOVIL		19.3 – 19.7 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) (Tierra- espacio) S5.523B S5.523C S5.523D S5.523E	MEX16 8 MEX18 1
19.7 – 20.1 FIJO POR SATELITE (espacio- Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.524	19.7 – 20.1 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.524 S5.525 S5.526 S5.527 S5.528 S5.529	19.7 – 20.1 FIJO POR SATELITE (espacio- Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.524	19.7 – 21.2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	MEX16 8
20.1 – 20.2	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.524 S5.525 S5.526 S5.527 S5.528			
20.2 – 21.2 satélite	FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por (espacio-Tierra) S5.524		S5.525 S5.526 S5.527 S5.528 S5.529	
21.2 – 21.4 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)		21.2 – 22.55 FIJO	MEX18 3
			S5.149	

GHz 21.4 – 23.6				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
21.4 - 22 FIJO MOVIL RADIODIFUSION POR SATELITE S5.530	21.4 - 22 FIJO MOVIL	21.4 - 22 FIJO MOVIL RADIODIFUSION POR SATELITE S5.530 S5.531		
22 – 22.21	FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.149			

22.21 – 22.5	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.532		
22.5 – 22.55	FIJO MOVIL		
22.55 – 23.55	FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.149	22.55 – 23.55 FIJO ENTRE SATELITES S5.149	MEX18 3
23.55 – 23.6	FIJO MOVIL	23.55 – 23.6 FIJO	MEX18 3

GHz				
23.6 – 24.75				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
23.6 – 24	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340		23.6 – 24 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	
24 – 24.05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE S5.150		24 – 24.05 AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE S5.150	MEX19 MEX20 MEX21
24.05 – 24.25	RADIOLOCALIZACION Aficionados Exploración de la tierra por satélite (activo) S5.150		24.05 – 24.25 RADIOLOCALIZACION Aficionados Exploración de la tierra por satélite (activo) S5.150	MEX19 MEX20 MEX21
24.25 – 24.45 FIJO	24.25 – 24.45 RADIONAVEGACION	24.25 – 24.45 RADIONAVEGACION FIJO MOVIL	24.25 – 24.45 RADIONAVEGACION	
24.45 – 24.65 FIJO ENTRE SATELITES	24.45 – 24.65 ENTRE SATELITES RADIONAVEGACION S5.533	24.45 – 24.65 FIJO ENTRE SATELITES MOVIL RADIONAVEGACION S5.533	24.45 – 24.65 ENTRE SATELITES RADIONAVEGACION S5.533	

24.65 – 24.75 FIJO ENTRE SATELITES	24.65 – 24.75 ENTRE SATELITES RADIOLOCALIZACION POR SATELITE (Tierra-espacio)	24.65 – 24.75 FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.533 S5.534	24.65 – 24.75 ENTRE SATELITES RADIOLOCALIZACION POR SATELITE (Tierra-espacio)	
---	--	---	--	--

GHz 24.75 – 28.5				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
24.75 – 25.25 FIJO	24.75 – 25.25 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.535	24.75 – 25.25 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.535 MOVIL S5.534	24.75 – 25.25 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.535	
25.25 – 25.5 satélite	FIJO ENTRE SATELITES S5.536 MOVIL Frecuencias patrón y señales horarias por (Tierra-espacio)		25.25 – 25.5 FIJO ENTRE SATELITES S5.536 MOVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	MEX18 4
25.5 – 27 satélite	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (espacio-Tierra) FIJO ENTRE SATELITES S5.536 MOVIL Frecuencias patrón y señales horarias por (Tierra-espacio) S5.536A S5.536B		25.5 – 27 FIJO ENTRE SATELITES S5.536 MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio- Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) S5.536A	MEX18 4
27 – 27.5 FIJO ENTRE SATELITES S5.536 MOVIL	27 – 27.5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra- espacio) ENTRE SATELITES S5.536 S5.537 MOVIL		27 – 27.5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) ENTRE SATELITES S5.536 S5.537 MOVIL	MEX18 4
27.5 – 28.5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 MOVIL S5.538 S5.540			27.5 – 28.5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 MOVIL S5.538 S5.540	MEX16 8 MEX18 4

GHz 28.5 – 30				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

28.5 – 29.1	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 S5.540	28.5 – 29.1 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.523A S5.539 MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 S5.540	MEX16 8 MEX18 4
29.1 – 29.5	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.523C S5.523E S5.535A S5.539 S5.541A MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 S5.540	29.1 – 29.5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.523C S5.523E S5.535A S5.539 S5.541A MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 S5.540	MEX16 8 MEX18 4 MEX18 5
29.5 – 29.9	29.5 – 29.9 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 Móvil por satélite (Tierra-espacio) S5.540 S5.542	29.5 – 29.9 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 Móvil por satélite (Tierra-espacio) S5.540 S5.542	MEX16 8
29.9 – 30	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 S5.525 S5.526 S5.527 S5.538 S5.540 S5.542	29.9 – 30 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.539 MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) S5.541 S5.525 S5.526 S5.527 S5.538 S5.540 S5.542	MEX16 8

GHz				
30 – 31.8				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
30 – 31	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por (espacio-Tierra) S5.542	30 – 31 FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)		

31 – 31.3	FIJO MOVIL Frecuencias patrón y señales horarias por (espacio-Tierra) Investigación espacial S5.544 S5.149 S5.545	31 – 31.3 FIJO MOVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial S5.544 S5.149	MEX18 4
31.3 – 31.5	EXPLOACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	31.3 – 31.8 EXPLOACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)	
31.5 – 31.8 EXPLOACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico S5.149 S5.546	31.5 – 31.8 EXPLOACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	31.5 – 31.8 EXPLOACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico S5.149	S5.340

GHz				
31.8 – 34.7				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
31.8 – 32	FIJO S5.547A RADIONAVEGACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio (espacio-Tierra) S5.547 S5.547B S5.548		31.8 – 32 FIJO S5.547A RADIONAVEGACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) S5.547 S5.548	
32 – 32.3	ENTRE SATELITES FIJO S5.547A RADIONAVEGACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio (espacio-Tierra) S5.547 S5.547C S5.548		32 – 32.3 ENTRE SATELITES FIJO S5.547A RADIONAVEGACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) S5.547 S5.548	
32.3 – 33	ENTRE SATELITES FIJO S5.547A RADIONAVEGACION S5.547 S5.547D S5.548		32.3 – 33 ENTRE SATELITES FIJO S5.547A RADIONAVEGACION S5.547 S5.548	
33 – 33.4	RADIONAVEGACION FIJO S5.547A S5.547 S5.547E		33 – 33.4 RADIONAVEGACION FIJO S5.547A S5.547 S5.548	

33.4 – 34.2	RADIOLOCALIZACION S5.549	33.4 – 34.2 RADIOLOCALIZACION	
34.2 – 34.7 lejano)	RADIOLOCALIZACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio (Tierra-espacio) S5.549	34.2 – 34.7 RADIOLOCALIZACION INVESTIGACION ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio)	

GHz 34.7 – 39.5				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
34.7 – 35.2	RADIOLOCALIZACION Investigación espacial S5.550 S5.549		34.7 – 35.2 RADIOLOCALIZACION Investigación espacial	
35.2 – 35.5	AYUDAS A LA METEOROLOGIA RADIOLOCALIZACION S5.549		35.2 – 36 AYUDAS A LA METEOROLOGIA RADIOLOCALIZACION	
35.5 – 36 SATELITE	AYUDAS A LA METEOROLOGIA EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.549 S.551A			
36 – 37 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149		36 – 37 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149	
37 – 37.5 Tierra)	FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra)		37 – 39.5 FIJO	MEX18 6
37.5 – 38 Tierra) (espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (espacio- Tierra) Exploración de la Tierra por satélite			

GHz 38 – 43.5				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

38 – 39.5					
(espacio-Tierra)		FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL Exploración de la Tierra por satélite			
39.5 – 40				39.5 – 40.5	
(espacio-Tierra)		FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite		FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
40 – 40.5					
SATELITE		EXPLORACION DE LA TIERRA POR (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) INVESTIGACION ESPACIAL (Tierra-espacio)			
espacio)		Exploración de la tierra por satélite (espacio-Tierra)			
40.5 – 42.5		40.5 – 42.5		40.5 – 42.5	
RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE FIJO Móvil		RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE FIJO Móvil		RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE MOD FIJO Móvil	
S5.551B S5.551D		FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.551B S5.551C		FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) S5.551B S5.551C	

GHz				
42.5 – 50.4				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
42.5 – 43.5	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)		42.5 – 43.5	
S5.552	MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA S5.149		(Tierra-espacio) S5.552 MOVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMIA S5.149	
43.5 – 47	MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.554		43.5 – 47	
			MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.554	
47 – 47.2	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE		47 – 47.2	MEX19 MEX20 MEX21
			AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	

47.2 – 50.2	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	47.2 – 50.2 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.552	MEX18 7
S5.552	MOVIL S5.149 S5.340 S5.552A S5.555	MOVIL S5.149 S5.340 S5.552A S5.555	MEX18 8
50.2 – 50.4	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.555A	50.2 – 50.4 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.555A	
SATELITE			

GHz				
50.4 – 57.2				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
50.4 – 51.4	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)		50.4 – 51.4 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51.4 – 52.6	FIJO MOVIL S5.547 S5.556		51.4 – 52.6 FIJO MOVIL S5.547 S5.556	
52.6 – 54.25	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.556		52.6 – 54.25 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.556	
54.25 – 55.78	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES S5.556A INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.557A		54.25 – 55.78 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) SUP FIJO ENTRE SATELITES S5.556A SUP MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)	
55.78 – 56.9	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES S5.556A MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.547 S5.557		55.78 – 57.2 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES S5.556A S5.556B MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.547	

GHz				
56.9 – 59.3				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
56.9 – 57				
SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES S5.556B MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.547 S5.557			
57 – 58.2				
SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES S5.556A MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.547 S5.557		57.2 – 58.2 FIJO S5.547	M130
58.2 – 59				
SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.547 S5.556		58.2 – 59 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.547 S5.556	
59 – 59.3				
SATELITE	ENTRE SATELITES S5.556A EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) MOVIL S5.558 RADIOLOCALIZACION S5.559		59 – 59.3 ENTRE SATELITES S5.556A EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MOVIL S5.558 RADIOLOCALIZACION S5.559	

GHz				
56.9 – 71				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
59.3 – 64				
	ENTRE SATELITES FIJO MOVIL S5.558 RADIOLOCALIZACION S5.559 S5.138		59.3 – 64 ENTRE SATELITES FIJO MOVIL S5.558 RADIOLOCALIZACION S5.559 S5.138	

64 – 65	ENTRE SATELITES FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.547 S5.556	64 – 65 SUP EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) SUP INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) ENTRE SATELITES FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.547 S5.556	
65 – 66	SATELITE ENTRE SATELITES EXPLORACION DE LA TIERRA POR FIJO INVESTIGACION ESPACIAL MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.547	65 – 66 ENTRE SATELITES EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE FIJO INVESTIGACION ESPACIAL MOVIL salvo móvil aeronáutico S5.547	
66 – 71	ENTRE SATELITES MOVIL S5.553 S5.558 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.554	66 – 71 ENTRE SATELITES MOVIL S5.553 S5.558 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.554	

GHz				
71 – 84				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
71 – 74	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.149 S5.556		71 – 74 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) S5.149 S5.556	
74 – 75.5	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL Investigación espacial (espacio-Tierra)		74 – 75.5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	
75.5 – 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra)		75.5 – 76 AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
76 – 81	RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.560		76 – 81 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite S5.560	MEX19 MEX20 MEX21

81 – 84	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra) Investigación espacial (espacio-Tierra)	81 – 84	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
----------------	---	----------------	--	--

GHz				
84 – 95				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
84 – 86	FIJO MOVIL RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE S5.561		84 – 86	FIJO MOVIL RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE S5.561
86 – 92	SATELITE EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340		86 – 92	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340
92 – 94	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.556		92 – 94	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.556
94 – 94.1	SATELITE EXPLORACION DE LA TIERRA POR (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.562		94 – 94.1	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) INVESTIGACION ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACION S5.562
94.1 – 95	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.556		94.1 – 95	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOLOCALIZACION S5.149 S5.556

GHz				
95 – 116				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

95 – 100	MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE Radiolocalización S5.149 S5.554 S5.555	95 – 100 MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE Radiolocalización S5.149 S5.554 S5.555	
100 – 102 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.341	100 – 102 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.341	
102 – 105	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL S5.341	102 – 105 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL S5.341	
105 – 116 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	105 – 116 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	

GHz				
116 – 126				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
116 – 119.98 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.138 S5.341		116 – 119.98 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.138 S5.341	
119.98 – 120.02 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Aficionados S5.138 S5.341		119.98 – 120.02 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) Aficionados S5.138 S5.341	MEX19

120.02 – 126	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.138 S5.341	120.02 – 126 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.138 S5.341	
---------------------	--	--	--

GHz 126 – 150				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
126 – 134	FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 RADIOLOCALIZACION S5.559		126 – 134 FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 RADIOLOCALIZACION S5.559	
134 – 142	MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE Radiolocalización S5.149 S5.340 S5.554 S5.555		134 – 142 MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE Radiolocalización S5.149 S5.340 S5.554 S5.555	
142 – 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE		142 – 144 AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
144 – 149	RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite S5.149 S5.555		144 – 149 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite S5.149 S5.555	MEX19 MEX20 MEX21
149 – 150	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL		149 – 150 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	

Nota de la Secretaría: Las disposiciones del número **S5.138** no se refieren a esta anchura de banda.

GHz 150 – 168				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas

150 – 151 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.385	150 – 151 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.385	
151 – 156	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	151 – 156 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	
156 – 158 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	156 – 158 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	
158 – 164	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	158 – 164 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL	
164 – 168	EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)	164 – 168 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)	

GHz				
168 – 190				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
168 – 170	FIJO MOVIL		168 – 170 FIJO MOVIL	
170 – 174.5	FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 S5.149 S5.385		170 – 174.5 FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 S5.149 S5.385	
174.5 – 176.5 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.385		174.5 – 176.5 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.385	

176.5 – 182	FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 S5.149 S5.385	176.5 – 182 FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 S5.149 S5.385	
182 – 185 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.563	182 – 185 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340	
185 – 190	FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 S5.149 S5.385	185 – 190 FIJO ENTRE SATELITES MOVIL S5.558 S5.149 S5.385	

GHz				
190 – 235				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3	Notas	
190 – 200	MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.341 S5.554		190 – 200 MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.341 S5.554	
200 – 202 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.341		200 – 202 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.341	
202 – 217	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL S5.341		202 – 217 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL S5.341	
217 – 231 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341		217 – 231 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	
231 – 235	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL Radiolocalización		231 – 235 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL Radiolocalización	

GHz				
235 – 252				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
235 – 238 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)		235 – 238 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo)	
238 – 241	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL Radiolocalización		238 – 241 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL Radiolocalización	
241 – 248	RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite S5.138		241 – 248 RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite S5.138	MEX19 MEX20 MEX21
248 – 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE		248 – 250 AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	MEX19 MEX20 MEX21
250 – 252 SATELITE	EXPLORACION DE LA TIERRA POR (pasivo) INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.555		250 – 252 EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) INVESTIGACION ESPACIAL (pasivo) S5.149 S5.555	

GHz				
252 – 400				
ATRIBUCION A LOS SERVICIOS				
INTERNACIONAL			MEXICO	
Región 1	Región 2	Región 3		Notas
252 – 265	MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.149 S5.385 S5.554 S5.555 S5.564		252 – 265 MOVIL S5.553 MOVIL POR SATELITE RADIONAVEGACION RADIONAVEGACION POR SATELITE S5.149 S5.385 S5.554 S5.555	
265 – 275	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOASTRONOMIA S5.149		265 – 275 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOASTRONOMIA S5.149	
275 – 400	(No atribuida) S5.565		275 – 400 (No atribuida) S5.565	

DESCRIPCION DE NOTAS INTERNACIONALES

- S5.53** Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 9 kHz deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 9 kHz.
- S5.54** Se insta a las administraciones que efectúen investigaciones científicas empleando frecuencias inferiores a 9 kHz a que lo comuniquen a las otras administraciones interesadas, a fin de que pueda proporcionarse a esas investigaciones toda la protección posible contra la interferencia perjudicial.
- S5.55** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Georgia, Kazakstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 14 - 17 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.56** Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 - 19.95 kHz y 20.05 - 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Kazakstán, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.
- S5.57** La utilización de las bandas 14 - 19.95 kHz, 20.05 - 70 kHz y 70 - 90 kHz (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebasa la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.
- S5.58** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Georgia, Kazakstán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 67 - 70 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.59** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, República Islámica del Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 70 - 72 kHz y 84 - 86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.60** En las bandas 70 - 90 kHz (70 - 86 kHz en la Región 1) y 110 - 130 kHz (112 - 130 kHz en la Región 1), podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que están atribuidas esas bandas.
- S5.61** En la Región 2, las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz podrán establecerse y funcionar, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21** de las administraciones cuyos servicios explotados con arreglo al Cuadro puedan verse afectados. No obstante, las estaciones de los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.
- S5.62** Se insta a las administraciones que explotan estaciones del servicio de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz a que coordinen las características técnicas y de explotación de modo que se evite interferencia perjudicial a los servicios proporcionados por estas estaciones.
- S5.63** No utilizado.
- S5.64** Las emisiones de las clases A1A o F1B, A2C, A3C, F1C o F3C son las únicas autorizadas para las estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a este servicio entre 90 kHz y 160 kHz (148.5 kHz en la Región 1) y para las estaciones del servicio móvil marítimo en las bandas atribuidas a este servicio entre 110 kHz y 160 kHz (148.5 kHz en la Región 1). Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar las clases de emisión J2B o J7B en las bandas entre 110 kHz y 160 kHz (148.5 kHz en la Región 1).
- S5.65** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, República Islámica del Irán y Pakistán, la atribución de las bandas 112 - 117.6 kHz y 126 - 129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.66** *Categoría de servicio diferente:* en Alemania, la atribución de la banda 115 - 117.6 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **S5.33**) y al servicio de radionavegación a título secundario (véase el número **S5.32**).
- S5.67** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Kazakstán, Moldova, Mongolia, Kirguistán, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 130 - 148.5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

- S5.68** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Congo, Malawi, Rwanda, República Sudafricana y Zaire, la banda 160 - 200 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.69** *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 200 - 255 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.70** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Etiopía, Kenya, Lesotho, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Tanzania, Chad, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 200 - 283.5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.71** *Atribución sustitutiva:* en Túnez, la banda 255 - 283.5 kHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.72** Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales (al norte de 60° N) sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando cuatro frecuencias de las bandas 283.5 - 490 kHz y 510 - 526.5 kHz.
- S5.73** En la banda 285 - 325 kHz (283.5 - 325 kHz en la Región 1), el servicio de radionavegación marítima puede utilizarse para transmitir información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiofaro que funcionen en el servicio de radionavegación.
- S5.74** *Atribución adicional:* en la Región 1, la banda de frecuencias 285.3 - 285.7 kHz está atribuida también al servicio de radionavegación marítima (distinto de los radiofaros) a título primario.
- S5.75** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazakstán, Moldova, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, y en las zonas búlgara y rumana del Mar Negro, la atribución de la banda 315 - 325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario con la siguiente condición: en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.
- S5.76** La frecuencia 410 kHz está designada para radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios de radionavegación a los que se ha atribuido la banda 405 - 415 kHz no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406.5 - 413.5 kHz.
- S5.77** *Categoría de servicio diferente:* en Australia, China, Territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415 - 495 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título primario. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 495 kHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número **S52.39**).
- S5.78** *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en Estados Unidos y en México la banda 415 - 435 kHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.79** El uso de las bandas 415 - 495 kHz y 505 - 526.5 kHz (505 - 510 kHz en la Región 2) por el servicio móvil marítimo está limitado a la radiotelegrafía.
- S5.79A** Se recomienda firmemente a las administraciones que, cuando establezcan estaciones costeras del servicio NAVTEX en las frecuencias 490 kHz, 518 kHz y 4 209.5 kHz, coordinen sus características de explotación de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI) (véase la Resolución **339 (Rev.CMR-97)**).
- S5.80** En la Región 2, la utilización de la banda 435 - 495 kHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.
- S5.81** Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del apéndice **S13** párrafo 15(1), Parte A2.
- S5.82** En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase la Resolución **331 (Rev.CMR-97)**), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones para la utilización de la frecuencia 490 kHz se prescriben en los artículos **S31** y **S52**. Se ruega a las administraciones que, al utilizar la banda 415 - 495 kHz

- para el servicio de radionavegación aeronáutica, se aseguren que no se cause interferencia perjudicial a la frecuencia 490 kHz.
- S5.83** La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos **S31** y **S52** y en el apéndice **S13**, se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- S5.84** Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio móvil marítimo están descritas en los artículos **S31** y **S52** y en el apéndice **S13**.
- S5.85** No utilizado.
- S5.86** En la Región 2, en la banda 525 - 535 kHz, la potencia de la portadora de las estaciones de radiodifusión no deberá exceder de 1 kW durante el día y de 250 vatios durante la noche.
- S5.87** *Atribución adicional:* en Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 526.5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil.
- S5.87A** *Atribución adicional:* en Uzbekistán, la banda 526.5 - 1606.5 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación. Esta utilización está sujeta al acuerdo obtenido en virtud de la disposición **S9.21** con las administraciones pertinentes y está limitada a las radiobalizas en tierra que se encuentren en servicio el 27 de octubre de 1997, hasta el final de su vida útil.
- S5.88** *Atribución adicional:* en China, la banda 526.5 - 535 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.89** En la Región 2, la utilización de la banda 1 605 - 1 705 kHz por las estaciones del servicio de radiodifusión está sujeta al Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).
El examen de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda 1 625 - 1 705 kHz, tendrá en cuenta las adjudicaciones que aparecen en el Plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro, 1988).
- S5.90** En la banda 1 605 - 1 705 kHz, cuando una estación del servicio de radiodifusión de la Región 2 resulte afectada, la zona de servicio de las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 se limitará a la determinada por la propagación de la onda de superficie.
- S5.91** *Atribución adicional:* en Filipinas y Sri Lanka, la banda 1 606.5 - 1 705 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodifusión.
- S5.92** Algunos países de la Región 1 utilizan sistemas de radiodeterminación en las bandas 1 606.5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz, 1 850 - 2 160 kHz, 2 194 - 2 300 kHz, 2 502 - 2 850 kHz y 3 500 - 3 800 kHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. La potencia media radiada por estas estaciones no superará los 50 vatios.
- S5.93** *Atribución adicional:* en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Hungría, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.94** No utilizado.
- S5.95** No utilizado.
- S5.96** En Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Kazakstán, Letonia, Lituania, Malta, Moldova, Noruega, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Reino Unido, Rusia, Suecia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715 - 1 800 kHz y 1 850 - 2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionado no podrá ser superior a 10 vatios.
- S5.97** En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es 1 850 kHz o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 - 1 875 kHz y 1 925 - 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 - 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.
- S5.98** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, Eritrea, España, Etiopía, Georgia, Grecia, Italia, Kazakstán, Líbano, Lituania, Moldova, Países Bajos, Siria, Kirguistán, Rusia, Somalia,

- Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, la banda 1 810 - 1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.99** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bosnia y Herzegovina, Iraq, Libia, Uzbekistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Eslovenia, Chad, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810 - 1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.100** En la Región 1, no deberá concederse autorización al servicio de aficionados para utilizar la banda 1 810 - 1 830 kHz en los países situados total o parcialmente al norte del paralelo 40° N, sin consulta previa con los países indicados en los números **S5.98** y **S5.99**, a fin de determinar las medidas necesarias que deben tomarse para evitar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de aficionado y las estaciones de los demás servicios que funcionen de acuerdo con los números **S5.98** y **S5.99**.
- S5.101** *Atribución sustitutiva:* en Burundi y Lesotho, la banda 1 810 - 1 850 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.102** *Atribución sustitutiva:* en Argentina, Bolivia, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, la banda 1 850 - 2 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, de radiolocalización y de radionavegación.
- S5.103** En la Región 1, al hacer asignaciones a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 625 kHz y 2 650 - 2 850 kHz, las administraciones deberán tener en cuenta las necesidades particulares del servicio móvil marítimo.
- S5.104** En la Región 1, la utilización de la banda 2 025 - 2 045 kHz por el servicio de ayudas a la meteorología está limitada a las estaciones de boyas oceanográficas.
- S5.105** En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 - 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente rebase el valor de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065.0 kHz, 2 079.0 kHz, 2 082.5 kHz, 2 086.0 kHz, 2 093.0 kHz, 2 096.5 kHz, 2 100.0 kHz y 2 103.5 kHz. En Argentina y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068.5 kHz y de 2 075.5 kHz, quedando para el uso previsto en el número **S52.165** las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 - 2 075.5 kHz.
- S5.106** A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2 065 kHz y 2 107 kHz podrán utilizarse en las Regiones 2 y 3 por las estaciones del servicio fijo, que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Oficina sobre estas disposiciones.
- S5.107** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Botswana, Eritrea, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Somalia, Swazilandia y Zambia, la banda 2 160 - 2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 W.
- S5.108** La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos **S31** y **S52** y en el apéndice **S13** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173.5 - 2 190.5 kHz.
- S5.109** Las frecuencias de 2 187.5 kHz, 4 207.5 kHz, 6 312 kHz, 8 414.5 kHz, 12 577 kHz y 16 804.5 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **S31**.
- S5.110** Las frecuencias de 2 174.5 kHz, 4 177.5 kHz, 6 268 kHz, 8 376.5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **S31**.
- S5.111** Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y 8 364 kHz, y las frecuencias de 121.5 MHz, 156.8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en el artículo **S31** y en el apéndice **S13**. También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de 3 kHz en torno a dichas frecuencias.
- S5.112** *Atribución sustitutiva:* en Bosnia y Herzegovina, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Sri Lanka, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 194 - 2 300 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

- S5.113** Para las condiciones de utilización de las bandas 2 300 - 2 495 kHz (2 498 kHz en la Región 1), 3 200 - 3 400 kHz, 4 750 - 4 995 kHz y 5 005 - 5 060 kHz por el servicio de radiodifusión, véanse los números **S5.16 a S5.20**, **S5.21** y **S23.3 a S23.10**.
- S5.114** *Atribución sustitutiva:* en Bosnia y Herzegovina, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Iraq, Italia, Malta, Noruega, Turquía y Yugoslavia, la banda 2 502 - 2 625 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.115** Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en el artículo **S31** y en el apéndice **S13** por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.
- S5.116** Se ruega encarecidamente a las administraciones que autoricen la utilización de la banda 3 155 - 3 195 kHz para proporcionar un canal común mundial destinado a los sistemas de comunicación inalámbrica de baja potencia para personas de audición deficiente. Las administraciones podrán asignar canales adicionales a estos dispositivos en las bandas comprendidas entre 3 155 kHz y 3 400 kHz para atender necesidades locales. Conviene tener en cuenta que las frecuencias en la gama de 3 000 kHz a 4 000 kHz son adecuadas para los dispositivos de comunicación para personas de audición deficiente concebidos para funcionar a corta distancia dentro del campo de inducción.
- S5.117** *Atribución sustitutiva:* en Bosnia y Herzegovina, Chipre, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Liberia, Malta, Noruega, Sri Lanka, Togo, Turquía y Yugoslavia, la banda 3 155 - 3 200 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.118** *Atribución adicional:* en Estados Unidos, Japón, México, Perú y Uruguay, la banda 3 230 - 3 400 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- S5.119** *Atribución adicional:* en Honduras, México, Perú y Venezuela, la banda 3 500 - 3 750 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.120** Para el empleo en caso de catástrofes naturales de las bandas atribuidas al servicio de aficionados en 3.5 MHz, 7.0 MHz, 10.1 MHz, 14.0 MHz, 18.068 MHz, 21.0 MHz, 24.89 MHz y 144 MHz, véase la Resolución **640**.
- S5.121** No utilizado.
- S5.122** *Atribución sustitutiva:* en Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, la banda 3 750 - 4 000 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.123** *Atribución adicional:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe, la banda 3 900 - 3 950 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.124** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 3 950 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá rebasar el valor necesario para asegurar un servicio nacional dentro de las fronteras de este país y no causará interferencias perjudiciales a los otros servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
- S5.125** *Atribución adicional:* en Groenlandia, la banda 3 950 - 4 000 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La potencia de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá rebasar el valor necesario para asegurar un servicio nacional, y en ningún caso podrá sobrepasar los 5 kW.
- S5.126** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que se atribuye la banda 3 995 - 4 005 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias.
- S5.127** El uso de la banda 4 000 - 4 063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véanse el número **S52.220** y el apéndice **S17**).
- S5.128** En Afganistán, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Burkina Faso, República Centroafricana, China, Georgia, India, Kazakstán, Mali, Níger, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063 - 4 123 kHz, 4 130 - 4 133 kHz y 4 408 - 4 438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de la costa, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.
- S5.129** Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas en las bandas 4 063 - 4 123 kHz y 4 130 - 4 438 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no rebase el valor de 50 vatios.

- S5.130** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz están descritas en los artículos **S31** y **S52** y en el apéndice **S13**.
- S5.131** La frecuencia 4 209.5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha.
- S5.132** Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416.5 kHz, 12 579 kHz, 16 806.5 kHz, 19 680.5 kHz, 22 376 kHz y 26 100.5 kHz son las frecuencias internacionales de transmisión de información relativa a la seguridad marítima (MSI) (véanse la Resolución **333 (Mob-87)** y el apéndice **S17**).
- S5.133** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 5 130 - 5 250 kHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.134** La utilización de las bandas 5 900 - 5 950 kHz, 7 300 - 7 350 kHz, 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 13 570 - 13 600 kHz, 13 800 - 13 870 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz por el servicio de radiodifusión está limitada a las emisiones en banda lateral única con las características especificadas en el apéndice **S11** del Reglamento de Radiocomunicaciones o a cualquier otra técnica de modulación recomendada por el UIT-R que garantice una utilización eficaz del espectro. El acceso a estas bandas estará sujeto a las decisiones de una Conferencia competente.
- S5.135** No utilizado.
- S5.136** La banda 5 900 - 5 950 kHz está atribuida, hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario, así como a los servicios siguientes: en la Región 1 al servicio móvil terrestre a título primario, en la Región 2 al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R) a título primario, y en la Región 3 al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (Rev.CMR-95)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- S5.137** Excepcionalmente, y a condición de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las bandas 6 200 - 6 213.5 kHz y 6 220.5 - 6 525 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no rebase el valor de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Oficina sobre estas disposiciones.
- S5.138** Las bandas:
6 765 - 6 795 kHz (frecuencia central 6 780 kHz),
433.05 - 434.79 MHz (frecuencia central 433.92 MHz) en la Región 1, excepto en los países mencionados en el número **S5.280**,
61 - 61.5 GHz (frecuencia central 61.25 GHz),
122 - 123 GHz (frecuencia central 122.5 GHz), y
244 - 246 GHz (frecuencia central 245 GHz)
están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de estas bandas para las aplicaciones ICM está sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación puedan resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones UIT-R pertinentes.
- S5.139** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 6 765 - 7 000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.140** *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Rwanda, Somalia y Togo, la banda 7 000 - 7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.141** *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Eritrea, Etiopía, Guinea, Libia y Madagascar, la banda 7 000 - 7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.142** El uso de la banda 7 100 - 7 300 kHz por el servicio de aficionados en la Región 2 no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse dentro de la Región 1 y de la Región 3.

- S5.143** La banda 7 300 - 7 350 kHz está atribuida, hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (Rev.CMR-95)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- S5.144** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995 - 8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.
- S5.145** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz están descritas en los artículos **S31** y **S52** y en el apéndice **S13**.
- S5.146** Las bandas 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz están atribuidas al servicio fijo a título primario hasta el 1 de abril de 2007, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (Rev.CMR-95)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de estas bandas podrán ser utilizadas por las estaciones en el servicio fijo, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para el servicio fijo, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- S5.147** A condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, las frecuencias de las bandas 9 775 - 9 900 kHz, 11 650 - 11 700 kHz y 11 975 - 12 050 kHz podrán ser utilizadas por estaciones del servicio fijo que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, no rebasando cada estación una potencia radiada total de 24 dBW.
- S5.148** No utilizado.
- S5.149** Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que están atribuidas las bandas:

13 360 - 13 410 kHz, 25 550 - 25 670 kHz, 37.5 - 38.25 MHz, 73 - 74.6 MHz en las Regiones 1 y 3, 150.05 - 153 MHz en la Región 1, 322 - 328.6 MHz*, 406.1 - 410 MHz, 608 - 614 MHz en las Regiones 1 y 3, 1 330 - 1 400 MHz*, 1 610.6 - 1 613.8 MHz*, 1 660 - 1 670 MHz, 1 718.8 - 1 722.2 MHz*, 2 655 - 2 690 MHz, 3 260 - 3 267 MHz*, 3 332 - 3 339 MHz*, 3 345.8 - 3 352.5 MHz*,	4 825 - 4 835 MHz*, 4 950 - 4 990 MHz, 4 990 - 5 000 MHz, 6 650 - 6 675.2 MHz*, 10.6 - 10.68 GHz, 14.47 - 14.5 GHz*, 22.01 - 22.21 GHz*, 22.21 - 22.5 GHz, 22.81 - 22.86 GHz*, 23.07 - 23.12 GHz*, 31.2 - 31.3 GHz, 31.5 - 31.8 GHz en las Regiones 1 y 3, 36.43 - 36.5 GHz*, 42.5 - 43.5 GHz, 42.77 - 42.87 GHz*, 43.07 - 43.17 GHz*, 43.37 - 43.47 GHz*, 48.94 - 49.04 GHz*, 72.77 - 72.91 GHz*, 93.07 - 93.27 GHz*,	97.88 - 98.08 GHz*, 140.69 - 140.98 GHz*, 144.68 - 144.98 GHz*, 145.45 - 145.75 GHz*, 146.82 - 147.12 GHz*, 150 - 151 GHz*, 174.42 - 175.02 GHz*, 177 - 177.4 GHz*, 178.2 - 178.6 GHz*, 181 - 181.46 GHz*, 186.2 - 186.6 GHz*, 250 - 251 GHz*, 257.5 - 258 GHz*, 261 - 265 GHz, 262.24 - 262.76 GHz*, 265 - 275 GHz, 265.64 - 266.16 GHz*, 267.34 - 267.86 GHz*, 271.74 - 272.26 GHz*
---	--	---

(* indica el uso en radioastronomía para la observación de rayas espectrales) tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o

- aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **S4.5** y **S4.6** y el artículo **S29**).
- S5.150** Las bandas:
- | | |
|---------------------|--|
| 13 553 - 13 567 kHz | (frecuencia central 13 560 kHz), |
| 26 957 - 27 283 kHz | (frecuencia central 27 120 kHz), |
| 40.66 - 40.70 MHz | (frecuencia central 40.68 MHz), |
| 902 - 928 MHz | en la Región 2 (frecuencia central 915 MHz), |
| 2 400 - 2 500 MHz | (frecuencia central 2 450 MHz), |
| 5 725 - 5 875 MHz | (frecuencia central 5 800 MHz) y |
| 24 - 24.25 GHz | (frecuencia central 24.125 GHz) |
- están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación que funcionan en estas bandas deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en estas bandas estarán sujetos a las disposiciones del número **S15.13**.
- S5.151** Las bandas 13 570 - 13 600 kHz y 13 800 - 13 870 kHz están atribuidas, hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución **21 (Rev.CMR-95)**. Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de estas bandas podrán ser utilizadas por las estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- S5.152** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, China, Côte d'Ivoire, Georgia, República Islámica del Irán, Kazakstán, Moldova, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 14 250 - 14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.
- S5.153** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 15 995 - 16 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.
- S5.154** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazakstán, Moldova, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 18 068 - 18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de sus fronteras respectivas con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.
- S5.155** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Hungría, Kazakstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania la banda 21 850 - 21 870 kHz está atribuida también, a título primario, al servicio móvil aeronáutico (R).
- S5.155A** En Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Hungría, Kazakstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la utilización de la banda 21 850 - 21 870 kHz por el servicio fijo está limitada al suministro de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave.
- S5.155B** La banda 21 870 - 21 924 kHz es utilizada por el servicio fijo para el suministro de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave.
- S5.156** *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 22 720 - 23 200 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de ayudas a la meteorología (radiosondas).
- S5.156A** La utilización de la banda 23 200 - 23 350 kHz por el servicio fijo está limitada al suministro de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave.
- S5.157** La utilización de la banda 23 350 - 24 000 kHz por el servicio móvil marítimo está limitada a la radiotelegrafía entre barcos.
- S5.158** No utilizado.
- S5.159** No utilizado.
- S5.160** *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Rwanda, Swazilandia y Zaire, la banda 41 - 44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.161** *Atribución adicional:* en la República Islámica del Irán y en Japón, la banda 41 - 44 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- S5.162** *Atribución adicional:* en Australia y Nueva Zelanda la banda 44 - 47 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

- S5.162A** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, China, Vaticano, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Moldova, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, República Checa, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía, la banda 46 - 68 MHz también está atribuida al servicio de radiolocalización a título secundario. Dicha utilización se limita a las operaciones de radares de perfil del viento, de conformidad con la Resolución [COM5-5] (CMR-97).
- S5.163** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Hungría, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 47 - 48.5 MHz y 56.5 - 58 MHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre.
- S5.164** *Atribución adicional:* en Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, Siria, Reino Unido, Senegal, Eslovenia, Suecia, Suiza, Swazilandia, Togo, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 - 68 MHz y en Rumania la banda 47 - 58 MHz, y en la República Checa, la banda 66 - 68 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.
- S5.165** *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania y Chad, la banda 47 - 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.166** *Atribución sustitutiva:* en Nueva Zelanda, la banda 50 - 51 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 53 - 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.167** *Atribución sustitutiva:* en Bangladesh, Brunei Darussalam, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Malasia, Pakistán, Singapur y Tailandia, la banda 50 - 54 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- S5.168** *Atribución adicional:* en Australia, China y República Popular Democrática de Corea, la banda 50 - 54 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.169** *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Namibia, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 50 - 54 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de aficionados.
- S5.170** *Atribución adicional:* en Nueva Zelanda, la banda 51 - 53 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.171** *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Mali, Namibia, Rwanda, República Sudafricana, Swazilandia, Zaire y Zimbabwe, la banda 54 - 68 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.172** *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica y México, la atribución de la banda 54 - 68 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.173** *Categoría de servicio diferente:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica y México, la atribución de la banda 68 - 72 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.174** *Atribución sustitutiva:* en Bulgaria, Hungría, Polonia y Rumania, la banda 68 - 73 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones de las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- S5.175** *Atribución sustitutiva:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y en Ucrania, las bandas 68 - 73 MHz y 76 - 87.5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en estos países, están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.
- S5.176** *Atribución adicional:* en Australia, China, República de Corea, Filipinas, República Popular Democrática de Corea y Samoa Occidental la banda 68 - 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.177** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Estonia, Georgia, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Rusia,

- Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 73 - 74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.178** *Atribución adicional:* en Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras y Nicaragua, la banda 73 - 74.6 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.179** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, China, Georgia, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 74.6 - 74.8 MHz y 75.2 - 75.4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.
- S5.180** La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones. Debe hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74.8 MHz y 75.2 MHz.
- S5.181** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Siria, Suecia y Suiza, la banda 74.8 - 75.2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.
- S5.182** *Atribución adicional:* en Samoa Occidental, la banda 75.4 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.183** *Atribución adicional:* en China, República de Corea, Japón, Filipinas y República Popular Democrática de Corea, la banda 76 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.184** *Atribución adicional:* en Bulgaria y Rumania, la banda 76 - 87.5 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- S5.185** *Categoría de servicio diferente:* en Estados Unidos, en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, en Guyana, Jamaica, México y Paraguay, la atribución de la banda 76 - 88 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.186** No utilizado.
- S5.187** *Atribución sustitutiva:* en Albania, la banda 81 - 87.5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y se utiliza de conformidad con las decisiones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Regional Especial (Ginebra, 1960).
- S5.188** *Atribución adicional:* en Australia, la banda 85 - 87 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en Australia está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.
- S5.189** No utilizado.
- S5.190** *Atribución adicional:* en Mónaco, la banda 87.5 - 88 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.191** No utilizado.
- S5.192** *Atribución adicional:* en China y República de Corea, la banda 100 - 108 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.193** No utilizado.
- S5.194** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Kazakstán, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Siria, Rusia, Somalia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), a título secundario.
Atribución adicional: en Azerbaiyán, Georgia, Líbano, Kirguistán, Siria, Somalia y Turkmenistán, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), a título secundario.
- S5.195** No utilizado.
- S5.196** No utilizado.

- S5.197** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, Francia, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, Siria y Suecia, la banda 108 - 111.975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.
- S5.198** *Atribución adicional:* la banda 117.975 - 136 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el Artículo **14/N.ºS9.21**.
- S5.199** Las bandas 121.45 - 121.55 MHz y 242.95 - 243.05 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite para la recepción a bordo de satélites de emisiones de radiobalizas de localización de siniestros que transmiten en 121.5 MHz y 243 MHz (véase el apéndice **S13**).
- S5.200** En la banda 117.975 - 136 MHz, la frecuencia de 121.5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123.1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121.5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en el artículo **S31** y en el apéndice **S13**, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.
- S5.201** *Atribución adicional:* en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Estonia, Georgia, Hungría, República Islámica del Irán, Iraq, Japón, Kazakstán, Letonia, Moldova, Mongolia, Mozambique, Uzbekistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania la banda 132 - 136 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico (OR). Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR), la administración deberá tener en cuenta las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R).
- S5.202** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Emiratos Arabes Unidos, Georgia, República Islámica del Irán, Jordania, Kazakstán, Letonia, Moldova, Omán, Uzbekistán, Polonia, Siria, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, la banda 136-137 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR). Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR), la administración deberá tener en cuenta las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R).
- S5.203** En la banda 136 - 137 MHz los satélites meteorológicos operacionales existentes pueden seguir funcionando, con arreglo a las condiciones definidas en **S4.4**, en relación con los servicios móviles aeronáuticos, hasta el 1 de enero de 2002. Las administraciones no autorizarán ninguna nueva asignación de frecuencia en esta banda a estaciones del servicio de meteorología por satélite.
- S5.203A** *Atribución adicional:* en Israel, Mauritania, Qatar y Zimbabwe, la banda 136 - 137 MHz también está atribuida a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R), a título secundario, hasta el 1 de enero de 2005.
- S5.203B** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, los Emiratos Arabes Unidos, Jordania, Omán y Siria, la banda 136 - 137 MHz también está atribuida a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, a título secundario, hasta el 1 de enero de 2005.
- S5.204** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, China, Cuba, Emiratos Arabes Unidos, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Irak, Malasia, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.205** *Categoría de servicio diferente:* en Israel y Jordania, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.206** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Kazakstán, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Siria, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 137 - 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número **S5.33**).

- S5.207** *Atribución adicional:* en Australia, la banda 137 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión hasta que sea posible acomodar dicho servicio en las atribuciones regionales a la radiodifusión.
- S5.208** La utilización de la banda 137 - 138 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A**.
- S5.208A** Al efectuar las asignaciones a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite en las bandas 137 - 138 MHz, 387 - 390 MHz y 400.15 - 401 MHz, las administraciones adoptarán todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en las bandas 150.05 - 153 MHz, 322 - 328.6 MHz, 406.1 - 410 MHz y 608 - 614 MHz de la interferencia perjudicial producida por las emisiones no deseadas. Los niveles umbral de interferencia perjudicial para el servicio de radioastronomía, se muestran en el cuadro 1 de la Recomendación UIT-R RA.769-1.
- S5.209** La utilización de las bandas 137 - 138 MHz, 148 - 150.05 MHz, 399.9 - 400.05 MHz, 400.15 - 401 MHz, 454 - 456 MHz y 459 - 460 MHz por el servicio móvil por satélite está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios.
- S5.210** *Atribución adicional:* en Austria, Francia, Italia, Liechtenstein, Eslovaquia, República Checa, Reino Unido y Suiza, las bandas 138 - 143.6 MHz y 143.65 - 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).
- S5.211** *Atribución adicional:* en Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Kenia, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Eslovenia, Somalia, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.
- S5.212** *Atribución sustitutiva:* en Angola, Botswana, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Iraq, Jordania, Lesotho, Liberia, Libia, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Omán, Rwanda, Sierra Leona, República Sudafricana, Swazilandia, Chad, Togo, Zaire, Zambia y Zimbabwe, la banda 138 - 144 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.213** *Atribución adicional:* en China, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- S5.214** *Atribución adicional:* en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eritrea, Etiopía, Kenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malta, Eslovenia, Somalia, Sudán, Tanzania y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.215** No utilizado.
- S5.216** *Atribución adicional:* en China, la banda 144 - 146 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico (OR).
- S5.217** *Atribución sustitutiva:* en Afganistán, Bangladesh, Cuba, Guyana e India, la banda 146 - 148 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.218** *Atribución adicional:* la banda 148 - 149.9 MHz está también atribuida al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. La anchura de banda de toda emisión no deberá ser superior a 25 kHz.
- S5.219** La utilización de la banda 148 - 149.9 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A**. El servicio móvil por satélite no limitará el desarrollo y utilización de los servicios fijo, móvil y de operaciones espaciales en la banda 148 - 149.9 MHz.
- S5.220** La utilización de las bandas 149.9 - 150.05 MHz y 399.9 - 400.05 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A**. El servicio móvil por satélite no limitará el desarrollo y utilización del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149.9 - 150.05 MHz y 399.9 - 400.05 MHz.
- S5.221** Las estaciones del servicio móvil por satélite en la banda 148 - 149.9 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijos o móviles explotadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, situadas en los siguientes países, ni solicitarán protección frente a ellas: Albania, Argelia, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, China, Chipre, Congo, República de Corea, Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, India, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakstán, Kenia, Kuwait, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Moldova,

- Mongolia, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Países Bajos, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Siria, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Reino Unido, Rusia, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Eslovenia, Sri Lanka, República Sudafricana, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Vietnam, Yemen, Yugoslavia, Zambia y Zimbabwe.
- S5.222** Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149.9 - 150.05 MHz y 399.9 - 400.05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.
- S5.223** Reconociendo que la utilización de la banda 149.9 - 150.05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número **S4.4**.
- S5.224** No utilizado.
- S5.224A** La utilización de las bandas 149.9 - 150.05 MHz y 399.9 - 400.05 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) está limitada al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) hasta el 1 de enero de 2015.
- S5.224B** La utilización de las bandas 149.9-150.05 MHz y 399.9-400.05 MHz por el servicio móvil de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) está limitada al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) hasta el 1 de enero de 2015.
- S5.225** *Atribución adicional:* en Australia y en India, la banda 150.05 - 153 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- S5.226** La frecuencia de 156.8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo **S31** y en el apéndice **S13**.
En las bandas 156 - 156.7625 MHz, 156.8375 - 157.45 MHz, 160.6 - 160.975 MHz y 161.475 - 162.05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos **S31** y **S52** y el apéndice **S13**).
Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.
Sin embargo, la frecuencia de 156.8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.
- S5.227** La frecuencia de 156.525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas (véase la Resolución **323 (Mob-87)**). Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos **S31** y **S52** y en los apéndices **S13** y **S18**.
- S5.228** No utilizado.
- S5.229** *Atribución sustitutiva:* en Marruecos, la banda 162 - 174 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. Esta utilización estará sujeta al acuerdo con las administraciones cuyos servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro puedan resultar afectados. Las estaciones existentes el 1 de enero de 1981 con sus características técnicas en esa fecha no serán afectadas por este acuerdo.
- S5.230** *Atribución adicional:* en China, la banda 163 - 167 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.231** *Atribución adicional:* en Afganistán, China y Pakistán, la banda 167 - 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión estará sujeta al acuerdo con los países vecinos de la Región 3 cuyos servicios puedan ser afectados.
- S5.232** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 170 - 174 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.233** *Atribución adicional:* en China, la banda 174 - 184 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. Estos servicios no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas ni reclamarán protección frente a ellas.

- S5.234** *Categoría de servicio diferente:* en México, la atribución de la banda 174 - 216 MHz a los servicios fijo y móvil se hace a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.235** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- S5.236** No utilizado.
- S5.237** *Atribución adicional:* en el Congo, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Libia, Malawi, Mali, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Tanzania y Zimbabwe, la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.238** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Pakistán y Filipinas la banda 200 - 216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.239** No utilizado.
- S5.240** *Atribución adicional:* en China e India la banda 216 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- S5.241** En la Región 2, no podrán autorizarse nuevas estaciones del servicio de radiolocalización en la banda 216 - 225 MHz. Las estaciones autorizadas antes del 1 de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.
- S5.242** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 216 - 220 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.
- S5.243** *Atribución adicional:* en Somalia, la banda 216 - 225 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en otros países.
- S5.244** No utilizado.
- S5.245** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 222 - 223 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- S5.246** *Atribución sustitutiva:* en España, Francia, Israel y Mónaco, la banda 223 - 230 MHz está atribuida a título primario a los servicios móvil terrestre y de radiodifusión (véase el número **S5.33**) teniendo en cuenta que al preparar los planes de frecuencias, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad en la elección de frecuencias; también está atribuida a título secundario a los servicios fijo y móvil, salvo móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas en Marruecos y Argelia, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- S5.247** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Arabes Unidos, Jordania, Omán, Qatar y Siria la banda 223 - 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.248** No utilizado.
- S5.249** No utilizado.
- S5.250** *Atribución adicional:* en China, la banda 225 - 235 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.
- S5.251** *Atribución adicional:* en Nigeria, la banda 230 - 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.252** *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbawe, las bandas 230 - 238 MHz y 246 - 254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.253** No utilizado.
- S5.254** Las bandas 235 - 322 MHz y 335.4 - 399.9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**, y a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro.
- S5.255** Las bandas 312 - 315 MHz (Tierra-espacio) y 387 - 390 MHz (espacio-Tierra) del servicio móvil por satélite podrán también ser utilizadas por los sistemas de satélites no geoestacionarios. Esta utilización está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev. CMR-95)** del número **S9.11A**.

- S5.256** La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento (véase el apéndice **S13**).
- S5.257** La banda 267 - 272 MHz puede ser utilizada por cada administración, a título primario, en su propio país, para teledifusión espacial, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.258** La utilización de la banda 328.6 - 335.4 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (radioalineación de descenso).
- S5.259** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Chipre, la República de Corea, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Siria y Suecia la banda 328.6 - 335.4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.
- S5.260** Reconociendo que la utilización de la banda 399.9 - 400.05 MHz por los servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número **S4.4**.
- S5.261** Las emisiones deben restringirse a una banda de 25 kHz respecto de la frecuencia patrón 400.1 MHz.
- S5.262** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Ecuador, Estonia, Georgia, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Liberia, Malasia, Moldova, Nigeria, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Rusia, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Yugoslavia, la banda 400.05 - 401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.263** La banda 400.15 - 401 MHz está también atribuida al servicio de investigación espacial en sentido espacio-espacio para las comunicaciones con vehículos espaciales tripulados. En esta aplicación el servicio de investigación espacial no se considerará un servicio de seguridad.
- S5.264** La utilización de la banda 400.15 - 401 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**. El límite de densidad de flujo de potencia indicado en el anexo 2 de la Resolución **46° (Rev.CMR-95)**/anexo 1 del apéndice **S5** se aplicará hasta su revisión por una conferencia mundial de radiocomunicaciones competente.
- S5.265** No utilizado.
- S5.266** El uso de la banda 406 - 406.1 MHz por el servicio móvil por satélite está limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véanse también el artículo **S31** y el apéndice **S13**).
- S5.267** Se prohíbe cualquier emisión que pueda causar interferencia perjudicial a las utilidades autorizadas de la banda 406 - 406.1 MHz.
- S5.268** La utilización de la banda 410 - 420 MHz por el servicio de investigación espacial está limitada a las comunicaciones en un radio de 5 km a partir de un vehículo espacial tripulado en órbita. La densidad de flujo de potencia sobre la superficie de la Tierra producida por emisiones de actividades fuera del vehículo espacial no excederán de -153 dB(W/m²) para 0° - 5°, -153 + 0.077 (-5) dB(W/m²) para 5° - 70° y -148 dB(W/m²) para 70° - 90°, siendo el ángulo de incidencia de la onda de radiofrecuencia y 4 kHz la anchura de banda de referencia. El número **S4.10** no aplica a las actividades fuera del vehículo espacial. En esta banda de frecuencias el servicio de investigación espacial (espacio-espacio) no reclamará protección contra estaciones de los servicios fijo y móvil, ni limitará su utilización ni su desarrollo.
- S5.269** *Categoría de servicio diferente:* en Australia, Estados Unidos, India, Japón y Reino Unido, la atribución de las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.270** *Atribución adicional:* en Australia, Estados Unidos, Jamaica y Filipinas, las bandas 420 - 430 MHz y 440 - 450 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de aficionados.

- S5.271** *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Belarús, China, Estonia, India, Letonia, Lituania, Kirguistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 420 - 460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros).
- S5.272** *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la atribución de la banda 430 - 434 MHz al servicio de aficionados es a título secundario (véase el número **S5.32**).
- S5.273** *Categoría de servicio diferente:* en Dinamarca, Libia y Noruega, la atribución de las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz al servicio de radiolocalización es a título secundario (véase el número **S5.32**).
- S5.274** *Atribución sustitutiva:* en Dinamarca, Noruega y Suecia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.275** *Atribución adicional:* en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Estonia, Finlandia, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Libia, Eslovenia y Yugoslavia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.276** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Ecuador, Eritrea, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, República Popular Democrática de Corea, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia, Togo, Turquía y Yemen, la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.277** *Atribución adicional:* en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Camerún, Congo, Djibouti, Gabón, Hungría, Kazakstán, Letonia, Mali, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Pakistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Rwanda, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.278** *Categoría de servicio diferente:* en Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guyana, Honduras, Panamá y Venezuela, la atribución de la banda 430 - 440 MHz al servicio de aficionados es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.279** *Atribución adicional:* en México las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.280** En Alemania, Austria, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Portugal, Eslovenia, Suiza y Yugoslavia, la banda 433.05 - 434.79 MHz (frecuencia central 433.92 MHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicación de estos países que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número **S15.13**.
- S5.281** *Atribución adicional:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433.75 - 434.25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). En Francia y en Brasil esta banda se encuentra atribuida, a título secundario, al mismo servicio.
- S5.282** El servicio de aficionados por satélite podrá explotarse en las bandas 435 - 438 MHz, 1 260 - 1 270 MHz, 2 400 - 2 450 MHz, 3 400 - 3 410 MHz (en las Regiones 2 y 3 solamente), y 5 650 - 5 670 MHz, siempre que no cause interferencia perjudicial a otros servicios explotados de conformidad con el Cuadro (véase el número **S5.43**). Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán que toda interferencia perjudicial causada por emisiones de una estación del servicio de aficionados por satélite sea inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número **S25.11**. La utilización de las bandas 1 260 - 1 270 MHz y 5 650 - 5 670 MHz por el servicio de aficionados por satélite se limitará al sentido Tierra-espacio.
- S5.283** *Atribución adicional:* en Austria, la banda 438 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.284** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 440 - 450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- S5.285** *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, la atribución de la banda 440 - 450 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **S5.33**).

- S5.286** La banda 449.75 - 450.25 MHz puede utilizarse por el servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.286A** La utilización de las bandas 454 - 456 MHz y 459 - 460 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)** del número **S9.11A**.
- S5.286B** La utilización de las bandas 454 - 455 MHz en los países enumerados en S5.286D, 455 - 456 MHz y 459 - 460 MHz en la Región 2, y 454 - 456 MHz y 459 - 460 MHz en los países enumerados en S5.286E, por las estaciones del servicio móvil por satélite no causará interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijo y móvil ni permitirá reclamar protección con respecto a dichas estaciones que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.
- S5.286C** La utilización de las bandas 454 - 455 MHz en los países enumerados en S5.286D, 455 - 456 MHz y 459 - 460 MHz en la Región 2, y 454 - 456 MHz y 459 - 460 MHz en los países enumerados en S5.286E, por las estaciones del servicio móvil por satélite no restringirá el desarrollo y utilización de los servicios fijo y móvil que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.
- S5.286D** *Atribución adicional:* En Canadá, Estados Unidos, México y Panamá, la banda 454 - 455 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título primario.
- S5.286E** *Atribución adicional:* En Cabo Verde, Indonesia, Nepal, Nigeria y Papua Nueva Guinea, las bandas 454 - 456 MHz y 459 - 460 MHz están también atribuidas al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título primario.
- S5.287** En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457.525 MHz, 457.550 MHz, 457.575 MHz, 467.525 MHz, 467.550 MHz y 467.575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Cuando sea necesario, pueden introducirse para las comunicaciones a bordo los equipos diseñados para una separación de canales de 12.5 kHz que empleen también las frecuencias adicionales de 457.5375 MHz, 457.5625 MHz, 467.5375 MHz y 467.5625 MHz. Su empleo en aguas territoriales puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en la Recomendación UIT-R M.1174. (Véase la Resolución **[COM4-2]**.)
- S5.288** En las aguas territoriales de Estados Unidos y Filipinas, las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457.525 MHz, 457.550 MHz, 457.575 MHz y 457.600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467.750 MHz, 467.775 MHz, 467.800 MHz y 467.825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en la Recomendación UIT-R M.1174.
- S5.289** Las bandas 460 - 470 MHz y 1 690 - 1 710 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.
- S5.290** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, China, Japón, Kazakstán, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 460 - 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.291** *Atribución adicional:* en China, la banda 470 - 485 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de investigación espacial (espacio-Tierra) y de operaciones espaciales (espacio-Tierra) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21** y de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas.
- S5.291A** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos, República Checa y Suiza, la banda 470 - 494 MHz también está atribuida al servicio de radiolocalización a título secundario. Dicha utilización se limita a las operaciones de radares de perfil del viento, de conformidad con la Resolución **COM5-5 (CMR-97)**.
- S5.292** *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.293** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Jamaica, México y Panamá, la atribución de las bandas 470 - 512 MHz y 614 -

- 806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.294** *Atribución adicional:* en Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Israel, Kenya, Líbano, Libia, Malawi, Siria, Senegal, Sudán y Yemen, la banda 470 - 582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- S5.295** No utilizado.
- S5.296** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Siria, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia y Túnez, la banda 470 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países citados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que operen con arreglo al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en países distintos de los indicados en la presente nota.
- S5.297** *Atribución adicional:* en Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México y Venezuela, la banda 512 - 608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.298** *Atribución adicional:* en India, la banda 549.75 - 550.25 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra).
- S5.299** No utilizado.
- S5.300** *Atribución adicional:* en Israel, Libia, Siria y Sudán, la banda 582 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.301** No utilizado.
- S5.302** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 590 - 598 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Todas las nuevas asignaciones a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, incluidas las transferidas desde bandas adyacentes, estarán sujetas a coordinación con las Administraciones de los siguientes países: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.
- S5.303** No utilizado.
- S5.304** *Atribución adicional:* en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **S5.10** a **S5.13**), la banda 606 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- S5.305** *Atribución adicional:* en China, la banda 606 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- S5.306** *Atribución adicional:* en la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **S5.10** a **S5.13**), y en la Región 3, la banda 608 - 614 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía.
- S5.307** *Atribución adicional:* en India la banda 608 - 614 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- S5.308** No utilizado.
- S5.309** *Categoría de servicio diferente:* en Costa Rica, El Salvador y Honduras, la atribución de la banda 614 - 806 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.310** No utilizado.
- S5.311** En la banda de frecuencias 620 - 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones **33** y **507**). Estas estaciones no podrán producir una densidad de flujo de potencia superior a -129 dB(W/m²) para ángulos de llegada inferiores a 20° (véase la Recomendación **705**) en el territorio de otros países sin el consentimiento de las administraciones de estos países.
- S5.312** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Hungría, Kazakstán, Letonia, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 645 - 862 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.313** No utilizado.
- S5.314** *Atribución adicional:* en Austria, Italia, Uzbekistán, el Reino Unido y Swazilandia, la banda 790 - 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre.

- S5.315** *Atribución sustitutiva:* en Grecia, Italia, Marruecos y Túnez, la banda 790 - 838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.316** *Atribución adicional:* en Alemania, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Siria, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 - 830 MHz, y en estos mismos países y en España, Francia, Gabón y Malta, la banda 830 - 862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.
- S5.317** *Atribución adicional:* en la Región 2 (excepto Brasil y Estados Unidos), la banda 806 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales.
- S5.318** *Atribución adicional:* en Canadá, Estados Unidos y México, las bandas 849 - 851 MHz y 894 - 896 MHz están además atribuidas al servicio móvil aeronáutico a título primario para la correspondencia pública con aeronaves. La utilización de la banda 849 - 851 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones aeronáuticas y la utilización de la banda 894 - 896 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones de aeronave.
- S5.319** *Atribución adicional:* en Belarús, Rusia y Ucrania, las bandas 806 - 840 MHz (Tierra-espacio) y 856 - 890 MHz (espacio-Tierra) están también atribuidas al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico (R) por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen conforme al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias ni implica la exigencia de protección frente a ellos, y está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.
- S5.320** *Atribución adicional:* en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro para asegurar que no se causa interferencia perjudicial a los mismos.
- S5.321** *Atribución sustitutiva:* en Italia, la banda 838 - 854 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión a partir del 1 de enero de 1995.
- S5.322** En la Región 1, en la banda 862 - 960 MHz, las estaciones del servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **S5.10** a **S5.13**), con exclusión de Argelia, Egipto, España, Libia, Marruecos, Nigeria, República Sudafricana, Tanzania y Zimbabwe, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.323** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Hungría, Kazakstán, Letonia, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 862 - 960 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica. Esta utilización está sujeta al acuerdo obtenido en virtud de la disposición **S9.21** con las administraciones pertinentes y está limitada a las radiobalizas en tierra que se encuentren en servicio el 27 de octubre de 1997, hasta el final de su vida útil.
- S5.324** No utilizado.
- S5.325** *Categoría de servicio diferente:* en Estados Unidos, la atribución de la banda 890 - 942 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21** (véase el número **S5.33**).
- S5.326** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.327** *Categoría de servicio diferente:* en Australia, la atribución de la banda 915 - 928 MHz al servicio de radiolocalización es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.328** La banda 960 - 1 215 MHz se reserva en todo el mundo para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas.

- S5.329** La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215 - 1 260 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación autorizado en el número **S5.331**.
- S5.330** *Atribución adicional:* en Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Togo y Yemen, la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.331** *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camerún, China, Croacia, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, Francia, Grecia, India, República Islámica del Irán, Iraq, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Mauritania, Noruega, Omán, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Eslovenia, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 1 215 - 1 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.332** En la banda 1 215 - 1 300 MHz los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no causarán interferencia perjudicial o impondrán limitaciones al funcionamiento o al desarrollo del servicio de radiolocalización, el servicio de radionavegación por satélite y otros servicios que cuentan con atribuciones a título primario, ni reclamarán protección contra éstos.
- S5.333** No utilizado.
- S5.334** *Atribución adicional:* en Canadá y en Estados Unidos, las bandas 1 240 - 1 300 MHz y 1 350 - 1 370 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.335** En Canadá, Estados Unidos y Vietnam, en la banda 1 240 - 1 300 MHz, los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no causarán interferencia o impondrán limitaciones a la explotación o al desarrollo del servicio de radionavegación aeronáutica ni reclamarán protección contra él.
- S5.336** no utilizado.
- S5.337** El empleo de las bandas 1 300 - 1 350 MHz, 2 700 - 2 900 MHz y 9 000 - 9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y a los respondedores aeroportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.
- S5.338** En Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Mongolia, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 - 1 400 MHz.
- S5.339** Las bandas 1 370 - 1 400 MHz, 2 640 - 2 655 MHz, 4 950 - 4 990 MHz y 15.20 - 15.35 GHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios de investigación espacial (pasivo) y de exploración de la Tierra por satélite (pasivo).
- S5.340** Se prohíben todas las emisiones en las siguientes bandas:
 1 400 - 1 427 MHz,
 2 690 - 2 700 MHz, excepto las indicadas en los números **S5.421** y **S5.422**,
 10.68 - 10.7 GHz, excepto las indicadas en el número **S5.483**,
 15.35 - 15.4 GHz, excepto las indicadas en el número **S5.511**,
 23.6 - 24 GHz,
 31.3 - 31.5 GHz,
 31.5 - 31.8 GHz, en la Región 2,
 48.94 - 49.04 GHz, por estaciones a bordo de aeronaves,
 50.2 - 50.4 GHz¹, excepto las indicadas en el número **S5.555A**,
 52.6- 54.25 GHz,
 86 - 92 GHz,
 105 - 116 GHz,
 140.69 - 140.98 GHz, por estaciones a bordo de aeronaves y estaciones
 espaciales en el sentido espacio-Tierra,
 182 - 185 GHz, excepto las indicadas en el número **S5.563**,
 217 - 231 GHz.

¹ La atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y al servicio de investigación espacial (pasivo) en la banda 50.2 - 50.4 GHz no debe imponer limitaciones indebidas a la utilización de las bandas adyacentes por los servicios con atribuciones primarias en estas bandas.

- S5.341** En las bandas 1 400 - 1 727 MHz, 101 - 120 GHz y 197 - 220 GHz, ciertos países realizan operaciones de investigación pasiva en el marco de un programa de búsqueda de emisiones intencionales de origen extraterrestre.
- S5.342** *Atribución adicional:* en Belarús, Rusia y Ucrania, la banda 1 429 - 1 535 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico, exclusivamente a fines de telemedida aeronáutica dentro del territorio nacional. Desde el 1 de abril de 2007 la utilización de la banda 1 452 - 1 492 MHz estará sujeta a un acuerdo entre las administraciones interesadas.
- S5.343** En la Región 2, la utilización de la banda 1 435 - 1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida aeronáutica tiene prioridad sobre otros usos por el servicio móvil.
- S5.344** *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos, la banda 1 452 - 1 525 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil a título primario (véase también el número **S5.343**).
- S5.345** La utilización de la banda 1 452 - 1 492 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite y por el servicio de radiodifusión está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**.
- S5.346** No utilizado.
- S5.347** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Jordania, Kenya, Mozambique, Portugal, Sri Lanka, Swazilandia, Yemen, Yugoslavia y Zimbabwe, la banda 1 452 - 1 492 MHz está atribuida a título secundario al servicio de radiodifusión por satélite y al servicio de radiodifusión hasta el 1 de abril de 2007.
- S5.348** La utilización de la banda 1 492 - 1 525 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**. Sin embargo, no se aplicará a la situación mencionada en el número **S5.343** ningún umbral de coordinación del artículo **S21** para las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales. Con respecto a la situación mencionada en el número **S5.343**, el requisito de coordinación en la banda 1 492 - 1 525 MHz se determinará por superposición de bandas.
- S5.348A** En la banda 1 492 - 1 525 MHz, los umbrales de coordinación en términos de niveles de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra en aplicación de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A** para las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) con respecto al servicio móvil terrestre utilizado para radiocomunicaciones móviles especializadas o juntamente con redes de telecomunicaciones públicas conmutadas (RTPC) explotadas dentro del territorio de Japón serán de - 150 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada, en lugar de los umbrales indicados en el anexo 2 a la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/cuadro S5-2 del apéndice **S5**. Este umbral será aplicable hasta que sea modificado por una conferencia mundial de radiocomunicaciones competente.
- S5.349** *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Francia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Kazakstán, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, Qatar, Siria, Kirguistán, Rumania, Turkmenistán, Ucrania, Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525 - 1 530 MHz, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.350** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazakstán, Moldova, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 1 525 - 1 530 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.
- S5.351** Las bandas 1 525 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626.5 - 1 645.5 MHz y 1 646.5 - 1 660.5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.
- S5.352** No utilizado.
- S5.352A** En la banda 1 525 - 1 530 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite, con excepción de las estaciones del servicio móvil marítimo por satélite no causarán interferencias perjudiciales ni podrán reclamar protección contra estaciones del servicio fijo en Francia y los territorios franceses de ultramar en la Región 3, Argelia, Arabia Saudita, Egipto, Guinea, la India, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Tanzania, Vietnam y Yemen, notificadas antes del 1 de abril de 1998.
- S5.353** No utilizado.

- S5.353A** Cuando se aplican los procedimientos del número **S9.11A** al servicio móvil por satélite en las bandas 1 530 - 1 544 MHz y 1 626.5 - 1 645.5 MHz, deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades de espectro para comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM). Las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata frente a todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del SMSSM. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (Véase la Resolución **COM5-24**.)
- S5.354** La utilización de las bandas 1 525 - 1 559 MHz y 1 626.5 - 1 660.5 MHz por los servicios móviles por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.355** *Atribución adicional:* en Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Omán, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad, Togo, Yemen y Zambia, las bandas 1 540 - 1 645.5 MHz y 1 646.5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo.
- S5.356** El empleo de la banda 1 544 - 1 545 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo **S31**).
- S5.357** En la banda 1 545 - 1 555 MHz las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.
- S5.358** No utilizado.
- S5.359** *Atribución adicional:* en Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Bulgaria, Camerún, España, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Letonia, Libia, Mali, Mauritania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Polonia, Siria, Kirguistán, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rusia, Senegal, Swazilandia, Tayikistán, Tanzania, Turkmenistán, Ucrania, Zambia y Zimbabwe, las bandas 1 550 - 1 645.5 MHz y 1 646.5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo. Se insta a las administraciones a que hagan todos los esfuerzos posibles para evitar la realización de nuevas estaciones del servicio fijo en las bandas 1 550 - 1 555 MHz, 1 610 - 1 645.5 MHz y 1 646.5 - 1 660 MHz.
- S5.360** No utilizado.
- S5.361** No utilizado.
- S5.362** No utilizado.
- S5.362A** Cuando se aplican los procedimientos del número **S9.11A** al servicio móvil por satélite en las bandas 1 545 - 1 555 MHz y 1 646.5 - 1 656.5 MHz, deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades de espectro del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) (SMAS(R)) para la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 con arreglo al artículo **S44**. Las comunicaciones del SMAS(R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al artículo **S44** tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata, de ser necesario mediante precedencia, sobre todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones del SMAS(R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al artículo **S44**. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (Véase la Resolución **COM5-24**.)
- S5.362B** En Estados Unidos, en las bandas 1 555 - 1 559 MHz y 1 656.5 - 1 660.5 MHz, el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) (SMAS(R)) tendrá acceso prioritario y disponibilidad inmediata, de ser necesario mediante precedencia, sobre las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones del SMAS(R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al artículo **S44**. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite.
- S5.363** *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 - 1 626.5 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

- S5.364** La utilización de la banda 1 610 - 1 626.5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y por el servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**. Una estación terrena móvil que funcione en cualquiera de estos servicios en esta banda no dará una densidad máxima de p.i.r.e. mayor de -15 dB(W/4 kHz) en el tramo de la banda utilizado por los sistemas que funcionan conforme a las disposiciones del número **S5.366** (al cual se aplica el número **S4.10**), a menos que acuerden otra cosa las administraciones afectadas. En el tramo de la banda no utilizado por dichos sistemas la densidad de p.i.r.e. media no excederá de -3 dB(W/4 kHz). Las estaciones del servicio móvil por satélite no solicitarán protección frente a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, las estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del número **S5.366** y las estaciones del servicio fijo que funcionen con arreglo a las disposiciones del número **S5.359**. Las administraciones responsables de la coordinación de las redes móviles por satélite harán lo posible para garantizar la protección de las estaciones que funcionen de conformidad con lo dispuesto en el número **S5.366**.
- S5.365** La utilización de la banda 1 613.8 - 1 626.5 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/ del número **S9.11A**.
- S5.366** La banda 1 610 - 1 626.5 MHz se reserva, en todo el mundo, para el uso y el desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instaladas a bordo de aeronaves, así como de las instalaciones con base en tierra o a bordo de satélites directamente asociadas a dichos equipos. Este uso de satélites está sujeto a la obtención del acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.367** *Atribución adicional:* las bandas 1 610 - 1 626.5 MHz y 5 000 - 5 150 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico por satélite (R), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.368** En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite y al servicio móvil por satélite, las disposiciones del número **S4.10** no se aplican a la banda de frecuencias 1 610 - 1 626.5 MHz, salvo al servicio de radionavegación aeronáutica por satélite.
- S5.369** *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, China, Côte d'Ivoire, Eritrea, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Mali, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Siria, Senegal, Sudán, Swazilandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 1 610 - 1 626.5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21** en relación con otros países no incluidos en esta disposición.
- S5.370** *Categoría de servicio diferente:* en Venezuela, la atribución al servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626.5 MHz (Tierra-espacio) es a título secundario.
- S5.371** *Atribución adicional:* en la Región 1, las bandas 1 610 - 1 626.5 MHz (Tierra-espacio) y 2 483.5 - 2 500 MHz (espacio-Tierra) están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radiodeterminación por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.372** Las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite y del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610.6 - 1 613.8 MHz. (Se aplica el número **S29.13**.)
- S5.373** No utilizado.
- S5.373A** En Argentina y Estados Unidos, la utilización de la banda 1 626.5 - 1 631.5 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a las condiciones del número **S5.353**.
- S5.374** Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil por satélite que funcionan en las bandas 1 631.5 - 1 634.5 MHz y 1 656.5 - 1 660 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en los países mencionados en el número **S5.359**.
- S5.375** El empleo de la banda 1 645.5 - 1 646.5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y para enlaces entre satélites está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo **S31**).
- S5.376** En la banda 1 646.5 - 1 656.5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

- S5.376A** Las estaciones terrenas móviles que funcionan en la banda 1 660.0 - 1 660.5 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan en el servicio de radioastronomía.
- S5.377** En la banda 1 675 - 1 710 MHz, las estaciones del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a los servicios de meteorología por satélite y ayudas a la meteorología ni obstaculizarán su desarrollo (véase la Resolución **213 (Rev.CMR-95)**) y la utilización de esta banda estará sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.378** No utilizado.
- S5.379** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India, Indonesia, Nigeria y Pakistán, la banda 1 660.5 - 1 668.4 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de ayudas a la meteorología.
- S5.379A** Se encarece a las administraciones que en la banda 1 660.5 - 1 668.4 MHz aseguren toda la protección posible a la futura investigación de radioastronomía, en particular eliminando tan pronto como sea posible las emisiones aire-Tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664.4 - 1 668.4 MHz.
- S5.380** Las bandas 1 670 - 1 675 MHz y 1 800 - 1 805 MHz están destinadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que deseen introducir la correspondencia pública aeronáutica. La utilización de la banda 1 670 - 1 675 MHz por las estaciones de los sistemas de la correspondencia pública con aeronaves está limitada a las transmisiones procedentes de estaciones aeronáuticas y la banda 1 800 - 1 805 MHz a transmisiones procedentes de estaciones de aeronave.
- S5.381** *Atribución adicional:* en Afganistán, Costa Rica, Cuba, India, República Islámica del Irán, Malasia, Pakistán y Sri Lanka, la banda 1 690 - 1 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.382** *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Congo, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guinea, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Kazakstán, Kenya, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Mauritania, Moldova, Mongolia, Omán, Uzbekistán, Polonia, Qatar, Siria, Kirguistán, Rumania, Rusia, Somalia, Tayikistán, Tanzania, Turkmenistán, Ucrania, Yemen y Yugoslavia, en la banda 1 690 - 1 700 MHz, la atribución al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **S5.33**), y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título secundario.
- S5.383** No utilizado.
- S5.384** *Atribución adicional:* en India, Indonesia y Japón la banda 1 700 - 1 710 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).
- S5.385** *Atribución adicional:* las bandas 1 718.8 - 1 722.2 MHz, 150 - 151 GHz, 174.42 - 175.02 GHz, 177 - 177.4 GHz, 178.2 - 178.6 GHz, 181 - 181.46 GHz, 186.2 - 186.6 GHz y 257.5 - 258 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales.
- S5.386** *Atribución adicional:* la banda 1 750 - 1 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) y al servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) en la Región 2, en Australia, India, Indonesia y Japón, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**, con atención particular a los sistemas de dispersión troposférica.
- S5.387** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Kazakstán, Mali, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 1 770 - 1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.388** Las bandas 1 885 - 2 025 MHz y 2 110 - 2 200 MHz están destinadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que desean introducir las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000). Dicha utilización no excluye el uso de estas bandas por otros servicios a los que están atribuidas. Las bandas de frecuencias deberán ponerse a disposición de las IMT-2000 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución **212 (Rev.CMR-97)**.
- S5.389** No utilizado.
- S5.389A** La utilización de las bandas 1 980 - 2 010 MHz y 2 170 - 2 200 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A** y a las disposiciones de la Resolución **716 (CMR-95)**. La utilización de estas bandas

- no comenzará antes del 1 de enero de 2000; la utilización de la banda 1 980 - 1 990 MHz en la Región 2 no comenzará antes del 1 de enero de 2005.
- S5.389B** La utilización de la banda 1 980 - 1 990 MHz por el servicio móvil por satélite no causará interferencia perjudicial ni limitará el desarrollo de los servicios fijo y móvil en Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Honduras, Jamaica, México, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.
- S5.389C** La utilización de las bandas 2 010 - 2 025 MHz y 2 160 - 2 170 MHz en la Región 2 por el servicio móvil por satélite no comenzará antes del 1 de enero de 2002 y está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A** y a las disposiciones de la Resolución **716 (CMR-95)**.
- S5.389D** En Canadá y Estados Unidos, la utilización de las bandas 2 010 - 2 025 MHz y 2 160 - 2 170 MHz por el servicio móvil por satélite no comenzará antes del 1 de enero de 2000.
- S5.389E** La utilización de las bandas 2 010 - 2 025 MHz y 2 160 - 2 170 MHz por el servicio móvil por satélite en la Región 2 no causará interferencia perjudicial a o limitará el desarrollo de los servicios fijo y móvil de las Regiones 1 y 3.
- S5.389F** En Argelia, Benin, Cabo Verde, Egipto, Malí, Siria y Túnez la utilización de las bandas 1 980 - 2 010 MHz y 2 170 - 2 200 MHz por el servicio móvil por satélite no debe causar interferencia perjudicial a los servicios fijos y móviles, o impedir el desarrollo de estos servicios antes del 1 de enero de 2005, ni solicitar protección con respecto a estos servicios.
- S5.390** En Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador y Suriname la utilización de las bandas 2 010 - 2 025 MHz y 2 160 - 2 170 MHz por el SMS no causará interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijos y móviles antes del 1 de enero de 2005. A partir de dicha fecha esta utilización estará sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/número **S9.11A** y las disposiciones de la Resolución **716 (CMR-95)**.
- S5.391** Al hacer asignaciones al servicio móvil en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz, las administraciones no introducirán sistemas móviles de alta densidad como los descritos en la Recomendación UIT-R **SA.1154** y tendrán en cuenta esta Recomendación para la introducción de cualquier otro tipo de sistema móvil.
- S5.392** Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas viables para garantizar que las transmisiones espacio-espacio entre dos o más satélites no geostacionarios de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz, no imponen ninguna restricción a las transmisiones Tierra-espacio, espacio-Tierra y otras transmisiones espacio-espacio de esos servicios y en esas bandas, entre satélites geostacionarios y no geostacionarios.
- S5.392A** *Atribución adicional:* en Rusia, la banda 2 160 - 2 200 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) hasta el 1 de enero de 2005. Las estaciones del servicio de investigación espacial no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en esta banda de frecuencias ni reclamarán protección de las mismas.
- S5.393** *Atribución adicional:* en Estados Unidos, India y México, la banda 2 310 - 2 360 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión sonora terrenal complementario. Su utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**.
- S5.394** En Estados Unidos, el uso de la banda 2 300 - 2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos por los servicios móviles. En Canadá, el uso de la banda 2 300 - 2 483.5 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la telemedida tiene prioridad sobre otros usos por los servicios móviles.
- S5.395** En Francia, la utilización de la banda 2 310 - 2 360 MHz por el servicio móvil aeronáutico para telemedida tiene prioridad sobre las demás utilidades del servicio móvil.
- S5.396** Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 2 310 - 2 360 MHz, explotadas de conformidad con el número **S5.393**, que puedan afectar a los servicios a los que esta banda está atribuida en otros países, se coordinarán y notificarán de conformidad con la Resolución **33**. Las estaciones del servicio complementario de radiodifusión terrenal estarán sujetas a coordinación bilateral con los países vecinos antes de su puesta en servicio.
- S5.397** *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la banda 2 450 - 2 500 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización (véase el número **S5.33**). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

- S5.398** Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número **S4.10** no se aplican en la banda 2 483.5 - 2 500 MHz.
- S5.399** En la Región 1, en países distintos de los enunciados en el número **S5.400**, las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no deberán causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra estaciones del servicio de radiolocalización.
- S5.400** *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Bangladesh, Burundi, China, Eritrea, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Siria, Sudán, Swazilandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 2 483.5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21** en relación con otros países no incluidos en esta disposición.
- S5.401** No utilizado.
- S5.402** La utilización de la banda 2 483.5 - 2 500 MHz por el servicio móvil por satélite y el servicio de radiodeterminación por satélite está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía procedente de las emisiones en la banda 2 483.5 - 2 500 MHz, especialmente la interferencia provocada por la radiación del segundo armónico que caería en la banda 4 990 - 5 000 MHz atribuida al servicio de radioastronomía a escala mundial.
- S5.403** A reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**, la banda 2 520 - 2 535 MHz (hasta el 1 de enero de 2005 la banda 2 500 - 2 535 MHz) puede ser utilizada también por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales. En este caso se aplicarán las disposiciones de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.403A** *Atribución adicional:* en Japón, con sujeción al acuerdo obtenido con arreglo al número **S9.21**, la banda 2 515 - 2 535 MHz también puede ser utilizada por el servicio móvil aeronáutico por satélite (espacio-Tierra) para operaciones circunscritas a su frontera nacional a partir del 1 de enero de 2000.
- S5.404** *Atribución adicional:* en India y en la República Islámica del Irán, la banda 2 500 - 2 516.5 MHz puede también utilizarse por el servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) para la explotación dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.405** *Atribución adicional:* en Francia, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización. Esta utilización está sujeta a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y que puedan resultar afectados.
- S5.406** No utilizado.
- S5.407** En la banda 2 500 - 2 520 MHz, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra de las estaciones espaciales que operan en el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) no rebasará el valor de -152 dB (W/m²/4 kHz) en Argentina, a menos que las administraciones interesadas acuerden otra cosa.
- S5.408** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 2 500 - 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.
- S5.409** Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de la dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz.
- S5.410** La banda 2 500 - 2 690 MHz puede utilizarse por sistemas de dispersión troposférica en la Región 1, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.411** Al planificar nuevos sistemas de relevadores radioeléctricos por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.
- S5.412** *Atribución sustitutiva:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Kirguistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.413** Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite, funcionando en las bandas situadas entre 2 500 MHz y 2 690 MHz, se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 - 2 700 MHz.

- S5.414** La atribución de la banda 2 500 - 2 520 MHz al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) será efectiva el 1 de enero de 2005 y está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.415** La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz en la Región 2 y de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz en la Región 3 por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**, teniendo particularmente en cuenta el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1. En el sentido espacio-Tierra, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en el artículo **S21**, cuadro S21-4.
- S5.416** La utilización de la banda 2 520 - 2 670 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunal, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en el artículo **S21**, cuadro S21-4.
- S5.417** *Atribución sustitutiva:* en Alemania y en Grecia, la banda 2 520 - 2 670 MHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.418** *Atribución adicional:* en Bangladesh, Belarús, China, República de Corea, India, Japón, Pakistán, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Ucrania, la banda 2 535 - 2 655 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión terrenal complementario. Esta utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**. Las disposiciones del número **S5.416** y del artículo **S21**, cuadro S21-4, no se aplican a esta atribución adicional.
- S5.419** La atribución de la banda 2 670 - 2 690 MHz al servicio móvil por satélite será efectiva a partir del 1 de enero de 2005. Cuando se introduzcan sistemas del servicio móvil por satélite en esta banda, las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para proteger los sistemas de satélite que funcionen en esta banda antes del 3 de marzo de 1992. La coordinación de los sistemas móviles por satélite en esta banda está sujeta a la aplicación de las disposiciones de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.420** La banda 2 655 - 2 670 MHz (hasta el 1 de enero de 2005 la banda 2 655 - 2 690 MHz) puede también utilizarse en el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. La coordinación está sujeta a la aplicación de las disposiciones de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.420A** *Atribución adicional:* en Japón, con sujeción al acuerdo obtenido con arreglo al número **S9.21**, la banda 2 670 - 2 690 MHz también puede ser utilizada por el servicio móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) para operaciones circunscritas a su frontera nacional a partir del 1 de enero de 2000.
- S5.421** *Atribución adicional:* en Alemania y en Austria, la banda 2 690 - 2 695 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1 de enero de 1985.
- S5.422** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, República Centroafricana, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kazakstán, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Kirguistán, Rumania, Rusia, Somalia, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Yemen, Yugoslavia, Zaire y Zambia, la banda 2 690 - 2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1 de enero de 1985.
- S5.423** Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700 - 2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.424** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 2 850 - 2 900 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación marítima, para que la utilicen los radares instalados en la costa.
- S5.425** En la banda 2 900 - 3 100 MHz, el uso del sistema interrogador-transpondedor a bordo de barcos (SIT-shipborne interrogator-transponder) se limitará a la sub-banda 2 930 - 2 950 MHz.
- S5.426** La utilización de la banda 2 900 - 3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

- S5.427** En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta procedente de transpondedores de radar no podrá confundirse con la de balizas-radar (racons) y no causará interferencia a radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación, teniendo en cuenta sin embargo, la disposición del número **S4.9** de este Reglamento.
- S5.428** *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Cuba, Kazakstán, Mongolia, Polonia, Kirguistán, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 3 100 - 3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.429** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Congo, la República de Corea, Emiratos Arabes Unidos, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, República Popular Democrática de Corea y Yemen, la banda 3 300 - 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no pueden pretender protección de sus servicios fijo y móvil por parte del servicio de radiolocalización.
- S5.430** *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia, Kirguistán, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 3 300 - 3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.431** *Atribución adicional:* en Alemania, Israel, Nigeria y Reino Unido, la banda 3 400 - 3 475 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.
- S5.432** *Categoría de servicio diferente:* en la República de Corea, Indonesia, Japón, República de Corea y Pakistán, la atribución de la banda 3 400 - 3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.433** En las Regiones 2 y 3, la banda 3 400 - 3 600 MHz se atribuye al servicio de radiolocalización a título primario. Sin embargo, se insta a todas las administraciones que explotan sistemas de radiolocalización en esta banda a que cesen de hacerlo antes de 1985; a partir de este momento, las administraciones deberán tomar todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio fijo por satélite, sin imponerse a este último servicio condiciones en materia de coordinación.
- S5.434** No utilizado.
- S5.435** En Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620 - 3 700 MHz.
- S5.436** No utilizado.
- S5.437** *Atribución adicional:* en Alemania y Noruega, la banda 4 200 - 4 210 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- S5.438** La utilización de la banda 4 200 - 4 400 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva exclusivamente a los radioaltímetros instalados a bordo de aeronaves y a los respondedores asociados instalados en tierra. Sin embargo, puede autorizarse en esta banda, a título secundario, la detección pasiva en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial (los radioaltímetros no proporcionarán protección alguna).
- S5.439** *Atribución adicional:* en China, República Islámica del Irán y Libia, la banda 4 200 - 4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.
- S5.440** El servicio de frecuencias patrón y señales horarias por satélite puede ser autorizado a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones de espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de 2 MHz de dichas frecuencias, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.441** La utilización de las bandas 4 500 - 4 800 MHz (espacio-Tierra), 6 725 - 7 025 MHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del apéndice **S30B**. La utilización de las bandas 10.7 - 10.95 GHz (espacio-Tierra), 11.2 - 11.45 GHz (espacio-Tierra) y 12.75 - 13.25 GHz (Tierra-espacio) por los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del apéndice **S30B**. La utilización de las bandas 10.7 - 10.95 GHz (espacio-Tierra), 11.2 - 11.45 GHz y 12.75 - 13.25 GHz (Tierra-espacio) por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones de la Resolución **COM5-18**.
- S5.441A** La utilización de las bandas 10.95 - 11.2 GHz (espacio-Tierra), 11.45 - 11.7 GHz (espacio-Tierra), 11.7 - 12.2 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2, 12.2 - 12.75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 3, 12.5 - 12.75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1, 13.75 - 14.5 GHz (Tierra-espacio), 17.8 - 18.6 GHz (espacio-Tierra), 19.7 - 20.2 GHz (espacio-Tierra), 27.5 - 28.6 GHz (Tierra-espacio) y 29.5 - 30 GHz (Tierra-espacio) por los sistemas de satélites GEO y no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a las disposiciones de la Resolución **COM5-18**. La utilización de la banda 17.8 - 18.1 GHz

- (espacio-Tierra) por sistemas no geoestacionarios del SFS está también sujeta a lo dispuesto en la Resolución **COM5-19**.
- S5.442** En las bandas 4 825 - 4 835 MHz y 4 950 - 4 990 MHz, la atribución al servicio móvil está limitada al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.443** *Categoría de servicio diferente:* en Argentina, Australia y Canadá, la atribución de las bandas 4 825 - 4 835 MHz y 4 950 - 4 990 MHz al servicio de radioastronomía es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.444** La banda 5 000 - 5 150 MHz se utilizará en el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilidades de esta banda. Para el uso de esta banda, aplicar **S5.444A** y Resolución **114 (CMR-95)**.
- S5.444A** *Atribución adicional:* la banda 5 091 - 5 150 MHz está también atribuida al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) a título primario. La atribución está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas del servicio móvil por satélite no geoestacionarios y está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
En la banda 5 091 - 5 150 MHz, se aplican también las siguientes condiciones:
- antes del 1 de enero de 2010, la utilización de la banda 5 091 - 5 150 MHz por los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite se llevará a cabo de acuerdo con la Resolución **114 (CMR-95)**;
 - antes del 1 de enero de 2010, las necesidades de los sistemas internacionales normalizados para el servicio de radionavegación aeronáutica existentes y proyectados, que no puedan acomodarse en la banda 5 000 - 5 091 MHz, tendrán prioridad sobre otros usos de esta banda;
 - después del 1 de enero de 2008 no se efectuarán nuevas asignaciones a estaciones que provean enlaces de conexión para sistemas del servicio móvil por satélite no geoestacionarios;
 - después del 1 de enero del 2010 el servicio fijo por satélite pasará a tener categoría secundaria con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.445** No utilizado.
- S5.446** *Atribución adicional:* en los países mencionados en los números **S5.369** y **S5.400**, la banda 5 150 - 5 216 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. En la Región 2, esta banda está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra). En las Regiones 1 y 3, excepto en los países mencionados en los números **S5.369** y **S5.400**, esta banda está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra). El uso de esta banda por el servicio de radiodeterminación por satélite está limitado a los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite que funciona en las bandas 1 610 - 1 626.5 MHz y/o 2 483.5 - 2 500 MHz. La densidad de flujo de potencia total en la superficie de la Tierra no podrá exceder en ningún caso de -159 dB(W/m²) en cualquier ancho de banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.
- S5.447** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Siria, Reino Unido, Suecia, Suiza, y Túnez, la banda 5 150 - 5 250 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.447A** La atribución al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**.
- S5.447B** *Atribución adicional:* la banda 5 150 - 5 216 MHz está también atribuida a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra). Esta atribución está limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite que funcionen en el sentido espacio-Tierra en la banda 5 150 - 5 216 MHz no deberá rebasar en ningún caso el valor de -164 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.
- S5.447C** Las administraciones responsables de las redes del servicio fijo por satélite en la banda 5 150 - 5 250 MHz que funcionen con arreglo a los números **S5.447A** y **S5.447B** coordinarán en igualdad de condiciones, sujetas a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**, con las administraciones responsables de las redes

de satélites no geoestacionarios que funcionen con arreglo al número **S5.446** y puestas en funcionamiento antes del 17 de noviembre de 1995. Las redes de satélites que funcionen con arreglo al número **S5.446** puestas en funcionamiento después del 17 de noviembre de 1995 no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo por satélite que funcionen con arreglo a los números **S5.447A** y **S5.447B** ni reclamarán protección contra la misma.

- S5.447D** La atribución de la banda 5 250 - 5 255 MHz al servicio de investigación espacial a título primario está limitada a los sensores activos a bordo de vehículos espaciales. Otra utilización de la banda por el servicio de investigación espacial es a título secundario.
- S5.448** *Atribución adicional:* en Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, Libia, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 5 250 - 5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.448A** La utilización de la banda de frecuencias 5 250 - 5 350 MHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) no limitarán el desarrollo y despliegue futuros del servicio de radiolocalización.
- S5.448B** El servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) que funciona en la banda de frecuencias 5 350 - 5 460 MHz no ocasionará interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica ni obstaculizará su utilización y desarrollo.
- S5.449** La utilización de la banda 5 350 - 5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aeroportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.
- S5.450** *Atribución adicional:* en Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, República Islámica del Irán, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 5 470 - 5 650 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.
- S5.451** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 5 470 - 5 850 MHz está también atribuida, a título secundario al servicio móvil terrestre. En la banda 5 725 - 5 850 MHz son aplicables los límites de potencia indicados en los números **S21.2**, **S21.3**, **S21.4** y **S21.5**.
- S5.452** Los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda 5 600 - 5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.
- S5.453** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, República Centroafricana, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, República Popular Democrática de Corea, Singapur, Swazilandia, Tanzania, Chad y Yemen, la banda 5 650 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.454** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Kazakstán, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 5 670 - 5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.455** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Cuba, Georgia, Hungría, Kazakstán, Letonia, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 5 670 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.456** *Atribución adicional:* en Alemania y Camerún, la banda 5 755 - 5 850 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.457** No utilizado.
- S5.458** En la banda 6 425 - 7 075 MHz, se llevan a cabo mediciones con sensores pasivos de microondas por encima de los océanos. En la banda 7 075 - 7 250 MHz, se realizan mediciones con sensores pasivos de microondas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades de los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en la planificación de la utilización futura de las bandas 6 425 - 7 025 MHz y 7 075 - 7 250 MHz.
- S5.458A** Al hacer asignaciones en la banda 6 700 - 7 075 MHz a estaciones espaciales del servicio fijo por satélite, se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones de las rayas espectrales del servicio de radioastronomía en la banda 6 650 - 6 675.2 MHz contra la interferencia perjudicial procedente de emisiones no deseadas.
- S5.458B** La atribución espacio-Tierra al servicio fijo por satélite en la banda 6 700 - 7 075 MHz está limitada a enlaces de conexión para sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-**

- 95)**/del número **S9.11A**. La utilización de la banda 6 700 - 7 075 MHz (espacio-Tierra) para enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite no está sujeta al número **S22.2**.
- S5.458C** Las administraciones que sometan asignaciones en la banda 7 025 - 7 075 MHz (Tierra-espacio) para sistemas de satélite del SFS con satélites geoestacionarios (OSG) después del 17 de noviembre de 1995 consultarán, sobre la base de las Recomendaciones UIT-R pertinentes, a las administraciones que han notificado y puesto en servicio sistemas de satélite no geoestacionarios en esta banda de frecuencias antes del 18 de noviembre de 1995 a petición de estas últimas administraciones. Esta consulta se hará con miras a facilitar las operaciones compartidas de los sistemas del SFS/OSG y no-OSG en esta banda.
- S5.459** *Atribución adicional:* en Rusia, las bandas de frecuencias 7 100 - 7 155 MHz y 7 190 - 7 235 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.460** *Atribución adicional:* la banda 7 145 - 7 235 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de investigación espacial (Tierra-espacio) a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. La utilización de la banda 7 145 - 7 190 MHz está limitada al espacio lejano; no se efectuará ninguna emisión destinada al espacio lejano en la banda 7 190 - 7 235 MHz.
- S5.461** *Atribución adicional:* las bandas 7 250 - 7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900 - 8 025 MHz (Tierra-espacio) están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.461A** La utilización de la banda de frecuencias 7 450 - 7 550 MHz por el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) queda circunscrita a los sistemas de satélites geoestacionarios. Los sistemas de meteorología por satélites no geoestacionarios notificados antes del 30 de noviembre de 1997 en dicha banda pueden continuar funcionando a título primario hasta el final de su vida útil.
- S5.461B** La utilización de la banda 7 750 - 7 850 MHz por el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios.
- S5.462** En la banda 8 025 - 8 400 MHz, en las Regiones 1 y 3, los límites de la densidad de flujo de potencia indicados en el artículo **S21**, cuadro S21-4 se aplican al servicio de exploración de la Tierra por satélite.
- S5.462A** En las Regiones 1 y 3 (salvo en Japón), en la banda 8 025 - 8 400 MHz, el servicio de exploración de la Tierra por satélite que utiliza satélites geoestacionarios no deberá producir una densidad de flujo de potencia superior a los siguientes valores provisionales para un ángulo de llegada (θ), sin el consentimiento de la administración afectada.
- | | | |
|--|----------|-----|
| -174 dB(W/m ²) en una banda de 4 kHz | para 0° | 5° |
| -174 + 0.5 (- 5) dB(W/m ²) en una banda de 4 kHz | para 5° | 25° |
| -164 dB(W/m ²) en una banda de 4 kHz | para 25° | 90° |
- Estos valores son motivo de estudio según la Resolución **COM5-9**.
- S5.463** No se permite a las estaciones de aeronave transmitir en la banda 8 025 - 8 400 MHz.
- S5.463A** En la banda 8 550 - 8 650 MHz, las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y del servicio de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios de radiolocalización ni limitarán su utilización o desarrollo.
- S5.464** *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Camerún, China, República Centroafricana, Côte Ivoire, Egipto, Francia, Guinea, India, República Islámica del Irán, Italia, Japón, Libia, Malí, Níger, Pakistán, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Tanzania, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 8 025 - 8 400 MHz al servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) es a título primario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.465** En el servicio de investigación espacial, la utilización de la banda 8 400 - 8 450 MHz está limitada al espacio lejano.
- S5.466** *Categoría de servicio diferente:* en Israel, Malasia, Singapur y Sri Lanka, la atribución de la banda 8 400 - 8 500 MHz, al servicio de investigación espacial es a título secundario (véase el número **S5.32**).
- S5.467** *Atribución sustitutiva:* en el Reino Unido, la banda 8 400 - 8 500 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.
- S5.468** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burundi, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Guyana, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Jamaica, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia,

- Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Siria, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Singapur, Somalia, Swazilandia, Tanzania, Chad, Togo, Túnez y Yemen, la banda 8 500 - 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.469** *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Hungría, Kazakstán, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 8 500 - 8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación.
- S5.470** La utilización de la banda 8 750 - 8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación a bordo de aeronaves que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.
- S5.471** *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Bahrein, Bélgica, China, Emiratos Arabes Unidos, Francia, Grecia, Indonesia, República Islámica del Irán, Libia, Países Bajos, Qatar y Sudán, las bandas 8 825 - 8 850 MHz y 9 000 - 9 200 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación marítima sólo para los radares costeros.
- S5.472** En las bandas 8 850 - 9 000 MHz y 9 200 - 9 225 MHz, el servicio de radionavegación marítima está limitado a los radares costeros.
- S5.473** *Atribución adicional:* en Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Cuba, Georgia, Hungría, Kazakstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 8 850 - 9 000 MHz y 9 200 - 9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.474** En la banda 9 200 - 9 500 MHz pueden utilizarse transpondedores de búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la correspondiente Recomendación UIT-R (véase también el artículo **S31**).
- S5.475** La utilización de la banda 9 300 - 9 500 MHz, por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. Además, se permiten las balizas de radar instaladas en tierra del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 9 300 - 9 320 MHz a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación marítima. En la banda 9 300 - 9 500 MHz, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.
- S5.476** En la banda 9 300 - 9 320 MHz por lo que se refiere al servicio de radionavegación, la utilización a bordo de barcos de radares distintos de los existentes el 1 de enero de 1976 no está permitida hasta el 1 de enero de 2001.
- S5.476A** En la banda 9 500 - 9 800 MHz, las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y del servicio de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial a estaciones de los servicios de radionavegación y de radiolocalización ni limitarán su utilización o desarrollo.
- S5.477** *Categoría de servicio diferente:* en Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Suecia, Trinidad y Tobago y Yemen, la atribución de la banda 9 800 - 10 000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.478** *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Kazakstán, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 9 800 - 10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.479** La banda 9 975 - 10 025 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite para ser utilizada por los radares meteorológicos.
- S5.480** *Atribución adicional:* en Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras y México, la banda 10 - 10.45 GHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil.
- S5.481** *Atribución adicional:* en Alemania, Angola, China, Ecuador, España, Japón, Marruecos, Nigeria, Omán, República Popular Democrática de Corea, Suecia, Tanzania y Tailandia, la banda 10.45 - 10.5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.482** En la banda 10.6 - 10.68 GHz, la p.i.r.e. máxima de las estaciones de los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, debe limitarse a 40 dBW y la potencia suministrada a la antena no debe exceder de -3 dBW. Estos límites pueden rebasarse a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. Sin embargo, las restricciones impuestas a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico, no son aplicables en los países siguientes:

- Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, China, Emiratos Arabes Unidos, Georgia, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Japón, Kazakstán, Kuwait, Letonia, Líbano, Moldova, Nigeria, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania.
- S5.483** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Letonia, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Pakistán, Qatar, Kirguistán, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Yemen y Yugoslavia, la banda 10.68 - 10.7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1 de enero de 1985.
- S5.484** En la Región 1, la utilización de la banda 10.7 - 11.7 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite.
- S5.485** En la Región 2, en la banda 11.7 - 12.2 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite.
- S5.486** *Categoría de servicio diferente:* en México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11.7 - 12.1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número **S5.32**).
- S5.487** En la banda 11.7 - 12.5 GHz, en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las disposiciones del apéndice **S30**.
- S5.487A** *Atribución adicional:* en la Región 1 la banda 11.7 - 12.5 GHz, en la Región 2 la banda 12.2 - 12.7 GHz y en la Región 3 la banda 11.7 - 12.2 GHz están también atribuidas, al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) a título primario y su utilización está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios y sujeta a lo dispuesto en la Resolución **COM5-19**.
- S5.488** La utilización de las bandas 11.7 - 12.2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2, y 12.2 - 12.7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, está limitada a los sistemas nacionales y subregionales. La utilización de la banda 11.7 - 12.2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos **S9** y **S11**). Para la utilización de la banda 12.2 - 12.7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el apéndice **S30**.
- S5.489** *Atribución adicional:* en Perú, la banda 12.1 - 12.2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.490** En la Región 2, en la banda 12.2 - 12.7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial que funcionen de conformidad con el Plan de radiodifusión por satélite para la Región 2 que figura en el apéndice **S30**.
- S5.491** *Atribución adicional:* en la Región 3, la banda 12.2 - 12.5 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) limitado a sistemas nacionales y subregionales. Los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el artículo **S21**, cuadro S21-4 se aplicarán a esta banda. La introducción de este servicio en relación con el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 se ajustará a los procedimientos especificados en el artículo 7 del apéndice **S30**, ampliándose la banda de frecuencias aplicable a 12.2 - 12.5 GHz.
- S5.492** Las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan regional pertinente del apéndice **S30** podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con este Plan. Con respecto a los servicios de radiocomunicación espacial, esta banda será utilizada principalmente por el servicio de radiodifusión por satélite.

- S5.493** En la Región 3, en la banda 12.5 - 12.75 GHz, el servicio de radiodifusión por satélite está limitado a una densidad de flujo de potencia que no rebase el valor de $-111 \text{ dB(W/m}^2\text{)/27 MHz}$ para todas las condiciones y para todos los métodos de modulación en el borde de la zona de servicio.
- S5.494** *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, República Centroafricana, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mongolia, Nigeria, Qatar, Siria, Senegal, Somalia, Sudán, Chad, Togo, Yemen y Zaire, la banda 12.5 - 12.75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.495** *Atribución adicional:* en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Dinamarca, Francia, Grecia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Uganda, Portugal, Rumania, Eslovenia, Suiza, Tanzania, Túnez y Yugoslavia, la banda 12.5 - 12.75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.496** *Atribución adicional:* en Armenia, Austria, Azerbaiyán, Kirguistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 12.5 - 12.75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los mencionados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países mencionados en esta nota. En el territorio de los mismos se aplicarán los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el artículo **S21**, cuadro S21-4, para el servicio fijo por satélite.
- S5.497** El servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 13.25 - 13.4 GHz, se limitará a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.
- S5.498** La banda 13.25 - 13.4 GHz puede también utilizarse, a título secundario, por el servicio de investigación espacial (Tierra-espacio), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.
- S5.498** Los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) que funcionan en banda 13.25 - 13.4 GHz no ocasionarán interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica u obstaculizarán su utilización y desarrollo.
- S5.499** *Atribución adicional:* en Bangladesh, India y Pakistán, la banda 13.25 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.500** *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Chad y Túnez, la banda 13.4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.501** *Atribución adicional:* en Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, Kirguistán, Rumania, Reino Unido, Turkmenistán y Ucrania, la banda 13.4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.
- S5.501A** La atribución de la banda 13.4 - 13.75 GHz al servicio de investigación espacial a título primario está limitada a los sensores activos a bordo de vehículos espaciales. Otra utilización de la banda por el servicio de investigación espacial es a título secundario.
- S5.501B** En la banda 13.4 - 13.75 GHz los servicios de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) no causarán interferencia perjudicial al servicio de radiolocalización, ni limitarán su utilización y desarrollo.
- S5.502** En la banda 13.75 - 14 GHz la p.i.r.e. de toda emisión procedente de una estación terrena del servicio fijo por satélite será al menos de 68 dBW y no debe rebasar el valor de 85 dBW, para un diámetro de antena mínimo de 4.5 metros. Además, el promedio de un segundo de la p.i.r.e. radiada por una estación de los servicios de radiolocalización o radionavegación hacia la órbita de los satélites geoestacionarios no deberá rebasar el valor de 59 dBW.
- S5.503** En la banda 13.75 - 14 GHz las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial, acerca de las cuales la Oficina ha recibido la información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992, funcionarán en igualdad de condiciones que las estaciones del servicio fijo por satélite, fecha a partir de la cual las nuevas estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial funcionarán con categoría secundaria. La densidad de p.i.r.e. de las transmisiones de cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite no deberán rebasar el valor de 71 dBW en ninguna banda de 6 MHz en la gama de frecuencias 13.772 - 13.778 GHz hasta que las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial sobre

- las que la Oficina ha recibido información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992, cesen su funcionamiento en esta banda. Puede utilizarse control automático de potencia para aumentar la densidad de p.i.r.e. por encima del valor de 71 dBW en cualquier banda de 6 MHz en esta gama de frecuencias a fin de compensar la atenuación debida a la lluvia, siempre que la densidad de flujo de potencia en la estación espacial del servicio fijo por satélite no rebase el valor resultante de la utilización de una p.i.r.e. de 71 dBW en cualquier banda de 6 MHz en condiciones de cielo despejado.
- S5.503A** Hasta el 1 de enero de 2000, las estaciones del servicio fijo por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio de investigación espacial y del servicio de exploración de la Tierra por satélite. Después de esa fecha, estas estaciones espaciales no geoestacionarias funcionarán a título secundario con relación al servicio fijo por satélite. Adicionalmente, cuando se planifiquen estaciones terrenas del servicio fijo por satélite para su puesta en servicio entre el 1 de enero de 2000 y el 1 de enero de 2001, para atender a las necesidades de los radares de precipitación a bordo de vehículos espaciales en la banda 13.793 - 13.805 GHz se debe utilizar el procedimiento de consulta y la información de la Recomendación UIT-R SA.1071.
- S5.504** La utilización de la banda 14 - 14.3 GHz por el servicio de radionavegación deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación **708**).
- S5.505** *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, República Popular Democrática de Corea, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tanzania, Chad y Yemen, la banda 14 - 14.3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.506** La banda 14 - 14.5 GHz puede ser utilizada, en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, a reserva de una coordinación con las otras redes del servicio fijo por satélite. Tal utilización para los enlaces de conexión está reservada a los países exteriores a Europa.
- S5.507** No utilizado.
- S5.508** *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bosnia y Herzegovina, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Portugal, Reino Unido, Eslovenia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 14.25 - 14.3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- S5.509** *Atribución adicional:* en Japón y Pakistán, la banda 14.25 - 14.3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.510** La utilización de la banda 14.5 - 14.8 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Esta utilización está reservada a los países exteriores a Europa.
- S5.511** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Guinea, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Libia, Pakistán, Qatar, Siria, Eslovenia, Somalia y Yugoslavia, la banda 15.35 - 15.4 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.511A** La utilización de la banda 15.43 - 15.63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) (véase la Resolución COM5-8 (CMR-97)) (Tierra-espacio) queda limitada a los enlaces de conexión de los sistemas no geoestacionarios del servicio móvil por satélite, a reserva de la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A**. En el sentido espacio-Tierra, el ángulo mínimo de elevación de la estación terrena por encima del plano horizontal local y la ganancia hacia dicho plano, así como las distancias mínimas de coordinación para proteger a una estación terrena contra la interferencia perjudicial, estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1341. También en el sentido espacio-Tierra, no debe ocasionarse interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 15.35 - 15.4 GHz. Los niveles de umbral de la interferencia y los límites correspondientes de la densidad de flujo potencia que perjudican al servicio de radioastronomía figuran en la Recomendación UIT-R RA.769-1. Habrá que adoptar medidas especiales para proteger al servicio de radioastronomía en la banda 15.35 - 15.4 GHz.
- S5.511B** No utilizado.
- S5.511C** Las estaciones que funcionan en el servicio de radionavegación aeronáutica limitarán la p.i.r.e. efectiva, de conformidad con la Recomendación UIT-R S.1340. La distancia de coordinación mínima necesaria para proteger a las estaciones del servicio de

- radionavegación aeronáutica (se aplica el número **S4.10**) contra la interferencia perjudicial de las estaciones terrenas de enlace de conexión y la p.i.r.e. máxima transmitida hacia el plano horizontal local por una estación terrena de enlace de conexión estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1340.
- S5.511D** Los sistemas del servicio fijo por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido información completa para publicación anticipada hasta el 21 de noviembre de 1997 pueden funcionar en las bandas 15.4 - 15.43 GHz y 15.63 - 15.7 GHz en el sentido espacio-Tierra y 15.63 - 15.65 GHz en el sentido Tierra-espacio. En las bandas 15.4 - 15.43 GHz y 15.63 - 15.7 GHz, las emisiones de una estación espacial no geoestacionaria no rebasarán los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra de -146 dB(W/m2/MHz) para cualquier ángulo de llegada. En la banda 15.63 - 15.65 GHz cuando una administración proponga emisiones procedentes de una estación espacial no geoestacionaria, que rebasen el valor de -146 dB(W/m2/MHz) para cualquier ángulo de llegada, deberá establecer coordinación con las administraciones afectadas conforme a la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/número **S9.11A**. Las estaciones del servicio fijo por satélite que funcionen en la banda 15.63 - 15.65 GHz en el sentido espacio-Tierra no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica (se aplica el número **S4.10**).
- S5.512** *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Camerún, Congo, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Eslovenia, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Yemen y Yugoslavia, la banda 15.7 - 17.3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.513** *Atribución adicional:* en Israel, la banda 15.7 - 17.3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Estos servicios no gozarán de protección contra la interferencia perjudicial de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en los países no incluidos en el número **S5.512**, ni causarán interferencia a dichos servicios.
- S5.513A** Los sensores activos a bordo de vehículos que funcionan en la banda de frecuencias 17.2 - 17.3 GHz no causarán interferencia perjudicial ni obstaculizarán el desarrollo del servicio de radiolocalización y de otros servicios con atribución a título primario.
- S5.514** *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Eslovenia, Sudán, Suecia y Yugoslavia, la banda 17.3 - 17.7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplican los límites de potencia indicados en los números **S21.3** y **S21.5**.
- S5.515** En la banda 17.3 - 17.8 GHz la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radiodifusión por satélite deberá efectuarse también de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del anexo 4 al apéndice **S30A**.
- S5.516** La utilización de la banda 17.3 - 18.1 GHz por los sistemas de satélites OSG del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Para la utilización de la banda 17.3 - 17.8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12.2 - 12.7 GHz, véase el artículo **S11**. La utilización de las bandas 17.3 - 18.1 GHz (Tierra-espacio) en las Regiones 1 y 3 y 17.8 - 18.1 GHz (Tierra-espacio) en la Región 2 por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a lo dispuesto en la Resolución **COM5-19**.
- S5.517** En la Región 2 la atribución al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17.3 - 17.8 GHz será efectiva a partir del 1 de abril de 2007. Después de esta fecha, el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17.7 - 17.8 GHz no deberá causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra los sistemas que operan en el servicio de radiodifusión por satélite.
- S5.518** *Categoría de servicio diferente:* la atribución de la banda 17.7 - 17.8 GHz al servicio móvil en la Región 2 se hace a título primario, hasta el 31 de marzo de 2007.
- S5.519** *Atribución adicional:* la banda 18.1 - 18.3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra). Su utilización está limitada solamente a los satélites geoestacionarios y cumplirá con lo dispuesto en el artículo **S21**, cuadro S21-4.
- S5.520** La utilización de la banda 18.1 - 18.4 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se limita a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

- S5.521** *Atribución sustitutiva:* en Alemania, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, Grecia, Eslovaquia y República Checa, la banda 18.1 - 18.4 GHz está atribuida a los servicios fijo, fijo por satélite (espacio-Tierra) y móvil a título primario (véase el número **S5.33**). También se aplican las disposiciones del número **S5.519**.
- S5.522** Al asignar frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil, se invita a las administraciones a que tengan en cuenta los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial que funcionan en la banda 18.6 - 18.8 GHz. En particular en esta banda, las administraciones procurarán, en la mayor medida posible, tratar de limitar la potencia suministrada por el transmisor a la antena y la p.i.r.e. a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia a los sensores pasivos.
- S5.523** Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio fijo por satélite en el sentido espacio-Tierra, se pide a las administraciones que limiten, en la mayor medida posible, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, en la banda de 18.6 - 18.8 GHz, a fin de reducir los riesgos de interferencia a los sensores pasivos de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial.
- S5.523A** La utilización de las bandas 18.8 - 19.3 GHz (espacio-Tierra) y 28.6 - 29.1 GHz (Tierra-espacio) por las redes de los servicios fijos por satélite geoestacionario y no geoestacionario está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **S9.11A/Resolución 46 (Rev.CMR-97)** y el número **S22.2** (número 2613) no se aplica. Las administraciones que tengan redes geoestacionarias en proceso de coordinación antes del 18 de noviembre de 1995 cooperarán al máximo para concluir satisfactoriamente la coordinación, en cumplimiento del número **S9.11A/Resolución 46 (Rev.CMR-97)**, con las redes no geoestacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión. Las redes no geoestacionarias no causarán interferencia inaceptable a las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario respecto de las cuales la Oficina considere que ha recibido una información completa de la notificación del apéndice **3** antes del 18 de noviembre de 1995.
- S5.523B** La utilización de la banda 19.3 - 19.6 GHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite está limitada a los enlaces de conexión con sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite. Esta utilización no está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-95)**/del número **S9.11A**, y no se aplica el número **S22.2**.
- S5.523C** El número **S22.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones deberá continuar aplicándose en las bandas 19.3 - 19.6 GHz y 29.1 - 29.4 GHz entre los enlaces de conexión de las redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y las redes del servicio fijo por satélite sobre las cuales la Oficina ha recibido antes del 18 de noviembre de 1995 la información de coordinación completa con arreglo al apéndice **S4** o la información de notificación.
- S5.523D** La utilización de la banda 19.3 - 19.7 GHz (espacio-Tierra) por sistemas del SFS/OSG y por enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios del SMS está sujeta a la coordinación a tenor de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A**, pero no está sujeta a las disposiciones del número **S22.2**. La utilización de esta banda por otros sistemas del SFS/no-OSG, o en los casos indicados en el número **S5.523C** y **S5.523E**, no está sujeta a las disposiciones de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A** y continuará sujeta a los procedimientos de los artículos **S9** (excepto el número **S9.11A**) y **S11** y a las disposiciones del número **S22.2**.
- S5.523E** El número **S22.2** del Reglamento de Radiocomunicaciones deberá continuar aplicándose en las bandas 19.6 - 19.7 GHz y 29.4 - 29.5 GHz entre los enlaces de conexión de las redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y las redes del servicio fijo por satélite sobre las cuales la Oficina ha recibido hasta el 21 de noviembre de 1997 la información de coordinación completa con arreglo al apéndice **S4** o la información de notificación.
- S5.524** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, República Popular de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19.7 - 21.2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la banda 19.7 - 21.2 GHz y a las estaciones espaciales del

- servicio móvil por satélite, en la banda 19.7 - 20.2 GHz donde dicha atribución al servicio móvil por satélite es a título primario en esta última banda.
- S5.525** A fin de facilitar la coordinación interregional entre redes de los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, las portadoras del servicio móvil por satélite que son más susceptibles a la interferencia estarán situadas, en la medida prácticamente posible, en las partes superiores de las bandas 19.7 - 20.2 GHz y 29.5 - 30 GHz.
- S5.526** En las bandas 19.7 - 20.2 GHz y 29.5 - 30 GHz en la Región 2, y en las bandas 20.1 - 20.2 GHz y 29.9 - 30 GHz en las Regiones 1 y 3, las redes del servicio fijo por satélite y del servicio móvil por satélite pueden comprender estaciones terrenas en puntos especificados o no especificados, o mientras están en movimiento, a través de uno o más satélites para comunicaciones punto a punto o comunicaciones punto a multipunto.
- S5.527** En las bandas 19.7 - 20.2 GHz y 29.5 - 30 GHz, las disposiciones del número **S4.10** no se aplican al servicio móvil por satélite.
- S5.528** La atribución al servicio móvil por satélite está destinada a las redes que utilizan antenas de haz estrecho y otras tecnologías avanzadas en las estaciones espaciales. Las administraciones que explotan sistemas del servicio móvil por satélite en la banda 19.7 - 20.1 GHz en la Región 2, y en la banda 20.1 - 20.2 GHz, harán todo lo posible para garantizar que puedan continuar disponiendo de estas bandas a las administraciones que explotan sistemas fijos y móviles de conformidad con las disposiciones del número **S5.524**.
- S5.529** El uso de las bandas 19.7 - 20.1 GHz y 29.5 - 29.9 GHz por el servicio móvil por satélite en la Región 2 está limitado a redes de satélites que operan tanto en el servicio fijo por satélite como en el servicio móvil por satélite como se describe en el número **S5.526**.
- S5.530** La atribución al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 21.4 - 22 GHz, en las Regiones 1 y 3, entrará en vigor el 1 de abril de 2007. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión por satélite después de esa fecha, y antes de la misma con carácter provisional, está sujeta a las disposiciones de la Resolución **525 (CAMR-92)**.
- S5.531** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 21.4 - 22 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.
- S5.532** La utilización de la banda 22.21 - 22.5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- S5.533** El servicio entre satélites no reclamará protección contra la interferencia perjudicial procedente de estaciones de equipos de detección de superficie de aeropuertos del servicio de radionavegación.
- S5.534** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 24.65 - 25.25 GHz está también atribuida al servicio de radionavegación a título primario, hasta 2008.
- S5.535** En la banda 24.75 - 25.25 GHz, los enlaces de conexión con estaciones del servicio de radiodifusión por satélite tendrán prioridad sobre otras utilidades del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio). Estas últimas utilidades deben proteger a las redes de enlaces de conexión de las estaciones de radiodifusión por satélite existentes y futuras, y no reclamarán protección alguna contra ellas.
- S5.535A** La utilización de la banda 29.1 - 29.5 GHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite está limitada a los sistemas de satélites geoestacionarios y a los enlaces de conexión con sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite. Esta utilización está sujeta a las disposiciones de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A**, pero no está sujeta a las disposiciones del número **S22.2**, salvo lo indicado en el número **S5.523C** y **S5.523E** donde dicha utilización no está sujeta a las disposiciones de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A** y deberá continuar sujeta a los procedimientos de los artículos **11/S9** (salvo el número **S9.11A**) y **13/S11**, y a las disposiciones del número **S22.2**.
- S5.536** La utilización de la banda 25.25 - 27.5 GHz por el servicio entre satélites está limitada a aplicaciones de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite, y también a transmisiones de datos procedentes de actividades industriales y médicas en el espacio.
- S5.536A** Las administraciones que instalen estaciones terrenas del servicio de exploración de la Tierra no podrán reclamar protección contra las estaciones de los servicios fijo y móvil que explotan administraciones vecinas. Además, las estaciones terrenas que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite tendrán en cuenta la Recomendación UIT-R SA.1278.
- S5.536B** Las estaciones terrenas de Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, China, Corea (República de), Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, India, República Islámica del Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Moldova, Noruega, Omán,

- Uganda, Pakistán, Filipinas, Polonia, Portugal, Siria, Eslovaquia, República Checa, Rumania, Reino Unido, Singapur, Suecia, Suiza, Tanzania, Turquía, Vietnam y Zimbabwe que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite, en la banda 25.5 - 27.0 GHz, no reclamarán protección contra estaciones de los servicios fijo y móvil, ni obstaculizarán su utilización y desarrollo.
- S5.537** Los servicios espaciales que utilizan satélites no geoestacionarios del servicio entre satélites en la banda 27 - 27.5 GHz están exentos de cumplir las disposiciones del número **S22.2**.
- S5.538** *Atribución adicional:* las bandas 27.500 - 27.501 GHz y 29.999 - 30.000 GHz están atribuidas también a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente. Esas transmisiones espacio-Tierra no sobrepasarán una potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) de 10 dBW en la dirección de los satélites adyacentes en la órbita de los satélites geoestacionarios. En la banda 27.500 - 27.501 GHz, tales transmisiones espacio-Tierra no producirán una densidad de flujo de potencia que rebase los valores consignados en el artículo **S21**, cuadro S21-4 en la superficie de la Tierra.
- S5.539** La banda 27.5 - 30 GHz puede ser utilizada por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) para el establecimiento de enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.
- S5.540** *Atribución adicional:* la banda 27.501 - 29.999 GHz está atribuida también a título secundario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente.
- S5.541** En la banda 28.5 - 30 GHz, el servicio de exploración de la Tierra por satélite está limitado a la transferencia de datos entre estaciones y no está destinado a la recogida primaria de información mediante sensores activos o pasivos.
- S5.541A** Los enlaces de conexión de las redes del SMS/no-OSG y las redes del SFS/OSG que funcionan en la banda 29.1 - 29.5 GHz (Tierra-espacio) deberán utilizar un control adaptable de la potencia para los enlaces ascendentes u otros métodos de compensación del desvanecimiento, con objeto de que las transmisiones de las estaciones terrenas se efectúen al nivel de potencia requerido para alcanzar la calidad de funcionamiento deseada del enlace a la vez que se reduce el nivel de interferencia mutua entre ambas redes. Estos métodos se aplicarán a las redes para las cuales se considera que la información del apéndice **S4** sobre coordinación ha sido recibida por la Oficina después del 17 de mayo de 1996 y hasta que sean modificados por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente. Se insta a las administraciones que presenten la información de coordinación del apéndice **S4** antes de esa fecha, a que utilicen estas técnicas en la medida de lo posible. Estos métodos están asimismo sujetos a examen por el UIT-R (véase la Resolución **121 (CMR-97)**).
- S5.542** *Atribución adicional:* en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guinea, India, República Islámica del Irán, Iraq, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, República Popular Democrática de Corea, Somalia, Sudán, Sri Lanka y Chad, la banda 29.5 - 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números **S21.3** y **S21.5**.
- S5.543** La banda 29.95 - 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de telediagnóstico, seguimiento y telemando.
- S5.544** En la banda 31 - 31.3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el artículo **S21**, cuadro S21-4 se aplican al servicio de investigación espacial.
- S5.545** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Kazakstán, Mongolia, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 31 - 31.3 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.546** *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Jordania, Kazakstán, Letonia, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Siria, Kirguistán, Rumania, Reino Unido, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, y Ucrania, la banda 31.5 - 31.8 GHz, está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.547** Las bandas 31.8 - 33.4 GHz, 51.4 - 52.6 GHz, 55.78 - 59 GHz y 64 - 66 GHz están disponibles para aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo (véase la Resolución **COM5-12 (CMR-97)**).

- S5.547A** La utilización de la banda 31.8 - 33.4 GHz por el servicio fijo debe ser conforme con la Resolución **COM5-11 (CMR-97)**.
- S5.547B** *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos la banda 31.8 - 32 GHz está atribuida a título primario a los servicios de radionavegación y de investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra).
- S5.547C** *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos la banda 32 - 32.3 GHz está atribuida a título primario a los servicios entre satélites, de radionavegación y de investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra).
- S5.547D** *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos la banda 32.3 - 33 GHz está atribuida a título primario a los servicios entre satélites y de radionavegación.
- S5.547E** *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos la banda 33 - 33.4 GHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación.
- S5.548** Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 - 33 GHz, así como del servicio de investigación espacial (espacio lejano) en la banda 31.8 - 32.3 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación **707**).
- S5.549** *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Gabón, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Togo, Túnez, Yemen y Zaire, la banda 33.4 - 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.550** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Kazakstán, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 34.7 - 35.2 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **S5.33**).
- S5.551** No utilizado.
- S5.551A** En la banda 35.5 - 36.0 GHz, los sensores activos a bordo de vehículos espaciales en los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigaciones espaciales no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiolocalización, de ayudas a la meteorología ni a otros servicios atribuidos a título primario, ni reclamarán protección contra los citados servicios ni impondrán limitación alguna a la explotación o desarrollo de los mismos.
- S5.551B** El uso de la banda 41.5 - 42.5 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) está sujeto a lo dispuesto en la Resolución COM5-16 (CMR-97).
- S5.551C** *Atribución alternativa:* en los territorios franceses de ultramar en las Regiones 2 y 3, en la República de Corea y en la India la banda 40.5 - 42.5 GHz está atribuida a los servicios de radiodifusión, radiodifusión por satélite y fijo a título primario.
- S5.551D** *Atribución adicional:* en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Camerún, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen, la banda 40.5 - 42.5 GHz está también atribuida al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) a título primario. El servicio fijo por satélite utilizará esta banda de conformidad con lo dispuesto en la Resolución COM5-29 (CMR-97).
- S5.551E** La utilización de la banda 40.5 - 42.5 GHz por el servicio fijo por satélite se ajustará a lo dispuesto en la Resolución COM5-29 (CMR-97).
- S5.551F** *Categoría de servicio diferente:* en Japón, la atribución de la banda 41.5 - 42.5 GHz al servicio móvil tiene carácter primario (véase el número **S5.33**).
- S5.552** En las bandas 42.5 - 43.5 GHz y 47.2 - 50.2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37.5 - 39.5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47.2 - 49.2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40.5 - 42.5 GHz.
- S5.552A** La atribución al servicio fijo en las bandas 47.2 - 47.5 GHz y 47.9 - 48.2 GHz está destinada para las estaciones en plataformas a gran altitud. El empleo de las bandas 47.2 - 47.5 GHz y 47.9 - 48.2 GHz está sujeta a las disposiciones de la Resolución **COM5-7**.
- S5.553** Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43.5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz, a reserva de no

- causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número **S5.43**).
- S5.554** En las bandas 43.5 - 47 GHz, 66 - 71 GHz, 95 - 100 GHz, 134 - 142 GHz, 190 - 200 GHz y 252 - 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.
- S5.555** *Atribución adicional:* las bandas 48.94 - 49.04 GHz, 97.88 - 98.08 GHz, 140.69 - 140.98 GHz, 144.68 - 144.98 GHz, 145.45 - 145.75 GHz, 146.82 - 147.12 GHz, 250 - 251 GHz y 262.24 - 262.76 GHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- S5.555A** La banda 50.2 - 50.4 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil hasta el 1 de julio de 2000.
- S5.556** En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51.4 - 54.25 GHz, 58.2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 72.77 - 72.91 GHz y 93.07 - 93.27 GHz.
- S5.556A** La utilización de las bandas 54.25 - 56.9 GHz, 57.0 - 58.2 GHz y 59.0 - 59.3 GHz por el servicio entre satélites se limita a los satélites geoestacionarios. La densidad de flujo de potencia de una sola fuente en altitudes de 1 000 km o inferiores sobre la superficie de la Tierra producida por las emisiones procedentes de una estación del servicio entre satélites, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá rebasar el valor de -147 dB(W/m²/100 MHz), en todos los ángulos de incidencia.
- S5.556B** La utilización de la banda 56.9 - 57 GHz por los sistemas entre satélites se limita a los enlaces entre satélites geoestacionarios y a las transmisiones procedentes de satélites no geoestacionarios en órbita terrestre alta dirigidas a satélites en órbita terrestre baja. Para los enlaces entre satélites geoestacionarios, la densidad de flujo de potencia de una sola fuente en altitudes de 1 000 km o inferiores sobre la superficie de la Tierra, para todas las condiciones y para todos los métodos de modulación, no deberá rebasar el valor de -147 dB(W/m²/100 MHz), en todos los ángulos de incidencia.
- S5.557** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 55.78 - 58.2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.
- S5.557A** *Atribución adicional:* en Japón, la banda 54.25 - 55.78 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil para utilidades de baja densidad.
- S5.558** En las bandas 55.78 - 58.2 GHz, 59 - 64 GHz, 66 - 71 GHz, 116 - 134 GHz, 170 - 182 GHz y 185 - 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número **S5.43**).
- S5.559** En las bandas 59 - 64 GHz y 126 - 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número **S5.43**).
- S5.560** La banda 78 - 79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.
- S5.561** En la banda 84 - 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.
- S5.563** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 182 - 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- S5.562** La utilización de la banda 94 - 94.1 GHz por los servicios de exploración de la tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) está limitada a los radares a bordo de vehículos espaciales para determinación de las nubes.
- S5.564** *Atribución adicional:* en Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia y Países Bajos, la banda 261 - 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.
- S5.565** La banda de frecuencias 275 - 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:
- servicio de radioastronomía: 278 - 280 GHz y 343 - 348 GHz;
 - servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 - 277 GHz, 300 - 302 GHz, 324 - 326 GHz, 345 - 347 GHz, 363 - 365 GHz y 379 - 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones competente.

DESCRIPCION DE NOTAS NACIONALES

- MEX1** Se invita al público en general a que envíe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, información sobre las aplicaciones prácticas utilizando propagación electromagnética en frecuencias inferiores a 9 kHz.
- MEX2** Las investigaciones científicas que se efectúen en nuestro país empleando frecuencias inferiores a 9 kHz podrán ser protegidas contra interferencias perjudiciales procedentes de otros países mediante la intervención de la S.C.T., que lo comunicará a las administraciones interesadas, a fin de proporcionar a estas investigaciones toda la protección posible.
- MEX3** Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14-19.95 kHz, 20.05-70 kHz y 70-90 kHz podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.
- MEX4** La utilización de las bandas 14-19.95 kHz, 20.05-70 kHz y 70-90 kHz, por el servicio móvil marítimo está limitado a las estaciones costeras radiotelegráficas.
- MEX5** Las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiocomunicación a bordo de embarcaciones, en las bandas de frecuencias 9 – 535 kHz, 1.605 – 4 MHz, 4 – 27.5 MHz, 156 – 174 MHz y 450 – 470 MHz; se establecen en la Norma Emergente NOM-EM-085-SCT1-1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de diciembre de 1994.
- MEX6** El uso del espectro radioeléctrico para señales horarias y frecuencias patrón es de gran importancia en los procesos de normalización de la comunidad científica y en las operaciones marítimas, aeronáuticas, de radioastronomía, entre otras, de todos los países. Se recomienda que los interesados consulten el volumen VII del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).
- MEX7** En las bandas 70-90 kHz y 110-130 kHz los sistemas de radionavegación por impulsos tienen categoría secundaria.
- MEX8** En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSS) entre plenamente en servicio, la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos, e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX9** El 26 de abril de 1996, se firmó el Protocolo relativo al uso de las bandas atribuidas a los servicios de radionavegación aeronáutica y de comunicaciones aeronáuticas a lo largo de la frontera común. En este documento se establecen procedimientos de coordinación, criterios técnicos y condiciones de uso de las bandas de frecuencias 190 - 285 kHz, 285 - 435 kHz, 510 - 535 kHz, 74.8 - 75.2 MHz, 108 - 118 MHz, 118 - 137 MHz, 328.6 - 335.4 MHz, 960 - 1215 MHz, 1215 - 1400 MHz, 2700 - 2900 MHz, 4200 - 4400 MHz, 5000 - 5250 MHz, 5350 - 5470 MHz, 9000 - 9200 MHz, 13.25 - 13.4 GHz y 15.4 - 15.7 GHz.
- MEX10** La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en telegrafía Morse. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos de salvamento que empleen telegrafía Morse en frecuencias comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad.
- MEX11** Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria, empleando telegrafía Morse. Las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.
- MEX12** En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha sistema NAVTEX internacional.
- MEX13** No utilizado.
- MEX14** Las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora moduladas en amplitud, 535 – 1605 kHz, se encuentran contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SCT1-1993.

- MEX15** Existe un Convenio bilateral entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos, para la utilización de la banda 535-1605 kHz, para el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada.
- MEX16** La coordinación para la operación de la banda de 535-1605 kHz, con otros países de América exceptuando los Estados Unidos, se realiza con base en el Acuerdo Regional de Río de Janeiro, Brasil, que entró en vigor el 1 de junio de 1983.
- MEX17** El 11 de agosto de 1992, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el uso de la banda de 1605 – 1705 kHz en el servicio de radiodifusión de AM. Las disposiciones del Acuerdo, se aplican al servicio de radiodifusión en la banda de frecuencias de 1605 – 1705 kHz. También se aplican para asegurar la compatibilidad entre estaciones de radiodifusión en esta banda y en el segmento de la banda de 1585 – 1605 kHz. La zona de coordinación comprende la franja de 450 Km a cada lado de la frontera común.
- MEX18** La coordinación para la operación de la banda 1605-705 kHz, con otros países de América a excepción de los Estados Unidos, se efectúa con base en el Acuerdo Regional de Río de Janeiro, Brasil, que entró en vigor a partir del 1 de julio de 1990.
- MEX19** El 28 de noviembre de 1988, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Reglamento para instalar y operar estaciones radioeléctricas del Servicio de Aficionados.
- MEX20** Las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos y accesorios utilizados por las estaciones de aficionados, así como las disposiciones respecto a la instalación y operación del equipo y la ubicación de las instalaciones, se establecen en la Norma Oficial Emergente, NOM-EM-086-SCT1-1994, publicada el 15 de diciembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**. Bandas comprendidas: 1800 - 1850 kHz, 7000 - 7300 kHz, 14000 - 14350 kHz, 18068 - 18168 kHz, 21000 - 21450 kHz, 24890 - 24990 kHz, 28000 - 29700 kHz, 50 - 54 MHz, 144 - 148 MHz, 220 - 225 MHz, 24 - 24.05 GHz, 47 - 47.2 GHz, 75.5 - 76 GHz, 142 - 144 GHz, 248 - 250 GHz, 1850 - 2000 kHz, 3500 - 4000 kHz, 10100 - 10150 kHz, 430 - 440 MHz, 1240 - 1300 MHz, 2300 - 2450 MHz, 3300 - 3500 MHz, 5650 - 5925 MHz, 10 - 10.5 GHz, 24.05 - 24.25 GHz, 76 - 81 GHz, 144 - 149 GHz, 241 - 248 GHz.
- MEX21** Los Estados Miembros de la CITEL, firmaron el Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados "Convenio de Lima", cuyo propósito es autorizar temporalmente el ejercicio del Servicio de Aficionados en el territorio de un país, cuando lo solicite otro Estado Miembro.
- MEX22** Banda utilizada principalmente por las estaciones radiotelefónicas de los servicios fijo y móvil.
- MEX23** Las frecuencias portadoras 2065 kHz, 2079 kHz, 2082.5 kHz, 2086 kHz, 2093 kHz, 2096.5 kHz, 2100 kHz y 2103.5 kHz, podrán ser utilizadas por las estaciones costeras de barco para transmitir señales radiotelefónicas en banda lateral única con portadora suprimida o reducida, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW.
- MEX24** La frecuencia portadora de 2182 kHz es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas utilizadas entre 1605 kHz y 4000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. La frecuencia portadora de 2182 kHz se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Ver el Apéndice [S19] del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- MEX25** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 2174.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX26** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 2187.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
- MEX27** El Servicio Móvil Aeronáutico (R) está reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas aéreas nacionales o internacionales de la aviación civil. La sigla (R) significa "en ruta". El Plan de Adjudicación de Frecuencias entre 2850 kHz y 22000 kHz, se encuentra en el Apéndice 27 [S27] del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- MEX28** La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 3023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones.

- MEX29** El Servicio Móvil Aeronáutico (OR) está destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas aéreas nacionales e internacionales de la aviación civil. Las siglas (OR) significan "fuera de ruta". El Plan de Adjudicaciones de Frecuencias entre 3025 kHz y 18030 kHz, se encuentran en el documento denominado Apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- MEX30** En esta banda, las comunicaciones radiotelefónicas de los servicios fijo y móvil terrestre deberán efectuarse empleando la técnica de banda lateral única o cualquier nueva técnica de modulación digital recomendada por el UIT-R.
- MEX31** El Servicio Móvil Marítimo en la banda de HF se rige internacionalmente por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Para los aspectos técnicos se deben consultar, entre otros, los Apéndices [S16], [S17], [S18] y [S25] de dicho Reglamento.
- MEX32** La frecuencia portadora de 4125 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía; además, puede ser utilizada por estaciones de aeronave para comunicar con estaciones del servicio móvil marítimo para fines de socorro y seguridad incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento.
- MEX33** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 4177.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX34** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 4207.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
- MEX35** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en el Servicio Móvil Marítimo, la frecuencia de 4209.5 kHz se utiliza exclusivamente para transmisiones por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX36** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 4210 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX37** La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de 5680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones.
- MEX38** Las bandas de frecuencias 5900-5950 kHz, 7300-7350 kHz, 9400-9500 kHz, 11600-11650 kHz, 12050-12100 kHz, 13570-13600 kHz, 13800-13870 kHz, 15600-15800 kHz, 17480-17550 kHz y 18900-19020 kHz, están destinadas para el servicio de radiodifusión en onda corta a nivel internacional a partir del 2 de abril de 2007. Los servicios existentes en estas bandas seguirán operando normalmente; sin embargo, después del 1 de abril de 2007 las frecuencias podrán seguir siendo utilizadas por estaciones de tales servicios, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión (CAMR-92).
- MEX39** La utilización de las bandas citadas en la nota **[MEX38]** por el servicio de radiodifusión está limitada a las emisiones en banda lateral única o cualquier técnica de modulación recomendada por el UIT-R. El acceso a estas bandas estará sujeto a las decisiones de una Conferencia Competente.
- MEX40** La frecuencia portadora de 6215 kHz se utiliza para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- MEX41** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 6268 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX42** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 6312 kHz se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
- MEX43** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 6314 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

- MEX44** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia portadora de 8291 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- MEX45** La frecuencia de 8364 kHz está designada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de bandas comprendidas entre 4000 kHz y 27500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico.
- MEX46** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 8376.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX47** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 8414.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
- MEX48** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 8416.5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX49** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia portadora de 12290 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- MEX50** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 12520 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX51** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 12577 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
- MEX52** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 12579 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX53** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia portadora de 16420 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- MEX54** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 16695 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX55** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 16804.5 kHz se utiliza exclusivamente para el tráfico de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
- MEX56** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 16806.5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX57** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 19680.5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX58** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 22376 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX59** En el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la frecuencia de 26100.5 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- MEX60** La banda de 26960-27410 kHz se denomina BANDA CIVIL. La S.C.T. con base en el artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, analiza la factibilidad de clasificar esta banda como de uso libre.
- MEX61** El rango de 30-50 MHz se utiliza para los servicios radiotelefónicos fijo y móvil terrestre, con separación de 25 kHz entre canales adyacentes.

- MEX62** En las bandas de 30-35 MHz y 40-45 MHz se tienen destinados canales para el servicio de localización móvil de personas y para el servicio de búsqueda de personal (dentro de instalaciones tales como edificios, almacenes, minas, etc.).
- MEX63** Las disposiciones pertinentes sobre el uso de teléfonos inalámbricos que utilizan muy baja potencia y operan en las bandas de 46.6-47 MHz para las unidades de base, y 49.6-50 MHz para las unidades portátiles, se estipulan en el Acuerdo de la S.C.T., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de julio de 1985.
- MEX64** Las características eléctricas, mecánicas y climatológicas, así como los métodos de prueba aplicables a los aparatos denominados teléfonos inalámbricos de baja potencia, con o sin conexión a la red telefónica, se especifican en la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-053-SCT1-1994, publicada el 16 de diciembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**. Las frecuencias de operación indicadas son 46.6 – 47.0 / 49.6 – 50.0 MHz, con 20 kHz de ancho de banda por canal.
- MEX65** Las especificaciones técnicas para los productos electrónicos y equipos transmisores de radiocomunicación que operan en muy altas o ultra altas frecuencias (VHF o UHF) con modulación en frecuencia, se encuentran contenidas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-I-52/2-1983. Bandas referidas: 30-50 MHz, 148 – 174 MHz y 450 – 470 MHz.
- MEX66** En la banda de 54-72 MHz operan estaciones del servicio de radiodifusión de televisión (video y audio) en VHF: canal 2 (54-60 MHz), canal 3 (60-66 MHz) y canal 4 (66-72 MHz), utilizando potencias radiadas aparentes máximas de 100 kW.
- MEX67** Las condiciones que se aplican para el uso de las bandas de 54-72 MHz, 76-88 MHz y 174-216 MHz, se encuentran en el Acuerdo Bilateral entre México y los Estados Unidos y en las normas técnicas publicadas por la S.C.T., relativas al uso de canales de televisión en VHF.
- MEX68** Las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión monocroma y a color (bandas de VHF y UHF), se encuentran contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993.
- MEX69** En México se utiliza el sistema de televisión M/NTSC, que cuenta con 525 líneas de barrido.
- MEX70** México en coordinación con los grupos especializados de la UIT, realizan estudios técnicos para determinar la factibilidad de utilizar sistemas del servicio Fijo y Móvil que puedan convivir con el servicio de Radiodifusión de Televisión en situaciones específicas, sin que este último sea interferido, es decir, que existan las condiciones propicias en función de la orografía, separaciones de distancia y el uso de potencias debidamente coordinadas. Bandas: 54 – 72 MHz, 76 – 88 MHz, 174 – 216 MHz, 614 – 806 MHz.
- MEX71** La banda de 72-73 MHz se utiliza para el servicio fijo y móvil de corto alcance (menos de 100 metros). Entre sus aplicaciones se encuentran las siguientes: control de dispositivos de trabajo, ayudas manuales, apuntadores electrónicos, control de modelos para entretenimiento y en equipos de uso industrial (**Diario Oficial de la Federación** del 5 de octubre de 1982).
- MEX72** La banda de frecuencias 73-74.6 MHz se utiliza exclusivamente para el servicio de radioastronomía operando la frecuencia central de 73.8 MHz.
- MEX73** Las bandas 74.6-74.8 MHz y 75.2-75.4 MHz se utilizan para los servicios fijos y móviles de corto alcance (menos de 100 metros). Su aplicación es para transmisión de información dentro de edificios, plantas industriales, etc.
- MEX74** En la banda 74.8-75.2 MHz operan exclusivamente las radiobalizas aeronáuticas, pertenecientes al servicio de radionavegación aeronáutica.
- MEX75** En la banda 75.4-76 MHz operan sistemas radiotelefónicos fijo y móvil, con las limitaciones pertinentes para evitar interferencias perjudiciales a las estaciones de televisión de los canales 4 y 5 en VHF.
- MEX76** En la banda de 76-78 MHz operan estaciones del servicio de radiodifusión de televisión (audio y video) en VHF: canal 5 (76-82 MHz) y canal 6 (82-88 MHz).
- MEX77** El 11 de agosto de 1992, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al servicio de radiodifusión en FM en la banda de 88 a 108 MHz. En este documento se establecen las normas técnicas y procedimientos respectivos. El Acuerdo se aplica en una franja de 320 km. a cada lado de la frontera común.
- MEX78** Las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 – 108 MHz, con portadora principal modulada en frecuencia, se encuentran contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993.
- MEX79** La banda 108-112 MHz se utiliza exclusivamente para el servicio de radionavegación aeronáutica. La aplicación es para la operación de sistemas de aterrizaje por instrumentos de las aeronaves (sistema ILS). La banda 112-117.975 MHz se utiliza para la operación de

- radiofaros no direccionales (NDB) de localización, y radiofaros omnidireccionales de VHF (VOR) que se utilizan de guía para la orientación efectiva de las aeronaves hacia el eje de rumbo deseado.
- MEX80** La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121.5 MHz se utiliza con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía. Su frecuencia auxiliar en 123.1 MHz para estaciones que participen en operaciones de búsqueda y salvamento.
- MEX81** La banda de 136-137 MHz está en etapa de planeación internacional para el servicio móvil aeronáutico (R).
- MEX82** Las bandas de 137 – 138 MHz, 148 – 150.05 MHz, 399.9 – 400.05 MHz, 400.15 – 401 MHz, 454 – 456 MHz y 459 – 460 MHz se proyectan también para el servicio móvil por satélite (Satélites de Órbita Terrestre Baja), para transmisión de datos. No se permitirán sistemas de satélites geoestacionarios en esta banda.
- MEX83** La utilización de la banda 137-138 MHz, 148-149.9 MHz, 399.9 – 400.05 MHz, 400.15-401 MHz, 454 – 456 MHz y 459 – 460 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación internacional establecidos por la UIT.
- MEX84** La banda 138-144 MHz, se utiliza para el servicio radiotelefónico móvil terrestre mediante sistemas de portadora común, radiotelefonía privada y apoyo al servicio de telefonía rural.
- MEX85** En la banda de 138.9-140.4 MHz, se encuentra operando una estación de radioastronomía para la investigación científica de perturbaciones geomagnéticas, entre ellas las tormentas geomagnéticas, que causan severos daños en líneas de alta tensión, transformadores, teletipos, comunicaciones por radio, orientaciones con brújulas, etc. Dicha estación se encuentra ubicada en las cercanías de la ciudad de Tulancingo, en el Estado de Hidalgo.
- MEX86** Las bandas de 148-149.9 MHz y 150.05-174 MHz están destinadas a los servicios radiotelefónicos fijo y móvil en todo el país. En éstas, conjuntamente con la banda 450-470 MHz, se tiene el soporte de las radiocomunicaciones privadas de entidades gubernamentales, empresas paraestatales y empresas privadas, a través de estaciones fijas de base, móviles y portátiles formando redes de gran alcance mediante repetidores situados en cerros o grandes torres. La frecuencia de 156.8 MHz se utiliza internacionalmente para propósitos de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- MEX87** El 2 de julio de 1991, se firmó el Arreglo Administrativo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo al uso de frecuencias para propósitos especiales cerca de la frontera común. Frecuencias que deben ser protegidas: 165.9750 MHz, 166.5250 MHz, 166.5750 MHz, 166.65 MHz, 166.1 MHz, 166.58 MHz, 167.05 MHz, 167.2 MHz, 167.275 MHz, 168.725 MHz, 463.45 MHz, 463.475 MHz, 468.45 MHz, 468.475 MHz, 162.6875 MHz, 164.4 MHz, 164.65 MHz, 164.8875 MHz, 165.2125 MHz, 165.375 MHz, 165.6875 MHz, 165.7875 MHz, 166.2 MHz, 166.4 MHz, 166.5125 MHz, 166.7 MHz, 167.025 MHz, 171.2875 MHz, 407.85 MHz y 415.70 MHz.
- MEX88** El 11 de agosto de 1992, se firmó el Arreglo Administrativo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo a las frecuencias usadas por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Frecuencias que deberán recibir protección en diversas zonas: 162.025/162.175 MHz, 164.175 MHz, 172.475 MHz, 173.175 MHz, 164.475 MHz, 168.575 MHz, 172.775 MHz, 172.475 MHz, 172.400/173.9625 MHz, 169.425 MHz, 173.175 MHz, 169.525 MHz, 171.925 MHz, 171.850 MHz, 172.600 MHz, 171.825 MHz, 172.625 MHz.
- MEX88A** Se encuentra en proceso de negociación con los Estados Unidos de América, la firma de un Memorandum de Entendimiento para el uso de frecuencias en caso de emergencias en la frontera común. Este documento comprende las frecuencias siguientes: 166.6125 MHz, 166.675 MHz, 167.100 MHz, 167.950 MHz, 142.725 MHz, 168.075 MHz, 168.100 MHz, 168.400 MHz, 168.475 MHz, 168.550 MHz, 168.625 MHz, 168.700 MHz, 169.150 MHz, 169.200 MHz, 169.750 MHz, 170.000 MHz, 170.425 MHz, 170.450 MHz, 170.975 MHz, 173.8125 MHz y 139.150 MHz; así como 151.190 MHz, 151.280 MHz, 151.295 MHz, 151.310 MHz y 159.225 MHz.
- MEX89** El 17 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre. Las características técnico-operativas respectivas se estipulan en el mismo documento:
- A. Bandas de frecuencias en VHF.
 - I. De 151.6125 MHz a 151.6375 MHz.
 - II. De 154.5875 MHz a 154.6125 MHz.
 - B. Bandas de frecuencias en UHF:
 - I. De 464.4875 MHz a 464.5125 MHz.
 - II. De 464.5375 MHz a 464.5625 MHz.

III. De 467.8375 MHz a 467.8625 MHz.

IV. De 467.8625 MHz a 467.8875 MHz.

V. De 467.8875 MHz a 467.9125 MHz.

VI. De 467.9125 MHz a 467.9375 MHz.

MEX90 El 24 de septiembre de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre. Las características técnico-operativas respectivas se estipulan en el mismo documento:

A. Bandas de frecuencias en VHF:

I. De 153.0125 MHz a 153.2375 MHz.

II. De 159.0125 MHz a 159.2000 MHz.

III. De 163.0125 MHz a 163.2375 MHz.

B. Bandas de frecuencias en UHF:

I. De 450.2625 MHz a 450.4875 MHz.

II. De 455.2625 MHz a 455.4875 MHz.

III. De 463.7625 MHz a 463.9875 MHz.

IV. De 468.7625 MHz a 468.9875 MHz.

MEX90A El 21 de agosto de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre. Las características técnico-operativas respectivas se estipulan en el mismo documento. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre a nivel nacional, en Ultra Alta Frecuencia (UHF), serán las comprendidas dentro de los rangos siguientes:

Canal	Rango de frecuencias (MHz)	Frecuencia Central (MHz)
1	462.55625 - 462.56875	462.5625
2	462.58125 - 462.59375	462.5875
3	462.60625 - 462.61875	462.6125
4	462.63125 - 462.64375	462.6375
5	462.65625 - 462.66875	462.6625
6	462.68125 - 462.69375	462.6875
7	462.70625 - 462.71875	462.7125
8	467.55625 - 467.56875	467.5625
9	467.58125 - 467.59375	467.5875
10	467.60625 - 467.61875	467.6125
11	467.63125 - 467.64375	467.6375
12	467.65625 - 467.66875	467.6625
13	467.68125 - 467.69375	467.6875
14	467.70625 - 467.71875	467.7125

MEX91 En la banda de frecuencias 148 – 149.9 MHz, 454 – 456 MHz y 459 – 460 MHz las comunicaciones de los servicios fijo y móvil no deberán ser interferidas por los servicios móviles por satélite proyectados para operar en órbita baja.

MEX92 En la banda de 149.9-150.05 se proyecta la operación del servicio móvil terrestre por satélite (Tierra – espacio), el cual no debe limitar el desarrollo y utilización del servicio de radionavegación por satélite. Por otra parte, están prohibidas las operaciones de los servicios fijo y móvil en esta banda, dado que éstos producirían problemas de interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación por satélite (CAMR-92).

MEX93 En la banda de 174-216 MHz operan estaciones del servicio de radiodifusión de televisión (video y audio) en VHF: canal 7 (174-180 MHz), canal 8 (180-186 MHz), canal 9 (186-192 MHz), canal 10 (192-198 MHz), canal 11 (198-204 MHz) canal 12 (204-210 MHz) y canal 13 (210-216 MHz).

MEX94 La banda 216-220 MHz está destinada al servicio fijo para la operación de enlaces estudio-planta de estaciones de radiodifusión en AM. En tanto que la banda 225-243 MHz, la operación de estaciones de radiodifusión se destina para enlaces estudio-planta de estaciones de radiodifusión en AM y FM.

MEX95 La banda de frecuencias 220-222 MHz se ha destinado para el servicio móvil terrestre mediante la aplicación de nuevas tecnologías de radiocanales de banda angosta.

MEX96 El 16 de junio de 1994, se firmó el Protocolo relativo a la adjudicación y uso de los canales en la banda de 220 – 222 MHz para los Servicios Móviles Terrestres a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece un plan común para el uso equitativo de las bandas dentro de los 120 Km a cada lado de la frontera; asimismo, se establecen los criterios técnicos para el uso de los canales.

- MEX97** La frecuencia central de 243 MHz no debe ser asignada a enlaces estudio-planta ni al servicio de música continua, dado que es utilizada exclusivamente por estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento.
- MEX98** La banda 251-323 MHz consta de 12 radiocanales de 6 MHz cada uno de ellos, en los cuales se transporta una señal de televisión (video y audio). También esta banda está disponible para enlaces estudio-planta y control remoto de las estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM.
- MEX99** En las bandas de 312-315 MHz y 387-390 MHz, México está evaluando la conveniencia de la utilización futura por el servicio móvil por satélite ya que debe considerarse la protección que requiere otorgarse a los servicios ya establecidos.
- MEX100** La banda 328.6-335.4 MHz es utilizada, específicamente, para la radioalineación del descenso de las aeronaves en los sistemas de aterrizaje por instrumentos.
- MEX101** La banda 335.4-365 MHz se utiliza para el servicio fijo multicanal de baja capacidad (5, 24 y 72 canales telefónicos). En tanto que la banda 365-399.9 MHz se utiliza para el mismo servicio pero limitado hasta 24 canales telefónicos por frecuencia asignada.
- MEX102** En la banda de 399.9-406 MHz operan sistemas meteorológicos para la medición del nivel de lluvias, de contaminación en ciudades, del mar en diversos puntos de la tierra, de contaminación por erupción de volcanes, velocidades del viento, grados de contaminación del mar, y sistemas para la ubicación de huracanes, ciclones, etc., también para establecer comunicaciones de datos entre satélites. Por su naturaleza dichos servicios no deben ser interferidos.
- MEX103** La banda 406-406.1 MHz está atribuida a nivel mundial única y exclusivamente para las radiobalizas de localización de siniestros, con fines de apoyar la seguridad de la vida humana. Existen satélites muy sofisticados que captan las emisiones de dichos dispositivos desde tierra, mar o aire en casos de peligro o de accidentes. Queda prohibida cualquier otra clase de aplicación que afecte a esta banda.
- MEX104** El servicio fijo telefónico rural mediante sistemas analógicos de Radio Acceso Múltiple (RAM) a nivel nacional, cuenta con 47 pares de frecuencias en las bandas de 406.125-407.275 MHz y 416.125-417.125 MHz, con emisiones de 16 kHz en cada frecuencia.
- MEX105** Las plantas generadoras y centros de distribución de energía eléctrica asociados utilizan para sus comunicaciones de voz y datos a nivel nacional, las bandas 407.300-414.950 MHz y 422.300-430.000 MHz.
- MEX106** Las bandas de 414.950-416.100 MHz y 421.125-422.275 MHz, se destinan al servicio fijo de radiotransmisión de datos.
- MEX107** La banda de 417.600-418.400 MHz es utilizada por el servicio fijo multicanal para enlaces de 24 canales telefónicos, servicio de radiotelefonía rural (la banda complementaria es 430-430.8 MHz).
- MEX108** Las emisiones de los sistemas de radiotelefonía rural de la banda 406.1-430 MHz, no deberán invadir la banda adyacente de 406-406.1 MHz, que está destinada exclusivamente para propósitos de seguridad de la vida humana.
- MEX109** Referirse al proyecto de Norma NOM-084-SCT1-1993, que contiene las especificaciones técnicas para la instalación y operación de estaciones destinadas a prestar el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas. Bandas 431.3 – 433 / 438.3 – 440 MHz, 475 – 476.2 / 494.6 – 495.8 MHz, 806 – 821 / 851 – 866 MHz y 896 – 901 / 935 – 940 MHz.
- MEX110** No utilizado.
- MEX111** En la banda de frecuencias de 440-450 MHz operan sistemas radiotelefónicos privados. En esta banda se encuentran frecuencias para la red sismológica nacional. Adicionalmente, esta banda, junto con la de 485-495 MHz, se proyecta para acceso local inalámbrico fijo.
- MEX112** Consultar el Acuerdo de la S.C.T., por el que se atribuye a los servicios fijo y móvil que se marcan en el mismo, el uso de la banda de 450 – 470 MHz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de diciembre de 1977.
- MEX113** La banda de 450-470 MHz es extensamente utilizada en ciudades y regiones de todo el país. En esta banda, en conjunto con la de 148-174 MHz descansa el soporte nacional de radiocomunicaciones privadas de entidades gubernamentales, empresas paraestatales y privadas, a través de estaciones fijas de base, móviles y portátiles formando redes de gran alcance mediante repetidores situados en cerros o grandes torres. También existen sistemas de telefonía rural.
- MEX114** Se destinan las bandas de 470-608 MHz (canales de TV del 14 al 36) y de 614-806 MHz (canales de TV del 38 al 69), para el servicio de radiodifusión de televisión. Las condiciones que se aplican para su uso se encuentran en el Convenio celebrado entre México y los

- Estados Unidos de América, relativo al uso de canales de televisión en UHF comprendidos del 14 al 69, y en las normas técnicas publicadas por la S.C.T. Ver la nota **[MEX115]**.
- MEX115** Se destina la banda de 470-512 MHz en forma compartida con el servicio de radiodifusión de televisión, para los servicios fijo y móvil terrestre en aquellas poblaciones cercanas a la frontera con los Estados Unidos de América, o las que tengan una gran densidad de población: México, D.F., Guadalajara, Jal., Monterrey, N.L., etc. Las condiciones que se aplican a dicha compartición son proporcionadas por la S.C.T.
- MEX116** El 16 de junio de 1994, se firmó el Protocolo relativo al uso de la banda 470 – 512 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos.
- MEX117** La banda 608-614 MHz, se destina en exclusiva al servicio de radioastronomía.
- MEX118** La banda de 806-890 MHz está destinada en exclusiva para los servicio móviles y se cuenta con un Acuerdo bilateral entre México y los Estados Unidos para regular su uso en la zona fronteriza. Las diversas modalidades de servicios a nivel nacional, son las siguientes: Rangos de 806-821/851-866 MHz Radiocomunicación móvil especializada de flotillas en rutas carreteras y ciudades; rangos de 821-824/866-869 MHz Radiocomunicación para seguridad pública; rangos de 824-825/869-870 MHz Ampliación para radiotelefonía celular a concesionarios “A”; rangos de 825-835/870-880 MHz Radiotelefonía celular destinada a concesionarios “A” y rangos de 835-845/880-890 MHz Radiotelefonía celular destinada a concesionarios “B”. El rango de 845-846.5/890-891 MHz se destina para ampliación de telefonía celular “A”; los rangos de 846.5-849/891.5-894 MHz para ampliación de telefonía celular “B” y los rangos de 849-851/894-896 MHz para telefonía pública a bordo de aeronaves (CAMR-92).
- MEX119** No utilizada.
- MEX120** El 16 de junio de 1994, se firmó el Protocolo relativo al uso de las bandas de 806 – 824 / 851 – 869 MHz y 896 – 901 / 935 – 940 MHz para el Servicio Móvil Terrestre a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece un plan común para el uso de frecuencias dentro de los 110 km a cada lado de la frontera; asimismo, se establecen los criterios técnicos para el uso de frecuencias y los procedimientos de coordinación. Por último, se identifican canales de ayuda mutua para seguridad pública.
- MEX121** El uso y planes de frecuencias de las bandas 806 – 821 / 851 – 866 MHz, 821 – 824 / 866 – 869 MHz y 896 – 901 / 935 – 940 MHz, son acordes con las Recomendaciones CCP.III/REC.20 (V-96) y CCP.III/REC.28 (VI-96), aprobadas respectivamente, por la Quinta y Sexta Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITEL.
- MEX122** El 16 de junio de 1994, se firmó el Protocolo concerniente a las condiciones de uso de la banda 824-849 y 869-894 MHz para los Servicios Públicos de Radiocomunicación empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece un plan común para el uso de frecuencias dentro de los 72 km a cada lado de la frontera; asimismo, se establecen los criterios técnicos para el uso de frecuencias y los procedimientos de coordinación respectivos.
- MEX123** Las especificaciones técnicas para los sistemas de radiotelefonía con tecnología celular que operan en la banda de 800 MHz, se encuentran contenidas en la Norma NOM-081-SCT1-1993, publicada el 19 de agosto de 1994. Bandas comprendidas: 824 – 849 / 869 – 894 MHz.
- MEX124** El 16 de junio de 1994, México firmó con Estados Unidos, el Protocolo concerniente al uso de las bandas de 849 – 851 MHz y 894 – 896 MHz para el Servicio Público de Radiocomunicación Aire a Tierra. En este documento se establece un plan común para el uso de frecuencias dentro de los 885 km a cada lado de la frontera y se establecen los criterios técnicos para el uso de las bandas.
- MEX125** La banda de 890-960 MHz está siendo despejada de los sistemas de microondas que transmiten radiotelefonía multicanal de punto a punto.
- MEX126** México ha adoptado la designación de las bandas 901 – 902 MHz, 930 – 931 MHz y 940 – 941 MHz para la implementación de Sistemas Personales de Comunicaciones de banda angosta, tal como se describe en la Recomendación CCP.III/REC.18 aprobada por la Quinta Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITEL.
- MEX127** El 16 de mayo de 1995, se firmó el Protocolo relativo al uso de las bandas de 901 – 902 MHz, 930 – 931 MHz y 940 – 941 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales, a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece un plan común para el uso equitativo de las bandas dentro de los 120 km a cada lado de la frontera; asimismo, se establecen los criterios técnicos para el uso de los canales.
- MEX128** La banda de frecuencias de 902-928 MHz está destinada para aplicaciones del servicio fijo y móvil utilizando tecnologías convencionales, cuyas aplicaciones principales son la transmisión de datos de baja velocidad; así como para la operación de sistemas

- meteorológicos, dando la protección necesaria a los equipos Industriales Científicos y Médicos (ICM).
- MEX129** No utilizado.
- MEX130** Las especificaciones para la instalación y operación de sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso en las bandas de 902 – 928 MHz, 2450 – 2483.5 MHz y 5725 – 5850 MHz, se establecen en la Norma Oficial Mexicana Emergente, NOM-EM-121-SCT1-1994, publicada el 22 de diciembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**. Para evaluar la factibilidad técnica de emplear también la banda 2400 – 2450 MHz para espectro disperso, se realizan estudios de convivencia con los sistemas en operación en México.
- MEX131** No utilizado.
- MEX131A** Las bandas de frecuencias 929 – 930 MHz y 931 – 932 se destinan para el servicio de radiolocalización móvil de personas ("paging").
- MEX132** El 27 de febrero de 1997, se firmó el Protocolo concerniente al uso de las bandas de frecuencias 929 – 930 MHz y 931 – 932 MHz para el servicio de radiolocalización móvil de personas ("paging") a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. El propósito de ese documento es establecer y adoptar un plan común para el uso de las bandas antes referidas para "paging" de una vía, dentro de los 120 km a cada lado de la frontera común; identificar canales para uso compartido y establecer criterios para permitir a cada administración regular el uso de sus canales.
- MEX133** El 16 de junio de 1994, se firmó el Protocolo relativo a la adjudicación y utilización de canales en las bandas de 932-932.5 MHz y 941 – 941.5 MHz, para el servicio fijo punto a multipunto a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece y adopta un plan común para el uso de las bandas antes referidas, dentro de una distancia de 113 km a cada lado de la frontera común, de igual forma, se establecen las condiciones y criterios técnicos para el uso de las frecuencias.
- MEX134** El 26 de abril de 1996, se firmó el Protocolo concerniente al uso de canales en las bandas de 932.5 – 935 MHz y de 941.5 – 944 MHz para los servicios fijos punto a punto a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece y adopta un plan común para el uso de las bandas antes referidas, dentro de una distancia de 60 km a cada lado de la frontera común.
- MEX135** La banda 960-1215 MHz se usa única y exclusivamente para propósitos de seguridad y control de los vuelos nacionales e internacionales de aeronaves a fin de salvaguardar la vida humana.
- MEX136** La banda 1429-1525 MHz, se utiliza extensamente para establecer comunicaciones de radiotelefonía multicanal de punto a punto con capacidades de 120 comunicaciones de voz por frecuencia asignada y sirve para satisfacer las necesidades de empresas públicas, privadas y paraestatales. Actualmente está en estudio el Plan de frecuencias para su eventual transferencia a otras bandas, a fin de dar cabida a la radiodifusión sonora digital.
- MEX137** La banda de 1452-1492 MHz está proyectada para el servicio de radiodifusión por satélite y para el servicio de radiodifusión terrenal, limitándose a la operación de sistemas de radiodifusión sonora digital.
- MEX138** México está evaluando los pros y contras en la utilización futura (año 2000) de las bandas de 1492-1525 MHz (espacio-Tierra) y 1675-1710 MHz (Tierra-espacio) para el servicio móvil por satélite, considerando su ubicación geográfica y la adecuada protección de los servicios fijos existentes (CAMR-92).
- MEX139** Las bandas de 1525-1559 MHz y 1626.5-1660.5 MHz (Banda L), serán utilizadas por el Sistema de Satélites Mexicanos Solidaridad para proporcionar servicios móviles terrestres, marítimos y aeronáuticos (CAMR-92).
- MEX140** En la banda 1610-1626.5 MHz operan y se proyecta el funcionamiento de nuevos servicios por satélite por lo que tales servicios deben proteger la radionavegación aeronáutica que es un servicio de seguridad (CAMR-92).
- MEX141** Las bandas de 1610-1626.5 MHz y 2483.5-2500 MHz, también están proyectadas para el servicio móvil por satélite, mediante Satélites de Órbita Baja para transmisiones de voz y datos. Tales satélites deben ser coordinados internacionalmente.
- MEX142** Las bandas de 1670-1675 MHz y 1800-1805 MHz están proyectadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que deseen introducir la correspondencia pública aeronáutica. La utilización de la banda 1670-1675 MHz por las estaciones de los sistemas de correspondencia pública con aeronaves está limitada a las transmisiones procedentes de estaciones aeronáuticas y la banda 1800-1805 MHz a transmisiones procedentes de estaciones de aeronave.
- MEX143** No utilizado.

MEX144 Las bandas de frecuencias de 1700-2300 MHz, 2500 – 2690 MHz, 6450-7110 MHz, 10700-11700 MHz y 12750-13250 MHz están atribuidas al servicio fijo multicanal para sistemas de microondas digitales de baja, mediana y alta capacidad, pero actualmente, las bandas de 1700-2300 MHz y 2500 -2690 MHz están en proceso de despeje para dar cabida a otros servicios de interés público para México (ver **MEX149** y **MEX160**). El acuerdo que establece las normas técnicas de emisión de las tres bandas restantes fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de mayo de 1985.

MEX145 El 16 de mayo de 1995, se firmó el Protocolo relativo al uso de la banda 1850 – 1990 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales, a lo largo de la frontera común México – Estados Unidos. En este documento se establece un plan común para el uso equitativo de las bandas dentro de los 72 km a cada lado de la frontera; asimismo, se establecen los criterios técnicos para el uso de los canales y los procedimientos de coordinación respectivos.

MEX146 La bandas de frecuencias 1850 – 1910 y 1930 – 1990 se destinan para Servicios de Comunicación Personal (PCS). Se ha adoptado la subdivisión de la banda 1850 – 1990 MHz como se muestra en la Recomendación CCP.III/REC.11 (III-95), aprobada por la Tercera Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITEL:

Bloque	Sub-banda	Sub-banda apareada
A	1850 – 1865 MHz	1930 – 1945 MHz
B	1870 – 1885 MHz	1950 – 1965 MHz
C	1895 – 1910 MHz	1975 – 1990 MHz
D	1865 – 1870 MHz	1945 – 1950 MHz
E	1885 – 1890 MHz	1965 – 1970 MHz
F	1890 – 1895 MHz	1970 – 1975 MHz
	1910 – 1930 MHz	(no apareada)

MEX147 México, con base en sus necesidades y regulaciones nacionales, analiza la atribución de la banda 1910 – 1930 MHz, teniendo en cuenta las Recomendaciones de la UIT y de CITEL.

MEX148 En cuanto a los procedimientos de reasignación de frecuencias a estaciones del servicio fijo en la banda de 1850 – 1990 MHz para dar cabida a los Servicios de Comunicación Personal, la Tercera Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITEL, aprobó la Recomendación CCP.III/REC.8 (III-95).

MEX149 El 14 de noviembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución por la que se establecen los lineamientos para llevar a cabo el despeje de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ubicadas dentro de los rangos de los 1850-1990, 440-450 y 485-495 MHz., así como 3.4 - 3.7 GHz., para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

MEX150 Las bandas 1885-2025 MHz y 2110-2200 MHz están destinadas a nivel mundial a las administraciones que desean introducir las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000), conocidas anteriormente como Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FSPTMT). Dicha utilización no excluye el uso de estas bandas por otros servicios a los que están atribuidas.

MEX151 Las bandas de 1990-2025 MHz y 2160 - 2200 MHz, se han proyectado para el servicio móvil por satélite, mediante Satélites de Órbita Baja para transmisiones de voz y datos. Tales satélites deben ser coordinados internacionalmente.

MEX151A La banda de frecuencias 2025 – 2110 MHz, se utiliza para enlaces accesorios de televisión, para la transmisión remota de material noticioso y de eventos especiales, desde el lugar de la escena hacia los estudios. La potencia de salida del transmisor no excederá de 20 W para estaciones fijas y 12 W para estaciones móviles.

MEX152 En la banda 2300-2450 MHz operan sistemas digitales de multiacceso para proporcionar el servicio de telefonía rural a nivel nacional, asimismo, en esta banda operan sistemas de punto a multipunto para proporcionar el servicio de radiotransmisión de datos a 64 Kb/s para los usuarios dentro de las ciudades más pobladas del país. Ver la nota **[MEX153]**.

MEX153 En la utilización de la banda 2300-2450 MHz, se deberá tener en cuenta que en la zona fronteriza de México, colindante con los Estados Unidos de América, no serán posibles las aplicaciones señaladas en la nota **[MEX152]**, ni de radiodifusión sonora digital que proyecta la administración de los Estados Unidos, hasta no contar con procedimientos de coordinación aceptados por ambos países (CAMR-92).

MEX153A En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997, México atribuyó la banda 2310 – 2360 MHz, a título primario, al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión sonora terrenal complementario. Su utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital. Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por

- satélite en la banda 2 310 - 2 360 MHz, requerirán de notificación y coordinación con los países cuyos servicios puedan resultar afectados.
- MEX154** Las especificaciones técnicas, la instalación y operación de sistemas de radioacceso múltiple por medio de relevadores radioeléctricos punto-multipunto, en la banda 2300 – 2450 MHz, para proporcionar el servicio de telefonía rural, se establecen en la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-088-SCT1-1994, publicada el 27 de diciembre de 1994, en el **Diario Oficial de la Federación**. Esta Norma está siendo revisada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones.
- MEX155** No utilizado.
- MEX156** La banda 2500 – 2690 MHz está destinada primordialmente para el Servicio Restringido de Señales de Televisión y Audio vía microondas (TV y Audio de paga) en las principales ciudades del país, considerando también sus correspondientes zonas conurbadas.
- MEX157** El 12 de febrero de 1991, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la instalación, operación y explotación de redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicio público de televisión restringida en la banda de frecuencias 2500 – 2690 MHz.
- MEX158** El 11 de febrero de 1991, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo por el que se establecen condiciones para la instalación, operación y explotación de redes públicas de radiocomunicación para prestar servicio público de radio restringido con señal digitalizada en la banda de frecuencias 2500 – 2690 MHz.
- MEX159** No utilizado.
- MEX160** El 1 de diciembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Resolución por la que se establecen los lineamientos para llevar a cabo el despeje de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico ubicadas dentro del rango de los 2500 – 2690 MHz., para la prestación del servicio de televisión y radio restringido.
- MEX161** El 11 de agosto de 1992, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 – 2686 MHz a lo largo de la frontera común. El propósito de este documento, es establecer un procedimiento para la asignación de frecuencias y uso de la banda de 2500 – 2686 MHz para los servicios de distribución punto a multipunto dentro de los 80 km a cada lado de la frontera común. Este Acuerdo se ha revisado para incorporar los sistemas digitales.
- MEX162** Las bandas de 2700-2900 MHz y 5600-5650 MHz, son utilizadas ampliamente por radares meteorológicos instalados en tierra.
- MEX163** La banda 3400 – 3700 MHz, se ha identificado primordialmente para usos de acceso local inalámbrico fijo, lo cual es congruente con la Recomendación CCP.III/REC.26 (VI-96), aprobada por la Sexta Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITEL.
El segmento 3400 – 3600 MHz se ha dividido 4 en pares de bloques de 25 MHz, con separaciones dúplex de 100 MHz.
- MEX164** Las bandas de 3700-4200 MHz (espacio – Tierra) y 5925-6425 MHz (Tierra – espacio), son utilizadas por el Sistema de Satélites Mexicanos.
- MEX165** No utilizado.
- MEX166** Con la finalidad de establecer un procedimiento para la coordinación de la operación de las estaciones terrenas en la banda de 5925 – 6425 MHz (6 GHz), con estaciones fijas terrenales en la misma banda de frecuencias, el 2 de julio de 1991, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al procedimiento de coordinación de estaciones terrenas.
- MEX167** El 8 de noviembre de 1996, se firmó el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de los servicios de difusión directa al hogar por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Las bandas a las que se hace referencia en el Protocolo son las siguientes:

Para servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo (DDH-SSF):

Enlace ascendente	Enlace descendente
5.925 – 6.425 GHz	3.70 – 4.20 GHz
6.725 – 7.025 GHz	4.50 – 4.80 GHz
12.75 – 13.25 GHz	10.70 – 10.95 GHz 11.20 – 11.45 GHz
13.75 – 14.0 GHz	11.45 – 11.70 GHz 10.95 – 11.20 GHz
14.0 – 14.50 GHz	11.70 – 12.20 GHz

Para servicios por Satélites de Radiodifusión (SSR):

Enlace ascendente	Enlace descendente
17.30 – 17.80 GHz	12.20 – 12.70 GHz

MEX168

El 16 de octubre de 1997, se firmó el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En este documento se establecen las condiciones y los criterios técnicos para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, hacia, desde, y dentro de los territorios de ambos países. Las bandas a las que se aplica el Protocolo son las siguientes:

Enlace ascendente	Enlace descendente
5.925 – 6.425 GHz	3.70 – 4.20 GHz
6.725 – 7.025 GHz	4.50 – 4.80 GHz*
12.75 – 13.25 GHz	10.70 – 10.95 GHz 11.20 – 11.45 GHz
13.75 – 14.0 GHz	11.45 – 11.70 GHz 10.95 – 11.20 GHz
14.0 – 14.50 GHz	11.70 – 12.20 GHz
17.30 – 17.80 GHz	12.20 – 12.70 GHz
27.50 – 30.00 GHz	17.70 – 20.20 GHz

MEX169

La banda de 4400-5000 MHz está destinada para sistemas de microondas punto a punto que intercomunican a las principales ciudades del país.

MEX170

La banda de 5850-8500 MHz se utiliza extensamente por el servicio fijo multicanal para sistemas de microondas punto a punto.

MEX171

Con el fin de establecer las especificaciones técnicas para los servicios relativos a la conducción de señales entre puntos fijos mediante el uso de satélites mexicanos, se publicó el 16 de diciembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**, la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-113-SCT1-1994 y el 22 de diciembre de 1994, la Norma Oficial Mexicana Emergente, Parte 2: Antenas de transmisión, NOM-EM-113/2-SCT1-1994. Bandas comprendidas por dichas Normas:

Enlace ascendente	Enlace descendente
5.925 – 6.425 GHz	3.70 – 4.20 GHz
14.0 – 14.50 GHz	11.70 – 12.20 GHz

MEX172

La banda de frecuencias 10.150 – 10.300 / 10.500 – 10.650 MHz, se emplea para sistemas de microondas punto a multipunto. Para ello, se ha segmentado la banda en 5 bloques apareados de 30 MHz con separación dúplex de 350 MHz.

Dado que en la banda de 10.55-10.68 GHz operan algunos enlaces punto a punto para apoyar los servicios de radiotelefonía celular y de radiocomunicación especializada de flotillas, entre otros; se procurará garantizar la convivencia entre sistemas o, en su defecto, el cambio de frecuencias correspondiente.

MEX173

La banda de 10.7-11.7 GHz se utiliza para enlaces de alta capacidad (1920 canales telefónicos por frecuencia asignada). Parte de esta banda se destinará a enlaces de punto a punto de 120 canales telefónicos.

MEX174

La banda de 11.700-12.200 GHz es utilizada por los Sistemas de Satélites Mexicanos.

MEX175

La banda de 12.2-12.7 GHz está reservada para la radiodifusión de televisión por satélite, en la cual podrán ser operadas técnicas de Televisión Avanzada y Televisión de Alta Definición, entre otras. Actualmente en México se experimenta la radiodifusión terrenal, sin uso de satélite (CAMR-92).

MEX176

La banda de frecuencias de 12.75-13.25 GHz es utilizada ampliamente a nivel nacional para el establecimiento de enlaces estudio-planta y de control remoto de las estaciones de televisión del servicio de radiodifusión y del servicio restringido de señales de televisión.

MEX177

La banda de 14-14.5 GHz, la utiliza el Sistema de Satélites Mexicanos.

MEX178

La banda de 14.5-15.35 GHz se utiliza en las principales ciudades del país para el establecimiento de enlaces urbanos de comunicación multicanal de voz y datos.

MEX179

Las especificaciones técnicas normalizadas para la instalación y operación de los equipos transmisores y receptores empleados en los sistemas de enlaces o redes de radiocomunicación de microondas en la banda de 14500 – 15350 MHz, se establecen en la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-122-SCT1-1994, publicada el 22 de diciembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**.

MEX180

La banda de 17.3-17.7 GHz está proyectada para el servicio de radiodifusión de televisión por satélite en el sentido espacio-Tierra (CAMR-92).

- MEX181** La banda de 17.7-17.8 GHz está proyectada para el servicio de radiodifusión de televisión por satélite en el sentido espacio-Tierra, y la utilización de la banda de 18.1-18.4 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se limita a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite. En su momento se establecerán las coordinaciones respectivas para el uso de la banda de 17.7-19.7 GHz que es utilizada actualmente por sistemas de microondas radiotelefónicos y de transmisión de datos de punto a punto (CAMR-92).
- MEX182** El 21 de junio de 1993, se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el uso de la banda 17.7 – 17.8 GHz. El propósito de este documento, es proveer protección a la recepción de los servicios fijos y de radiodifusión por satélite que opere en ambos lados de la frontera común en la banda antes citada.
- MEX183** La banda de frecuencias 21.2-23.6 GHz, está destinada para el servicio fijo multicanal.
- MEX184** México estudia la forma de planificar la banda para nuevos servicios, teniendo en cuenta las experiencias y recomendaciones internacionales, entre las que se encuentra la Recomendación CCP.III/REC.35 (IX-97), relativa a Sistemas Locales de Comunicación /Distribución Multipunto (LMDS/LMCS) operando alrededor de la banda de 27 GHz; la cual fue aprobada por la Novena Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITELE.
- MEX185** La Sexta Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITELE, aprobó la Recomendación CCP.III/REC.25 (VI-96) para la compartición entre el servicio de distribución/comunicación local multipunto (LMDS/LMCS) y los enlaces de conexión del servicio móvil por satélite no geoestacionario (SMS ONG).
- MEX186** La banda de 37.0-38.6 GHz es la última banda que ha sido planificada en nuestro país para proporcionar servicio de radiotelefonía multicanal de voz y datos de punto a punto.
- MEX187** México tiene en cuenta para el uso de la banda 47.2 – 50.2 GHz por Sistemas de Telecomunicación Estratosférica, la Recomendación CCP.III/REC.23 (VI-96) aprobada por la Sexta Reunión del Comité Consultivo Permanente III: Radiocomunicaciones de CITELE.
- MEX188** México notificó el 21 de noviembre de 1997, para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias del UIT-R, conforme al número S11.24 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones correspondientes a 9 sistemas del servicio fijo, conformado cada uno por dos estaciones en tierra y de una estación situada en una plataforma a gran altitud.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Resolución.”

Este acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los comisionados, quienes firman al calce para constancia el día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Jorge Arreola Cavazos, Jorge Lara Guerrero, Enrique Melrose Aguilar.-** Rúbricas.